



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, 18 de abril de 2023.- DPA
FCB 35020655/2010/TO1

VISTOS:

Se reúnen los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba **Julián Falcucci** -en su condición de presidente-, **María Noel Costa** y **José Fabián Asís**, con la presencia del Secretario de Cámara **Tristán López Villagra** para redactar los fundamentos del fallo dictado el... de marzo del presente año, en estos expedientes caratulados: **“BARREIRO, Ernesto Guillermo, DIAZ, Carlos Alberto, VILLANUEVA, Carlos Enrique s/Privación Ilegal Libertad Agravada (Art. 142 Inc. 1) Denunciante: Viotti, Silvio Octavio” FCB 35020655/2010**), seguido contra los imputados presentes en la audiencia: **Ernesto Guillermo BARREIRO**, (a) Rubio, Nabo, Gringo, Hernández, M.I. 7.792.820, argentino, nacido en Capital Federal el día 2 de octubre de 1947, hijo de –Rogelio Guillermo y de Leonora Kovalki, de profesión oficial del Ejército Argentino hasta el 15/4/87 en que fue dado de baja por Res. 347 del Ministerio de Defensa de la Nación, con domicilio en Avda. Las Heras 1975, piso 1, departamento B, Barrio Recoleta de la ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Carlos Enrique VILLANUEVA**, (a) Príncipe, Gato, Principito, Villagra, M.I. 7.801.532, argentino, nacido en Capital Federal el 2 de octubre de 1947, hijo de Félix (f) y de Ana Matilde Menéndez, casado, de profesión oficial del Ejército Argentino retirado con el grado de Teniente Coronel, con domicilio en Avda. Vélez Sarsfield N° 148, Piso 10, Dpto. “B”, de la Ciudad de Córdoba y **Carlos Alberto DÍAZ**, (a) “HB”, M.I. 4.748.013, argentino, nacido en Buenos Aires el día 18 de septiembre de 1946, hijo de Hilda Violeta Díaz, estado civil divorciado, de profesión militar retirado con el grado de Suboficial Mayor, con domicilio real en la calle Gaspar Monroy N° 59 de esta Ciudad de Córdoba.

Intervienen en el proceso el Fiscal General, Dr. Carlos Gonella; el Fiscal Auxiliar Dr. Carlos Facundo Trotta; en representación de la Parte Querellante, rol desempeñado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los Dres. Claudio Orosz, Pablo Ramiro Fresneda y Eugenio Biafore, y en la asistencia técnica de los tres imputados, las Defensoras Públicas Coadyuvantes Dras. Natalia Bazán y Evangelina Pérez Mercau.

Fecha de firma: 18/04/2023

Y CONSIDERANDO:

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Que las conductas atribuidas a los imputados Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Enrique Villanueva y Carlos Alberto Díaz que dio marco al presente juicio fueron descriptas en los siguientes términos: *“Los hechos investigados tuvieron lugar en el transcurso del mes de agosto y septiembre de 1979, y fueron cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, delineado desde las más altas esferas del Estado e implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”.*

“Antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y, sobre todo, antes de octubre de 1975, fecha en la que el Ejército asume el control operacional en la llamada lucha contra la subversión, ese ataque generalizado y sistemático estuvo a cargo principalmente en nuestra provincia del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), contando en muchos casos con la colaboración de otras reparticiones policiales.

“Desde fines de 1975, ya bajo el control operacional del Ejército, comenzó a tener protagonismo en la persecución masiva de personas el Destacamento de Inteligencia 141, General Iribarren.

“Sin perjuicio del contexto general de violación a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en nuestro país, lo que se encuentra acreditado desde la conocida “Causa 13”, a la que cabe remitirse en honor a la brevedad, los hechos investigados en esta causa tienen la particularidad de que el personal del Destacamento de Inteligencia 141 utilizó como centro clandestino de detención un inmueble emplazado en Villa Gran Parque —Guiñazú— de propiedad de Silvio Octavio Viotti, D.N.I. 2.455.050 (v. fs. 485/486), víctima también del Terrorismo de Estado, ubicado en inmediaciones del Instituto Liceo Militar “General Paz”. Este inmueble fue usurpado desde diciembre de 1977 y hasta 1982 (v. fs. 474/478) por personal militar del III Cuerpo de Ejército y desde ese momento utilizado de manera clandestina para llevar a cabo acciones ilegales de la misma manera que se utilizaron los distintos centros clandestinos de detención que operaron en nuestra provincia.

“En este sentido, con respecto al trato y condiciones de detención, así como el modo de proceder del personal de Destacamento de Inteligencia 141 y de la Policía de la

Provincia de Córdoba, cabe destacar que la prueba de la metodología de secuestro,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

tortura y asesinato en nuestra provincia, se encuentra ampliamente acreditada tanto por los testimonios de las víctimas, por la prueba documental que obra en estos autos, así como también por la sentencia que fuera dictada con fecha 25 de agosto de 2016, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, en la causa MENÉNDEZ (FCB 93000136/2019/TO1), conocida como: “La mega causa La Perla”, que, a su vez, fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, a cuya lectura nos remitimos, en honor a la verdad: HECHO (corresponde al hecho primero del auto de procesamiento de fs. 2123/2157): Víctimas: Rubén Amadeo Palazzesi, José Jaime Blas García Vieyra, Nilveo Teobaldo Domingo Cavigliasso.

“El 12 de agosto de 1979, aproximadamente al mediodía, en circunstancias en que Rubén Amadeo Palazzesi, DNI N°: 6.607.932, (a) “Pocho”, militante del Peronismo de Base y de las Fuerzas Armadas Peronistas (F.A.P.) Y José Jaime Blas García Vieyra, D.N.I. N°: 6.442.210, se encontraban circulando por la calle de barrio Parque Vélez Sarsfield, de esta Ciudad de Córdoba, a bordo de un automóvil de propiedad de éste último, fueron privados ilegítimamente de la libertad por personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, vestido de civil y fuertemente armado, que se conducía en dos vehículos –un Taunus, color verde y un Peugeot, color blanco-, entre quienes se identificó a Carlos Enrique Villanueva (alias Príncipe o Principito) y Carlos Alberto Díaz (alias HB).

“Una vez reducidos, vendados y atados de pies y manos, Palazzesi y García Vieyra fueron trasladados en los baúles de los autos utilizados por el personal del Ejército hasta una casa – quinta de propiedad privada, ubicada en Villa Gran Parque Guiñazú, en inmediaciones del Instituto Liceo Militar “General Paz”, utilizada por el referido Destacamento de Inteligencia 141 como “casa operativa”, calificativo que en la jerga militar refería a una vivienda destinada a la detención clandestina de personas.

El 22 de agosto de ese mismo año, aproximadamente a las 22 hs., en circunstancia en que Nilveo Teobaldo Domingo Cavigliasso, delegado sindical de SMATA, militante del Peronismo de Base y cuñado de Rubén Palazzesi, se encontraba en su domicilio ubicado en Hernando de Lerma, N° 2798 –también designada como calle 7, N° 1058- del barrio Villa Revol, de esta Ciudad de Córdoba, fue privado ilegítimamente de la libertad por personal del referido Destacamento de Inteligencia 141 que no ha sido

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

posible individualizar, quienes procedieron a trasladar a Cavigliasso a la ya citada casa – quinta de Villa Gran Parque Guiñazú.

“En ese lugar, Palazzesi, García Vieyra y Cavigliasso fueron mantenidos privados ilegítimamente de la libertad por parte de integrantes del Destacamento de Inteligencia 141, entre los que se ha podido identificar a Carlos Enrique Villanueva (alias Príncipe o Principito), Carlos Alberto Díaz (alias HB) y Ernesto Guillermo Barreiro (alias Gringo).

“Durante el periodo de cautiverio en las instalaciones de la quinta de Villa Gran Parque Guiñazú, personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, entre quienes ha sido posible individualizar a Carlos Enrique Villanueva (alias Príncipe o Principito), Carlos Alberto Díaz (alias HB) y Ernesto Guillermo Barreiro (alias Gringo), sometieron a Rubén Amadeo Palazzesi, José Jaime Blas García Vieyra y Nilveo Teobaldo Domingo Cavigliasso a permanentes torturas físicas y psíquicas, a los fines de menoscabar las resistencias morales de los nombrados y obtener de estos la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, gremiales o a las organizaciones, grupos y/o personas que por entonces decían combatir, imponiéndoles condiciones de cautiverio deplorables, atentatorias de la dignidad humana, obligándolos a permanecer aislados, con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, encerrados frecuentemente en un sótano infectado de roedores –en particular García Vieyra-, privándolos de una correcta alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados bajo cuentos apremios, tales como colgarlos de las ataduras de sus manos a ganchos colocados en zonas altas de un muro, para allí propinarles golpes con puños, para luego continuar los interrogatorios con amenazas y golpes de todo tipo, con puños, pies y elementos contundentes, simulacros de fusilamientos, entre otras torturas.

“En el caso particular de Rubén Amadeo Palazzesi, las sesiones de torturas impuestas por el personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército incluyeron la

Fecha de firma: 10/02/2016
aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo.

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

“Aproximadamente el 25 de agosto de 1979, arribaron al lugar otros dos interrogadores y torturadores, procedentes de Buenos Aires, que habrían pertenecido a un “grupo de tareas” que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) – Zona de Defensa 1, Sub zona Capital Federal-, cuyas identidades no han podido establecerse hasta el momento, quienes, con el propósito de extraer información relativa a personas y/o hechos de Capital Federal y alrededores, a los que supuestamente habría estado vinculado, sometieron a Palazzesi a insistentes, fuertes y repetidos golpes”.

“El rigor del castigo impuesto por los interrogadores de la Marina, sumado a su deteriorado estado de salud, en virtud de los trece días de flagelos impuestos por personal del Destacamento de Inteligencia 141 mencionado, provocaron la muerte de Rubén Amadeo Palazzesi, el 25 de agosto de 1979”.

*“Para encubrir las verdaderas causas del deceso, las autoridades del Área 311, en combinación con la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 y personal involucrado de esta Unidad, informaron públicamente que el fallecimiento de Palazzesi habría acaecido en oportunidad de trasladarlo hacia Buenos Aires y con motivo de intentar fugarse el nombrado en un automóvil que, supuestamente, terminó incendiado. El comunicado oficialmente dado a conocer el día 28 de agosto de 1979 por el III Cuerpo de Ejército expresaba que el episodio se produjo en camino Unión, Ruta 8 y 9, cruce con Del viso, provincia de Buenos Aires, el día 27 de ese mes y año, a las 18.00 horas, en: **“...Circunstancias de traslado desde Córdoba, de DT Rubén Amadeo PALAZZESI, (a) “Pocho”, para prestar declaración en Cdo. SBUZ. F., intenta fugar aprovechando inconveniente mecánico en uno de los vehículos custodia-. Ante esto, se inicia persecución que termina cuando automóvil guiado por el DT, por maniobrar cae terraplén y se imposibilita y se incendia, pereciendo carbonizado el mismo, ante imposibilidad por magnitud de siniestro y presencia en el vehículo de granadas...”**.*

“Los restos de Palazzesi fueron entregados a familiares en dependencias del Hospital Militar Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires. Se encontraba carbonizado y le faltaban extremidades”.

“Luego de algunos días posteriores al asesinato, el 27 de agosto de 1979, José Jaime Blas García Vieyra y el 15 de septiembre del mismo año Nilveo Teobaldo Cavigliasso,

Fecha de firma: 18/04/2023 fueron trasladados, vendados y maniatados, desde la quinta de Parque Guiñazú a las
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

dependencias de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, ubicada en ese año en la calle Mariano Moreno de esta Ciudad, en donde personal de dicha repartición, el que no ha podido ser identificado, mantuvo privado ilegítimamente de la libertad a las víctimas, someténdolas a interrogatorios bajo golpes y amenazas, como así también a condiciones tortuosas y humillantes de cautiverio”.

“El 10 y el 20 de septiembre de 1979, respectivamente, García Vieyra y Cavigliasso, fueron trasladados y alojados en dependencias de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, permaneciendo ambos en esa unidad, a disposición, del Área 311, García Vieyra hasta el 16 de septiembre de 1980, en que recuperó la libertad y Nilveo Teobaldo Domingo Cavigliasso, hasta el 5 de febrero de 1981, en que fue trasladado a Unidades Carcelarias del Sistema Penitenciario Federal”.

“La planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo del Comando del Área 311 y su Estado Mayor, organizados específicamente para lo que dio en llamarse “lucha contra la subversión” en el ámbito del Cuerpo de Ejército III y, en particular, de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. En un nivel inferior, del Jefatura del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino y de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba –actuando bajo control operacional del Ejército- y subordinada a ella, por la Jefatura del Departamento de Informaciones de Fuerza Policial.”.

En razón de este hecho reseñado, el Ministerio Público Fiscal, en su requerimiento de elevación a juicio (fs. 2324/2346vta.) atribuye a los imputados **Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Enrique Villanueva y Carlos Alberto Díaz**, la responsabilidad penal, en función de la siguiente calificación: Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (3 hechos en perjuicio de Rubén Amadeo Palazzesi, José Jaime Blas García Vieyra y Nilveo Teobaldo Domingo Cavigliasso, Imposición de Tormentos Agravados (2 hechos en perjuicio de José Jaime Blas García Vieyra y Nilveo Teobaldo Domingo Cavigliasso) e Imposición de Tormentos Agravados Seguidos de Muerte (un hecho en perjuicio de Rubén Amadeo Palazzesi), todo en concurso material (conf. arts. 45 y 55; art. 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite

Fecha de firma: 18/04/2022 incs. 1 y 6 art. 144 ter, 1° párrafo, con las agravantes previstas en el primer y

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

tercer párrafo de la norma, todo del CP t.o. ley 21.338, vigente al tiempo de la comisión de los hechos, todos los imputados, respectivamente, calidad de autores.

Por su orden, la Parte Querellante en su requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 2307/2323), calificó las conductas idénticamente para todos los encartados del siguiente modo: Privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y por haber sido cometida para compeler a las víctimas a hacer algo en contra de sus voluntades (arts. 144 (bis), inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142, incs. 1º y 6º C.P. modificado por Dec. Ley 21.338); imposición de tormentos agravados por haber tenido las víctimas la condición de perseguidos políticos (art. 144 (ter), 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. vigente al tiempo del accionar investigado) y Homicidio agravado por alevosía y ensañamiento (art. 80, inc. 2 C.P.).

II.- Que oportunamente los imputados fueron indagados en relación a los hechos por los cuales fueron procesados, ejerciendo su defensa material de la siguiente manera:

Ernesto Guillermo Barreiro sostuvo: *“...en relación a cualquier tipo de responsabilidad, en el tenor de este tipo de causas, como la que aquí se investiga y juzga, el personal de inteligencia está totalmente exento de ordenar, administrar, regular, disponer, etc.; de acuerdo a lo que indica claramente la doctrina y los reglamentos militares respecto a las funciones de inteligencia. Es decir, el personal de inteligencia, sólo es personal que realiza tareas de carácter técnico y bajo ningún concepto tiene responsabilidades de conducción o administración, excepto en lo que respecto a su propia unidad, en este caso, el Departamento de Inteligencia. Es decir que involucrar al Destacamento de inteligencia fuera de ese marco, es totalmente inapropiado y exhibe una total falta de conocimiento de cómo se regulan las misiones, las responsabilidades y las tareas dentro del Ejército. Por lo tanto, considero pertinente que quien opina sobre estas cuestiones, se tome el trabajo de leer los reglamentos militares vigentes a la época. Estoy severamente alarmado por el incremento de la persecución que se está llevando a cabo sobre el personal de inteligencia y que, seguramente, tiene grandes connotaciones políticas, dado que yo – en mi caso particular- he sido sistemáticamente perseguido durante mi vida militar por mi militancia peronista, lo cual parece constituir un agravante para quienes aducen*

Fecha de firma: 18/04/2023 serlo, sin serlo. De la misma manera, entiendo –tanto por lo que manifestara el

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Coronel Molina Ecurra en su oportunidad ante la Cámara de Casación- se están trasladando responsabilidades a personal de las más bajas jerarquías que, bajo ningún concepto, pueden ser involucrados tal como se realiza.” (fs. 988/vta).

Por su parte, **Carlos Alberto Díaz**, hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de prestar declaración, sin que dicho acto pueda ser tomado como una presunción en su contra (fs. 2081) y **Carlos Enrique Villanueva**, si bien manifestó que es su intención deponer sobre los hechos enrostrados, se abstuvo de hacerlo en la instancia instructoria, manifestando que, en el momento en que lo juzgue oportuno, habrá de presentar un memorial explicativo o presentará su versión en forma oral, todo según la evolución de su estado de salud (1022).

III. En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, las partes efectuaron las siguientes consideraciones:

III.1. Concedida que le fuera la palabra a la representación en la audiencia de la

Parte Querellante, comienza su alegato el Dr. Orosz manifestando que se ha probado con certeza, qué es lo que se exige en esta etapa procesal, la existencia material de los hechos como la participación responsable de los imputados sobrevivientes en los mismos. Refiere que si bien van a mantener la mayoría de las calificaciones legales propuestas en el requerimiento de elevación a juicio, respecto a Rubén Palazzesi, basándose en el fallo del Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba, confirmado por la Cámara de Casación y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Videla Jorge Rafael y otros” -, propugnan se subsuma en la figura penal de homicidio agravado en función del artículo 80 y dos de sus incisos del C.P. Requiere al Tribunal que al momento de emitir sentencia, en cumplimiento al acuerdo que hizo el Estado argentino con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Juicios por la Verdad, declare la responsabilidad no solamente de los tres imputados sobrevivientes presentes, sino que también se establezca que en estos hechos participó toda la cadena de mando hasta los autores materiales, de lo que se llamaba el área 311, esto es desde la cabeza del Tercer Cuerpo de Ejército con Luciano Benjamín Menéndez, su Estado Mayor del área 311 que como ya se ha probado en otros juicios a su vez era el Estado Mayor de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, el Destacamento de Inteligencia 141 con sus cuatro secciones, la Policía de la Provincia de Córdoba y el

Servicio Penitenciario de la provincia - los que señala por diversos decretos que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

dictaran en el año 75 y por otras que lo profundizaron en el año 76 dependían o estaban bajo el control operativo del área 311-. Citando el fallo de la causa 13/84 señala sobre la existencia en la Argentina de un plan sistemático y generalizado de exterminio al opositor político. En dicho sentido remarca que estamos en presencia de delitos de lesa humanidad y por lo tanto sostiene la imprescriptibilidad de los mismos conforme los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón”. Luego de analizar la existencia material de los hechos y a la participación responsable de los tres imputados sobrevivientes, afirma que participaron en los secuestros y torturas de las tres víctimas. Sostiene que surge de los legajos de los tres imputados con vida, que Barreiro era de quien dependían, el titular de la Sección N° 1, la Sección de Operaciones Especiales y era quien los calificaba directamente como su superior inmediato; que si bien esto lo colocaría quizás en la situación de autor mediato intermedio, fue escuchado por el testigo García Vieyra en el propio campo de tortura, describiéndolo como el “gringo” quien hacía las veces de torturador bueno y le daba un cigarrillo, y HB Díaz, la del torturador malo quien se lo apagaba y lo golpeaba. Refiere también que el testigo García Vieyra se refirió al príncipe o el principito y queda claro que el príncipe fue el último titular de la Sección Tercera de Operaciones Especiales, esto es el imputado Villanueva. Continúa detallando que Gringo- Nabo eran los apodos de Ernesto Guillermo Barreiro, HB de Díaz, Príncipe o Principito de Villanueva, refiriendo que surge de sus legajos que en la época desempeñaban sus tareas en las secciones destinadas por el plan sistemático y generalizado de exterminio para que produjeran y manejaran los secuestros y las torturas. Concluye que el testigo García Vieyra fue muy claro el momento de describir a los imputados con sus características específicas, quedando la certeza de la existencia material de los hechos como así también la participación responsable de los tres imputados. Luego el Dr. Biafore sostiene respecto a la ley aplicable que en función del principio de la ley penal más benigna -que tiene el rango constitucional a partir de la reforma de la Constitución del año 94 incorporada por 75 de inciso 22 a través de los tratados internacionales, particularmente el 11 el artículo 11.22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 9, el Pacto de San José Costa Rica y el 15.1 del Pacto Internacional de 68 de derechos civiles y políticos-, que las acciones deben subsumirse en la Ley 21338. Considera primero que la sustracción subrepticia de las

víctimas, el traslado a los lugares de reunión de los detenidos, lugares donde han sido

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

obligadas a permanecer clandestinamente cautivas, -hechos estos ordenados y perpetrados por funcionarios públicos con abuso de sus facultades-, sin ninguna de las formalidades exigida por la ley, claramente deben subsumirse en la figura de privación ilegítima en la libertad agravada por el uso de la violencia y por haber sido cometidas para compeler a las víctimas a hacer algo en contra de su voluntad -artículo 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al 142 incisos 1 y 6 todos del Código Penal vigente a los tiempos de los hechos. Señala el Dr. Biafore que se trata de un delito permanente, es decir la ilicitud se va a intensificando con el transcurso del tiempo, sea por la acción o la omisión de los que intervienen así la conducta delictiva se prolonga, anudando todos los comportamientos posteriores al primer momento consumativo. Refiere que en este sentido poco importa si los agentes se han encontrado presentes en el momento que se perfeccionó la privación legítima de la libertad, sino que basta con el aporte realizado para que esta situación de privación siga manteniéndose en los posteriores momentos para reprochar la autoría a todos los integrantes del grupo concurrente al centro clandestino de la denominada La Quinta de Guiñazu. Considera el Representante de la Querellante que la figura resulta aplicable a todos los imputados, teniendo en cuenta la condición de integrantes de las fuerzas armadas o seguridad en su calidad de oficiales o suboficiales por la que revestían la condición de funcionario público conforme el artículo 77 del Código Penal. En segundo lugar refiere a las torturas infringidas a las víctimas José Jaime Blas García Vieyra, Niveo Teobaldo Domingo Cavigliasso y Rubén Amadeo Palazzesi, torturas tanto físicas como psíquicas, conductas ordenadas y ejecutadas también por estos funcionarios públicos que las mantuvieron privados de su libertad, la que considera configuran el delito de imposición de tormentos agravados por haber tenido las víctimas la condición de perseguidos políticos, de acuerdo al artículo 144 ter párrafo con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de accionar investigado que hemos mencionado- En tercer lugar respecto a Rubén Amadeo Palazzesi destaca la incoherencia que surge de la causa entre los motivos de la muerte que se enuncian en el comunicado firmado por el Tercer Cuerpo de Ejército, en contradicción con las actuaciones de la justicia militar en donde se dice que la causa de la muerte de Palazzesi fue paro cardio respiratorio. Refiere luego de citar jurisprudencia

al respecto, que en el caso que nos ocupa es claro que todos los que torturaron a

Fecha de firma: 18/05/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Palazzesi nunca dejaron de prever qué ese enseñamiento le produciría la muerte, que todos tuvieron dominio del hecho y podrían haberlo hecho cesar, por lo que todos son autores a título de dominio funcional de la figura de homicidio agravado prevista por el artículo 80 inciso segundo y sexto de Código Penal-. Respecto a las penas el Dr. Biafore señala que atento a las calificaciones penalmente típicas en las que solicitan se subsuman las conductas realizadas por los tres imputados debe aplicarse para su tratamiento penitenciario en la pena de prisión perpetua y accesorias de ley. Solicita que el Tribunal declare la participación responsable de los restantes indagados que en esta causa se mencionaron y que no han podido ser juzgados; también solicita se libre oficio al Juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que Investiga los hechos acaecidos en el campo de Exterminio denominado la Esma, y se corra vista al Ministerio Público Fiscal para que en base a las pruebas recabadas en aquella causa se establezcan los restantes autores por dominio funcional del hecho del homicidio agravado que tiene como víctima Rubén Amadeo Palazzesi, dado que concurrieron en Comisión a Córdoba desde la Esma trasladando al detenido Ardeti conforme el testimonio que prestó en esta audiencia en las audiencias Marcelo Ramón Ardeti; también solicita se corra vista el Ministerio del Fiscal de Córdoba a los fines que se investigue por un lado los detenidos que pasaron con anterioridad a los hechos objeto de la presente por la casa quinta Guiñazú ello conforme las declaraciones del señor García Vieyra como así también por la declaración del testigo Viotti. Solicita también que también se corra vista el Ministerio Público Fiscal sobre estadía clandestina de las víctimas García Vieyra y Cavigliasso en la denominada D2. Por último, el Dr. Oroz solicita con relación al cumplimiento de las sanciones, de las prisiones de domiciliarias, de los apartamentos, de los pedidos de libertad condicional, de la ejecución de las penas, se sea estricto y riguroso en la participación de las víctimas al momento de resolver al respecto, por tratarse de delitos de lesa humanidad.

III.2. La representación del Ministerio Público Fiscal General, concedida que fuere la palabra en el acto de la audiencia, por su orden manifestó: “Al fin te agarramos Pochito —comenzó refiriendo el Dr. Carlos Gonella—. El Sr. Fiscal realizó la correspondiente descripción de los hechos, conforme fueran imputados en la pieza

Fecha de firma: 18/04/2023 acusatoria. Seguidamente, sostuvo que la planificación de los hechos, conforme dicho

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

requerimiento fue producto de la conjunción de factores, distintas unidades, subunidades del Ejército que operaban en nuestro territorio en lo que fue la Zona de Defensa 3 donde tenía jurisdicción el Tercer Cuerpo de Ejército, la Brigada Infantería, el Destacamento de Inteligencia 141, la Jefatura de Policía de la Provincia de Córdoba y el Departamento de Informaciones D2 de esta última repartición, sometidas al control operacional del Ejército en lo que se denominó la lucha contra la subversión que en realidad fue un plan sistemático y generalizado de persecución de personas por razones políticas. Refirió también que quedó acreditado en la causa 13, la metodología de este plan sistemático que consistía en la coexistencia de campos de concentración a lo largo de todo el territorio del país y que la quinta de Guinazú formaba parte de ello. Considera en relación a esta quinta de Guinazú que fue usurpada por personal del Ejército en 1977 y utilizada para torturar estas y otras víctimas de acuerdo a lo que ha surgido de esta causa. Señala que la calificación legal contenida en el requerimiento fiscal de elevación de la causa juicio adecúa a los delitos de privación legítima libertad agravada por violencia y para compeler a la víctima a hacer o dejar de hacer algo contra su voluntad, -tres hechos- en perjuicio de Palazzesi, García Vieyra y Cavigliasso, imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas -dos hechos- en perjuicio García Vieyra y Cavigliasso, imposición de tormentos agravados por resultado mortal -un hecho -en perjuicio Palazzesi, todo en concurso real de conformidad al artículo 45, 55, 144 bis, inc 1° y último párrafo, artículo 142 inc. 1° y 6° y 144 ter, primer párrafo con las agravantes previstas en el primer y tercer párrafo, todo ello conforme al Código Penal vigente al momento de los hechos, texto según ley 21.338. Al respecto señala que no van a sostener el texto según la llamada ley 21338 por haber sido dictada por un gobierno de facto, violando los procedimientos constitucionales, considerando que corresponde ceñirse al texto del Código Penal según ley 14.616 por ser además más benigna y por la que no puede aplicarse la calificante del inciso 6° del artículo 142. Seguidamente manifiesta que no van a sostener la calificación legal de homicidio agravado, porque no se encuentra en el requerimiento, señalando que debieron ampliar la base fáctica y la calificación legal lo cual hubiese significado llamar a indagatorias, retrasar el proceso, por lo que tomaron la decisión estratégica elevar la causa a juicio. Considera que acusar a los imputados por un delito más grave implicaría

Fecha de firma: 10/02/2013 violar sus garantías constitucionales. Continúa su alegato haciendo referencia a lo que

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

manifestaron los acusados en su defensa material. Considera el señor Fiscal General que los hechos y la participación de los acusados están acreditados más allá de toda duda racional y por eso la Fiscalía va a solicitar condena para los responsables, de acuerdo al análisis fáctico y probatorio que realizarán. A continuación, el señor Auxiliar Fiscal refiere que los hechos sucedidos en agosto del año 1979, incluyen más víctimas y también más personas. Señala que da por acreditadas con certeza la existencia del hecho y la participación de los acusados en el mismo. Luego de referirse a las declaraciones testimoniales y de la prueba documental incorporada, refiere que la única forma de poder reconstruir que pasó en los campos de concentración, es a través de los dichos de los sobrevivientes, pero que en este caso hay prueba documental que da pautas que permite confirmar y corroborar lo que dicen las víctimas, a las que hace referencia, que permite justamente acreditar la existencia de los hechos. Con relación a la participación de los acusados, afirma que si bien conforme el Reglamento 16 el Destacamento de Inteligencia no era una unidad de combate, como ya está acreditado en la causa 13, paralelo al régimen legal formal convivía un constante accionar ilegal, durante todo el terrorismo de estado. El Representante de la Fiscalía señala que en el legajo el acusado Barreiro afirma que el Destacamento y concretamente la Sección de Operaciones Especiales desempeñó un rol de combate, la que participó de numerosos en casos de enfrentamientos directos con el enemigo subversivo. Señala que los encartados Carlos Alberto Díaz y Carlos Enrique Villanueva formaban parte de este grupo de operaciones especiales, llamada la Sección Tercera. Pero además considera que está acreditado que el hecho objeto de la presente sucedió en la quinta de Guiñazú la que sostiene fue un campo de concentración, un centro clandestino de detención utilizado por el Destacamento de Inteligencia 141. Manifiesta, que conforme los testimonios, se describe el rol y la función que cada uno de estos acusados desempeñaba en el Destacamento de Inteligencia 141. Que tanto Cavigliasso como García Vieyra fueron contundentes en el relato de los interrogatorios y las torturas que sufrieron mientras estuvieron cautivos así como también los padecimientos que en mayor medida padeció Palazzesi, de igual manera el atroz y feroz, desenlace que le tocó vivir a Palazzesi cuando arribo personal de Buenos Aires que es lo que en definitiva termina con ese desenlace final, considerando que se encuentra acreditada la intervención de todos los

Fecha de firma: 18/04/2023 **acusados Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Enrique Villanueva y Carlos Alberto Díaz**
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

en orden a los hechos que se le atribuyen. Refirió que la valoración armónica de los legajos y los testimonios reflejan el rol activo de los acusados que participaron en los secuestros, que actuaban con regularidad en los distintos campos de concentración y con su presencia en dicho lugares contribuían a mantener privadas de la libertad a las víctimas secuestradas, las interrogaban bajo tortura física y psíquica, el plan criminal, que solo podía llevarse a cabo a partir del rol activo de los acusados siendo que el aporte de cada uno era imprescindible para que este plan pudiera concretarse del modo previsto. Que los acusados tomaron parte en la ejecución del hecho en el sentido del dominio funcional, acreditada la condición de integrante de una unidad militar y su concurrencia a los centros clandestinos de detención, en este caso a la quinta de Guiñazú; sostiene que con la división de funciones propias es fácil advertir que la comisión de los hechos no es más que el resultado de ese aporte esencial que cada uno efectuaba al plan global, teniendo el permanente dominio y control sobre la privación de la libertad de las víctimas desde su aprehensión hasta su cese, bastando simplemente con que hayan brindado un aporte significativo a ese plan colectivo, ejerciendo el rol en determinados, en algunos o en la totalidad de los tramos del cautiverio de las víctimas, es decir, cooperaban voluntariamente a los efectos de la consumación de los hechos punibles; afirman que no sólo tenían cabal conocimiento de cómo funcionaba el sistema, sino que de forma individual y alternada efectuaron distintos aportes a esa empresa criminal. A continuación, el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella refiere en primer lugar que estamos ante hechos que encuadran en la categoría de crímenes de lesa humanidad imprescriptibles, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia *in re* “Arancibia Clavel”, a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Sostiene que con relación a la calificación legal debe estarse al Requerimiento de Elevación de la causa a juicio, pero conforme el texto del Código Penal según ley 14.316, por lo que la calificante del artículo 144 inciso 6 no se sostiene al haber sido incorporado por la denominada Ley 21338. Concluye que la calificación legal correspondiente es la de privación ilegítima de la libertad agravada, en función del artículo 144 bis inc. 1° y del 142 inc. 1° del Código Penal, imposición de tormentos agravados -artículo 144 ter 1° y 2° párrafos- del Código Penal, tormento seguido de muerte -último párrafo del artículo

Fecha de firma: 14/10/2022 del Código Penal, en perjuicio de las tres víctimas de esta causa, por estos tres

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

delitos deben responder los acusados en concursos real, en calidad de coautoría en base al criterio de división funcionaria de tareas y por los cuales deben responder, considera que no hay causas de justificación ni de exclusión de la culpabilidad y por lo tanto el reproche penal en la magnitud de la pena que el Estado le puede y le debe hacer los acusados se encuentra intacto. A continuación, el Dr. Facundo Trotta señala que conforme a las pautas de mensuración de los artículos 40 y 41 a los fines de establecer la pena a aplicar al acusado Carlos Alberto Díaz, sostiene que como única atenuante sólo debe señalarse el transcurso del tiempo, que, si bien obedece al propósito de impunidad impulsado por los imputados, no se debe dejar de reconocer que existe cierta responsabilidad del Estado y al mismo tiempo también del Poder Judicial. En cuanto a las circunstancias agravantes afirma que estos crímenes se han cometido utilizando el aparato represivo del Estado en la clandestinidad por parte de funcionarios pagados por el Estado en cuanto a los medios de empleados y el alcance de las torturas; cuanto a la extensión del daño, refiere que debe tenerse en cuenta el testimonio de Cristina Guillén que refirió lo que significó para ellas sufrir el secuestro de su esposo, luego su secuestro y el de su padre; enterarse estando en prisión de la muerte de su esposo y por último el daño que le causó tener que reconocerle a uno de sus hijos que a su padre lo habían matado y al más pequeño a quien no le extendió los brazos cuando llegó a visitarla a la Unidad Penitenciaria; señala que de igual modo debe tenerse presente que la testigo Estela Palazzesi narró visiblemente emocionada que recién pudo hacer el duelo de su hermano cuando fue la quinta de Guiñazú y Cavigliasso le indicó donde lo habían torturado hasta matarlo; concluye que tomando en cuenta estas pautas y de conformidad la calificación legal ya indicada solicitan se imponga a Carlos Alberto Díaz a la pena de 24 años de prisión y a la inhabilitación especial absoluta perpetua, propugnando que la misma se unifique con la pena de prisión perpetua impuesta en los autos “Menéndez” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, en la pena única de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua accesorias legales y costas. A continuación, el Dr. Carlos Gonella manifiesta que en relación a Carlos Enrique Villanueva, conforme a las pautas del artículo 40 y 41 del Código Penal y la modalidad concursal el artículo 55 del Código Penal, como atenuantes se deben tener en cuenta el transcurso del tiempo -por las razones ya invocadas- y su estado de salud; como

agravantes se remite a las consideraciones efectuadas precedentemente además del

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

comportamiento posterior a los hechos, la falta de arrepentimiento, los medios empleados los que señala todos eran de naturaleza pública ya que se utilizaron recursos estatales -vehículos, instrumentos de tortura- ; la defraudación de las expectativas sociales ya que como oficiales del ejército la sociedad esperaba otra cosa de ellos; finalmente la extensión del daño, a lo cual se remite a lo que a recientemente refiriera el Dr. Trotta; concluye solicitando se imponga la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y propugna su unificación con la pena de prisión perpetua aplicada en la causa “Menéndez”, debiéndose imponer la pena única de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua. Por último en lo que respecta Ernesto Guillermo Barreiro también en función de las pautas del artículo 41, 40 y 41 y 55 del Código Penal señala que debe efectuar la misma consideración como atenuante sólo el transcurso del tiempo, y como agravantes las mismas consideraciones referidas por considerar que son homogéneas; al respecto afirma que si bien existe la obligación de fundar personalmente para cada imputado, son las mismas porque el rol cumplido es el mismo, por lo que caben considerar idénticas agravantes y sobre todo la extensión del daño, concluyendo que solicita se imponga la pena de 24 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua y la unificación de esta pena con la aplicada en la mega causa de La Perla, y se imponga la pena única de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua.

Respecto de las manifestaciones y recursos propuestos por la Dra. Bazán en el momento de presentar sus alegatos, el Dr. Gonella sostuvo, con relación a la nulidad parcial de los alegatos que el Ministerio Publico Fiscal ha expuesto sus conclusiones de manera fundada con relación a la pena. En cuanto a la insubsistencia de la acción propugnada, el señor Fiscal General señala que la comunidad jurídica de Estados Organizada a partir del nacimiento de las Naciones Unidas, después de repudiar los crímenes contra la humanidad establecen la imprescriptibilidad de los mismos, esto es la facultad del Estado de perseguir sin límite de tiempo. Refiere asimismo que en los presentes autos no es aplicable la jurisprudencia de la CSJN que postula que debe haber desidia del Estado durante un prolongado tiempo y que los imputados no hayan contribuido a dicha prolongación. En dicho sentido señala que el encartado Barreiro participó de los levantamientos del año 1987 que amenazaban la estabilidad política democrática lo que

levo al Gobierno a dictar las leyes de Obediencia Debida y Punto Final; que 20 años





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

después la Corte Suprema de Justicia las declaro nulas de nulidad absoluta en la causa “Simón”, por lo afirma que 20 años de demora debe atribuírsele al nombrado imputado. Considera que no hay baches en la justicia y que dicha prolongación en el tiempo la Fiscalía lo tuvo como atenuante en la merituación de la pena concluyendo que debe rechazarse la solicitud en este aspecto. –

III.3. Por su parte: en oportunidad de alegar, la Dra. Natalia Bazán, en representación de la Defensa de los imputados de esta causa, manifestó: Concedida la palabra a la defensa, la señora Defensora Oficial Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán sostuvo que toda vez que hace más de 15 años que están los mismos imputados por hechos que ya se conocen las pruebas, no solo se violan las reglas del juzgamiento de los artículos 55 a 58, el Código Penal -destinadas a evitar la múltiple persecución por hechos ocurridos en un mismo contexto- sino que se produce el perjuicio de la acumulación de condenas valorándose varias veces las mismas circunstancias y avasallando así la garantía de ser juzgado en un plazo razonable prevista en el artículo 7.5 y 8.1 de la Convención Americana. Señala que se podrá contestar que esta violación alegada choca o va contra el derecho de las víctimas a tener un pronunciamiento de la Justicia después de tantos años que denunciaron estos estos hechos de lesa humanidad, no obstante lo cual cree que se puede poner razonabilidad a ese pedido, a ese derecho de acceso a la justicia, con una remisión a las penas ya impuestas toda vez que el juzgamiento fraccionado no es respetuoso de la garantía, de al menos una de las partes, que es la acusada. Refiere que este proceso se inició el 24 de abril de 2008, con la denuncia del señor Silvio Viotti, hijo; que cuando aparecen hechos independientes vinculados en un mismo contexto no hay razón alguna para apartarse de las reglas según lo cual todo aquello que pudo haberse perseguido como una unidad, debe agotar la persecución sin importar las razones por las cuales ellos no sucedió. Solicita la aplicación de la garantía constitucional y convencional del plazo razonable, protegiendo la justicia y también la seguridad jurídica. Que su asistido Díaz está condenado ya desde el año 2008 en la causa, “Brandalisse”, que 15 años después sigue sometido a juzgamiento, y que hubo otra serie de procesos y de otras condenas contra Barreiro y Villanueva en el mismo sentido. Concluye al respecto que nunca un juicio se extendió tanto como 15 años para juzgar los hechos del llamado terrorismo de Estado. Considera

Fecha de firma: 18/04/2023 que se soslaya el derecho del imputado a ser condenado por los hechos ocurridos en un
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

mismo contexto de una sola vez con una única sanción penal si corresponde. Señala al respecto que podría haber salidas alternativas en el sistema procesal vigente, que prevén el desdoblamiento del juicio para acreditar la existencia de los hechos y la participación, esto está en el artículo 304 del Código Procesal Penal Federal Nuevo, y un juicio de cesura para determinar la eventual sanción penal. Concluye que el primer planteo de la defensa es la violación a la garantía del plazo razonable y la consecuente, insubsistencia de la acción penal. Refiere al respecto que no desconoce que estos hechos son imprescriptibles, pero hay un tiempo para juzgar. Por otro lado en cuanto a la valoración de la prueba sostiene que es arbitraria y que en muchas ocasiones no cumple con las reglas de la sana crítica racional, afirmando que existen dudas acerca de quién realizó la detención de las víctimas. Afirma que en atención a las abultadas condenas que se han solicitado, condenar a una persona solo por ostentación de su cargo y por el apodo es insuficiente, probatoriamente hablando. Afirma que la prueba documental que examinó con detalle la Fiscalía y la Querrela no despejan las dudas. Señala que al admitirse otras hipótesis distintas a las que describe la acusación particular y la acusación pública, por el imperio del artículo 3 se debe absolver. Con relación a la calificación legal que ha introducido la querrela, considera que debió procederse conforme el art. 381 del C.P.P.N. para poder organizar una nueva defensa por homicidio agravado. Afirma que, si bien lo solicitado no aparece sorpresivo, para que una persona pueda defenderse, tiene que leerse el hecho donde se diga que el homicidio que causó es producto de su accionar, extremo que no sucedió en autos por lo cual solicita se rechace esa calificación legal. Considera la defensa que no hay otra prueba que corrobore, quienes efectivamente participaron en la detención de estas víctimas, y que la prueba no alcanza para determinar la certeza exigida para condenar, por lo que postula la absolución de su asistidos. Con relación a la pena considera que la solicitada no está motivada ni fundada conforme la reglamentación procesal de los arts. 69, 167- inciso 2- del Código Procesal Penal de la Nación y 78 y 75 inciso 22 de la Constitución, considerando que se señala de manera somera las pautas de mensuración agravantes y atenuantes. Que la categoría de lesa humanidad abarca que los imputados pertenezcan a un aparato organizado de poder, con lo cual estamos valorando ello para declarar imprescriptible los delitos y también para imponerles la pena lo que considera afecta el

Fecha de firma: 10/04/2015 in ídem”, concluyendo que no se puede valorar dos veces una misma

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

circunstancia. Asimismo, afirma que la pena solicitada se convierte en perpetua por la edad que tienen los asistidos y que está discutida la constitucionalidad de la prisión perpetua y más en el contexto en el que se están aplicando estas penas que solicita la querrela, que es en el marco de un mismo contexto de hechos. Para finalizar solicita al Tribunal declare la insubsistencia de la acción penal, por violación a la garantía del plazo razonable y la violación a las reglas del concurso de delitos previstas en los artículos 55 a 58 del Código Penal. En segundo lugar, que mis asistidos sean absueltos por el hecho de la requisitoria, porque no participaron en estos hechos de acuerdo al margen de duda que nos establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal y de manera subsidiaria, también solicita la nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal y de la Querrela, cuando solicitaron la imposición de la pena por no estar suficientemente fundados. Por último, hace reserva en caso de resolución adversa. Concedida la palabra a la querrela a los fines de contestar los planteos constatados por la defensa manifestó con relación la nulidad solicitada, que en atención a la solicitud de prisión perpetua con anterioridad se le señalo que atento a la entidad de la pena solicitada se los eximia de explayarse con relación a las pautas de mensuración de los artículos 40 y 41 C.P.

Respecto de las objeciones presentadas por el Sr. Fiscal sobre las solicitudes y aplicación de remedios procesales solicitados la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante manifestó “el levantamiento caro pintada” es anterior a la fecha que se alega para computar la duración irrazonable del proceso, por lo que no debe ser tenido en cuenta. Por otro lado, refiere que la imprescriptibilidad no es lo mismo que la insubsistencia de la acción; que lo que la defensa sostiene es que no se podrá imponer una pena porque no ha subsistido la acción penal, considerando que no deben confundirse ambos conceptos.

IV. A continuación el señor Presidente informa a los encartados que les asiste el derecho de declarar después de lo visto y oído en la audiencia, manifestando el encartado Ernesto Guillermo Barreiro que habiendo manifestado el señor Fiscal General -con relación al planteo de duración irrazonable del proceso- que la presente causa se vió demorada por el dicente por los hechos de semana santa y que la promulgación de la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

que ha encontrado prueba al respecto; que puede decir por el contrario que el Dr. Alfonsín no tuvo miedo de ir a Campo de Mayo y que si es comprobable que el jefe del movimiento Aldo Rico estaba detenido al momento de la votación, y teniendo en cuenta la cantidad de votos de los legisladores -119 a favor y 59 en contra-, lo que permite inferir que no había militares dentro del lugar amenazándolos. Concluye que por ello considera que las palabras del señor Fiscal General son solo un sofisma. Concedida la palabra a Carlos Enrique Villanueva señala que tratándose un juicio de reparación, solo le queda recurrir a los señores Jueces con la esperanza en el derecho y que no dejen morir su derecho a la esperanza. Concedida la palabra al encartado Carlos Alberto Díaz, dijo que no quiere agregar nada más.

V. Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Corresponde hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal efectuado por la señora Defensora Oficial Coadyuvante Dra. Natalia Bazán? **SEGUNDA** ¿Se encuentran acreditados la existencia de los hechos investigados, y son sus autores los acusados? **TERCERA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde a los hechos? **CUARTA:** En su caso, ¿cuáles son las sanciones a aplicar y procede la imposición de costas?

A la PRIMERA cuestión los señores Jueces de Cámara Dres. Julián Falcucci y José Fabián Asís y la señora Jueza de Dra. Cámara María Noel Costa dijeron:

En relación a los fundamentos del planteo de extinción de la acción penal en esta causa por afectación plazo razonable interpuesto por la Dra. Natalia Bazán en beneficio de sus ahijados procesales, en el acto de presentar sus alegatos en la audiencia, por razones de economía procesal, remitimos a la transcripción de sus manifestaciones obrantes en el apartado “**III.3**” de este mismo resolutorio.

Seguidamente, queda considerar la pertinencia de la solicitud impetrada en autos.

En primer orden, corresponde llevar a cabo una breve revisión de la normativa vinculada a la petición impetrada por la defensa técnica de los imputados Barreiro, Villanueva y Díaz.

La Constitución de nuestra Nación, en su artículo 18 consagra los principios de legalidad y de judicialidad de los procesos penales y dentro de este último la garantía de **defensa en juicio, a la que le otorga un carácter inviolable.** La norma de referencia





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

dispone: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. **Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...**”* (las letras negritas nos pertenecen).

El artículo 28 de la misma Carta Magna dispone: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”* y, en la misma clave republicana, reza su artículo 33: *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”*, dejando la sabiduría de los antiguos constituyentes una regla de interpretación abierta que toma como parámetro -en lo que hace al ejercicio de las libertades reconocidas a los ciudadanos- el supremo valor de la dignidad de la persona humana y restringiendo el ejercicio de la actividad del Estado a las potestades expresamente reconocidas por esta Constitución, como dispone el artículo 19 de este mismo cuerpo y dentro de los límites que ella misma fija —el principio inverso— junto con la normativa internacional correspondiente a la tutela de los derechos humanos.

De este articulado surgen los principios *pro homine*, de mínima suficiencia en materia penal —junto con los dos subprincipios derivados de subsidiariedad y fragmentariedad—, de razonabilidad, como así también la garantía de duración razonable del proceso penal; instituciones basadas en el principio basal de dignidad de la persona humana, último y principal objeto de tutela y promoción por parte de los poderes públicos constituyentes y constituidos de la Nación Argentina, que imponen, especialmente en materia penal, la mínima agresión al ejercicio de los derechos reconocidos al ser humano, en la medida de lo estrictamente útil y hasta el límite de lo irremediablemente necesario.

El artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución, a partir de la reforma de 1994, incorporó al texto de la misma los siguientes instrumentos internacionales: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Sobre los Derechos del Niño, disponiendo que los citados instrumentos: *“...tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”*.

Dentro de esa normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad de la Nación, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7º, inciso 5º, ordena lo siguiente: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”*, disponiendo el artículo 8º, inciso 1º, del mismo cuerpo: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”*.

El artículo 9º, inciso 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, establece: *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”*; en esta misma línea, el artículo 14, inciso 3º, apartado “c”, ordena: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”* y, en consonancia con este régimen, la fórmula del artículo 17 manifiesta: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2 Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*. En este mismo sentido se pronuncian los artículos 5º, 25 y

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Respecto de la garantía de plazo razonable, el T.E.D.H. desde hace casi cuarenta años viene sosteniendo que su violación no debe ser apreciada en abstracto, sino teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, teniendo en cuenta los criterios sentados en el *leading case* “Zimmerman y Steiner c/ Suiza” sentencia del 13 de julio de 1983; —T.E.D.H. *in re* “Guincho c/ Portugal”, sentencia del 10/07/84, consid. 31—, expresándose en ese mismo resolutorio que la garantía de duración razonable del proceso persiste hasta el momento mismo en que la sentencia final adquiere firmeza.

Los criterios que deben guiar el análisis de la razonabilidad de duración del proceso y a los que se refiere la sentencia de referencia, son los siguientes: **a) la complejidad de las cuestiones** de hecho y de Derecho; **b) la conducta de los demandantes**, poniendo las miras en qué es lo que se encontraba en juego respecto de ella y **c) la de las autoridades competentes**, agregando que solamente las demoras imputables al Estado pueden justificar una constatación del incumplimiento de la garantía de “plazo razonable” —T.E.D.H. *in re* “Zimmermann y Steiner c/ Suiza”, ya mencionado, consid. n. 24-.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado desde hace tiempo su posición, adhiriendo al criterio sentado por el Tribunal Europeo. Al respecto se ha señalado: «El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., *Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30*; Eur. Court H.R., *Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30*)» — conf. C.I.D.H. “Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia del 29/01/1997, consid.

Fecha de firma: 18/04/2023 n.º. 77—.

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

El máximo tribunal de la Nación viene elaborando desde hace tiempo la doctrina del plazo razonable, en concordancia con los criterios reseñados en un compendio de fallos que, básicamente, responden a la serie que se expone a continuación: Fallos: 336:2184; 335:1126 y 2565; 334:1302 y 1264; 332:1492 y 331:760 como en la que en el caso particular se debate. Así, son expresión de esta última los estándares surgidos *in re* “Amadeo de Roth” (Fallos: 323:982); “Barra” (Fallos: 327:327); “Egea” (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/ CS1 “Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa n° 7621-” del 7 de agosto de 2007; “Podestá” (Fallos: 329:445); “Acerbo” (Fallos: 330:3640); “Cuatrín” (Fallos: 331:600), entre otros y, más recientemente, en lo que a la violación de la garantía en etapas recursivas se refiere, *in re* “Santander” (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 “Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas”, resuelta el 11 de agosto de 2009; “Salgado” (Fallos: 332:1512); “Barroso” (Fallos: 333:1639); CSJ 161/2012 (48-V)/CS1 “Vilche, José Luis s/ causa n° 93.249”, resuelta el 11 de diciembre de 2012 y CSJ 1022/2011 (47-S)/ CS1 “Salazar, Ramón de Jesús s/ causa n° 105.373” -disidencia del juez Maqueda y disidencia del juez Rosatti-, resuelta el 6 de febrero de 2018).

Respecto de la garantía de duración razonable del proceso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado: «*Que, concorde con lo hasta aquí dicho, y ahondando aun más en lo que a los estándares de la Corte IDH -omitidos por el a quo- se refiere, esta Corte Suprema en modo alguno puede pasar por alto las apreciaciones de aquel intérprete que si bien ha sostenido que el “plazo razonable” no es un concepto de sencilla definición (Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77) ha señalado que el derecho de acceso a la justicia “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable” (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 73; Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 noviembre de 2012, Serie C, n° 258, párr. 152; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2010, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196) ya que una demora prolongada o “[l]a falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 145; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia del 30 de*

Fecha de firma: 10 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 164; Caso

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191; Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, sentencia del 24 de noviembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 132; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, n° 192, párr. 154; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia del 22 de septiembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148 y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia del 6 de mayo de 2008, excepción preliminar y Fondo, párr. 59)» —conf. C.S.J.N. in re “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sentencia del 09/04/19, Fallos 342: 589—.

En este mismo fallo citado, el Alto Tribunal, en una línea de argumentación concordante con lo que aquí venimos sosteniendo ha expresado: «*En lo que aquí respecta, además, ha de destacarse que “el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley” (cfr. Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros v. Ecuador, sentencia del 22 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112, y sus citas)», para luego agregar que el cumplimiento de la garantía de duración razonable del proceso y la prescripción de la acción penal deben ser analizadas en modo independiente entre sí, en los siguientes términos: «*En este entendimiento, esta Corte Suprema ha dicho que el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado este Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el**

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal».

Sin embargo, adelantamos aquí que, aunque la prescripción de la acción penal y la violación de la garantía de duración razonable del proceso deban ser analizadas en forma independiente y separada, no resulta menos cierto que el fundamento de ambas instituciones es análogo y así lo ha resaltado en su momento la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar: *«Desde otro plano, cabe poner de relieve que el Tribunal ha reconocido varias veces "la relación existente entre 'duración del proceso' y 'prescripción de la acción penal' (confr. causa 'Baliarde', Fallos: 306:1688 y 316:1328 -en los que se consideró que constituía un apego ritual injustificado la postergación del planteo de prescripción al momento de la sentencia-; 312:2075 -caso en el que se admitió por analogía la aptitud de la prescripción, a pesar de no encontrarse expresamente prevista en la norma entonces en discusión, para producir los efectos de otras formas de finalización del proceso favorables al imputado-". De estos precedentes se desprende que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción". Como se destacó en Fallos: 312:2075 el "pronunciamiento garantizador del art. 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal..." "El instituto de la prescripción cumple un relevante papel en la preservación de la defensa enjuicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo y al minimizar el peligro del castigo estatal por hechos ocurridos en un pasado lejano". "Esta limitación temporal puede asimismo tener el saludable efecto de incitar a los funcionarios encargados de aplicar la ley para que investiguen prontamente las supuestas actividades delictivas (404 U.S. 307,323 'United States v. Marion')».*

«Y como dijera el Tribunal, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, el imputado tiene derecho a obtener -después de un proceso tramitado en legal forma- un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal».

«El loable objetivo de 'afianzar la justicia' (Preámbulo de la Constitución Nacional) no

autoriza a avasallar las garantías que la misma Constitución asegura a los habitantes

Fecha de firma: 04/07/2023
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

de la Nación (art. 18)" (Fallos: 316:365)» —conf. C.S.J.N. in re “Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Eugenio Tomás Barra en la causa Barra, Roberto Eugenio Tomás si defraudación por administración fraudulenta --causa N° 2053- W-31-”, sentencia del 09/03/04, publicada en: Fallos 327:339—.

El análisis de la duración razonable del proceso penal debe efectuarse en base a los parámetros establecidos inicialmente por el T.E.D.H. y seguidos tanto por la C.I.D.H., como por la C.S.J.N. —tal como lo hemos expuesto— siempre teniendo en cuenta las constancias particulares de la causa, a la luz del principio de razonabilidad que, como sostiene Linares Quintana, implica lo opuesto a la arbitrariedad y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común. El Congreso, el Poder Ejecutivo, los jueces, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones específicas, deben hacerlo de manera razonable. Todo acto gubernativo debe resistir la prueba de la razonabilidad. La ley que altera y con mayor razón todavía, suprime el derecho cuyo ejercicio pretende reglamentar, incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad, en cuanto imponga limitaciones a éste que no sean proporcionadas a las circunstancias que la motivan y a los fines que se propone alcanzar con ellas (conf. Linares Quintana, Segundo, *Tratado de Interpretación Constitucional*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1998, págs. 224-225).

Respecto al ejercicio de la función judicial bajo el prisma del principio de razonabilidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: *“Los jueces, en tanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que ser derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión.”* (Fallos 342: 459; 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros).

En esta misma línea de pensamiento, constituye un importante aporte lo expuesto por el Dr. Eduardo Riggi, vocal de la Sala III, de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de la causa “Sotelo” en cuanto refiere que el discernimiento que permite precisar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

cometido y la forma de ejecución de la pena impuesta, es el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores de leyes y que determina que la proporcionalidad **no puede resolverse con fórmulas matemáticas**, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la aplicación de un tratamiento penitenciario pueda ser aceptada en un Estado de Derecho (C.F.C.P., Sala III-, *in re* “Sotelo, Ángel Damián”, Registro 1229/12, sentencia del 31/08/2012, voto del Dr. Riggi).

El criterio de razonabilidad, en lo que hace a la garantía aquí bajo análisis, resulta ser la clave para ver si ha habido un “exceso” en el transcurso del tiempo en lo que hace al desenvolvimiento de la investigación; es decir, si el trámite de la causa ha demorado en forma **desproporcionada** en función de la expectativa racional del mismo.

Es por esto que el mero transcurso del tiempo no determina la violación de la garantía de duración razonable del proceso penal, no pudiéndose reducir su afectación, a la lectura de una regla exacta —por ejemplo 12, 15, 25, 5 años, etc.—; sino a la expectativa de demora de la causa en función de la complejidad que impone su trámite; la actividad de las partes porque, obviamente, no podría alegar duración irrazonable del proceso quien ha sido el verdadero responsable de la extensión excesiva en el tiempo del mismo, por el principio de buena fe y la teoría de los actos propios, derivada de éste, como así también, por aplicación de la más recta razón jurídica, que nunca podría ser usada como instrumento para sustentar abusos en el ejercicio de los derechos reconocidos —art. 10 CCYC-. En nuestro ordenamiento, por regla general, no existen facultades, ni derechos absolutos; entonces quien dilata injustificada y desproporcionadamente el trámite de un proceso, so pretexto de defensa en juicio, por un mero principio de responsabilidad de sus propias acciones, no puede válidamente esgrimir el argumento de su duración irrazonable, que es el producto exclusivo de su propia conducta procesal. Nada de eso ha ocurrido en este caso.

Repasando el devenir de la tramitación de esta causa, resulta conveniente tener presente que esta causal de extinción ya fue planteada en la etapa instructoria, resuelto el pedido en forma negativa por la Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, con fecha 15 de octubre de 2021, quedando firme dicho resolutorio a partir de la

Fecha de firma convalidación de las partes.

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

En dicha oportunidad, frente a la presentación impetrada por la señora Defensora Coadyuvante, Dra. Mercedes Alchourrón, en beneficio de los tres imputados, la Cámara refirió: *“En lo que al alegado retardo expresado por la Defensa, cabe apuntar que las presentes actuaciones fueron iniciadas con la denuncia formulada por el Sr. Silvio Octavio Viotti con fecha 24/04/2008. Con fecha 14/03/2012 se tomó declaración indagatoria al imputado **Barreiro**, con fecha 18/09/2012 al imputado **Villanueva**. El imputado **Díaz** prestó declaración el 08/06/2016, ampliando la declaración con posterioridad.*

*“Es necesario destacar aquí que la investigación de los hechos comenzó con anterioridad al presente más precisamente en los autos **“Arroyo, Rubén y Reinaudi, Luis apoderados de Cristina Irma Guillen s/denuncia por la muerte de Rubén Amadeo Palazzesi”** (Expte. 27-A-87). Dichos autos fueron acumulados al presente (fs. 95 –I cuerpo). También se acumuló con fecha 1/02/2013 la causa 5-C-83 **“Cavigliaso Nilveo Teobaldo Domingo...”** (fs. 1023 –V cuerpo).*

“Debo traer a colación que tanto la fragmentación, división y/o acumulación de causas –como ocurrió en el presente caso- ha tenido como directriz los lineamientos vertidos en el informe de fecha 9 de mayo de 2008 elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, perteneciente a la Procuración General de la Nación, en el cual se fijaron ciertas pautas respecto a la tramitación de estas causas, justamente con el objeto de arribar, en un plazo razonable, a la culminación de juicios que abarquen una cantidad significativa de hechos e imputados.

*También en torno a ello se ha expedido esta Cámara Federal de Apelaciones en autos **“ALSINA, Gustavo Adolfo y otros pss.aa. Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Calificado”** Expte. N° 246/2008 (L° 298 – F° 93), donde se señaló la conveniencia de proceder a la acumulación de causas que reúnan ciertas características, mientras ello no provoque retardos graves, desnaturalizando así la finalidad que se procura alcanzar.*

Allí se dijo que: “De tal modo, no se observa dilación por parte del Juzgado instructor, teniendo en cuenta lo dicho, además la razonabilidad que integra el principio de proporcionalidad en la ponderación de la duración del proceso exige un análisis

Fecha de firma: 18/04/2023 concreto referido a la complejidad del caso, justificación de las medidas que han
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

prolongado su extensión, actividad de las partes, necesidad de pena, etc., que integran los criterios propios de la prudencia jurídica. Por eso la Corte recuerda que “la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, razón por la cual este derecho no puede traducirse en un número en días, meses o años” (Guillermo J. Yacobucci, El sentido de los principios penales, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires 2002, pag. 354).

“Reitero que no se ha corroborado una actitud dilatoria por parte de la instrucción en su ardua tarea de reconstruir la verdad real, debiendo tener especial consideración la complejidad de tal labor, particularmente en este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24.3.1976 y el 10.12.1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino (C.N.C.P. Sala IV, 13/2/2012, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, -Borinsky, Hornos y Gemignani). Por lo expuesto, me pronuncio por el rechazo de los planteos sobre el punto, efectuados por la Defensoría Pública.”(del voto de la jueza Graciela Montesi)

Nos hemos permitido transcribir aquí parte sustancial del voto de la jueza Montesi por entender la pertinencia para este caso que estamos resolviendo, debido a que la colega supo exponer los lineamientos sustanciales del movimiento de esta causa que permitió poner de manifiesto los fundamentos del rechazo, hasta esa fecha, de la pretensión de sobreseimiento de los imputados por violación de la garantía sustancial aludida.

Ahora bien, corresponde analizar el trámite impreso a las actuaciones desde el 15 de octubre de 2021, hasta el presente, a saber:

Con fecha 07 de marzo de 2022 se presentó requerimiento de elevación de la causa a juicio, el decreto de elevación se firmó con fecha 21/03/2022; con fecha 08/04/2022 este Tribunal dictó el decreto de citación a juicio y menos de un año después, luego de la notificación formal de todas las partes, la tramitación simultánea de la determinación de la situación de prisión preventiva que pesaba sobre el imputado Barreiro, dictando resolución al respecto; con fecha 12/12/22, se convocó a la primera audiencia de debate,

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

que se celebró el 08 de marzo del corriente, dictándose sentencia con el pasado 11 de abril.

Como se puede apreciar con toda claridad, entendemos que el tiempo que demandó la resolución de este caso, a la luz de la complejidad de las actuaciones y de las incidencias que se plantearon, no resulta irrazonable, por lo que corresponde el rechazo del planteo de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal promovida por la defensa oficial de Barreiro, Villanueva y Díaz.

Así votamos.-

A la SEGUNDA cuestión los señores Jueces de Cámara Dres. Julián Falcucci y José Fabián Asís y la señora Jueza de Cámara Dra. María Noel Costa dijeron:

Antes de abordar los hechos que conforman la plataforma fáctica de estas actuaciones, es necesario realizar algunas consideraciones referidas a la política de persecución del Estado Argentino durante la década del 70', pues los mismos se produjeron en el marco de la política de persecución que el Estado Argentino desplegó en la década del setenta en relación al fenómeno que se denominara "subversión" debido a la situación de crisis institucional imperante en nuestro país, la que no sólo contextualiza los hechos objeto del presente sino que los habría determinado.

Plan Sistemático

En tal sentido debemos decir que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar, después del 24 de marzo de 1976, pero en el marco de un plan sistemático de represión que comenzó antes de dicha fecha, oportunidad en la que el golpe militar que destituye a la autoridades constitucionales de la República con el alegado propósito de reprimir la subversión y que a partir de esa fecha se implementa y ejecuta desde el Estado mismo, represión que se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, desde que "subvertían" el orden económico y político institucional.

Ya desde la década de los años 60 los gobiernos militares de facto se planteaban la necesidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en el ámbito interno para contener la "amenaza comunista", a punto tal que el Ejército venía recibiendo instrucción para lo se llamó "lucha contrarrevolucionaria", mediante la Doctrina de la Guerra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Indochina y Argelia, y la Doctrina de la Seguridad Nacional o de Contrainsurgencia diseñada por Estados Unidos a los fines de implementarla en los países latinoamericanos.

Así, el objetivo era criminalizar las actividades políticas, lo que se mantuvo durante la primera parte de los años setenta y con la muerte de Juan Domingo Perón -el 1° de julio de 1974- las autoridades civiles fueron estableciendo regímenes de excepción cada vez más restrictivos de derechos en aras de afrontar la llamada Lucha contra la Subversión, donde las FF.AA. comenzaron con un paulatino proceso de acumulación de poder y de mayor autonomía que llegaría a su punto más alto con el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

De este modo, con fecha 30 de septiembre de 1974 se promulgó la Ley Nacional N° 20.840, de “Seguridad Nacional” de reforma al Código Penal Argentino, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de “connotación subversiva”, lo que giraba en torno a la represión del delito señalado por el art. 1° de la Ley 20.840, es decir, destinada a quienes “para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”, norma que a su vez incluía otras acciones como la “divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el art. 1° o “al que hiciere públicamente, por cualquier medio apología del delito del art. 1° o de sus autores o partícipes”.

Todo lo cual llevó a que el 6 de noviembre de 1974, el Poder Ejecutivo Nacional dictara el Decreto N° 1.368/74 declarando el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación. Así, el día 5 de febrero de 1975 en atención a la presencia de “elementos subversivos” en la provincia de Tucumán y la necesidad de adoptar medidas para su erradicación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto “S” (Secreto) 261/75 por el que se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”.

En el marco de la normativa que autorizaba la represión en el monte tucumano, se

extendió la intervención masiva de organizaciones paraestatales constituidas por

Fecha de firma: extendió

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

personal de las FFAA y de seguridad, quienes actuando de manera clandestina y por fuera del control de los órganos ejecutivos y judiciales del Estado, pero bajo el comando, instrucciones y dirección de jefes militares y policiales, llevaron adelante el plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal y de control social a través del terror, planificadas y llevada adelante desde el mes de febrero de 1975, marcando el compás del creciente proceso de autonomía de las Fuerzas Armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, así como en un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio de la Nación.

Así, a grandísimos rasgos, hemos definido el contexto histórico represivo que se expresa a partir del año 1966 con lo que se conoce como Plan Clandestino de Represión, que alcanzaría su mayor expresión y dimensión de “terrorismo de estado” a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, donde las mismas estructuras de estado y paraestatales que habían sido instruidas en el plan represivo, con el apoyo de grupos políticos y económicos y otros factores de poder, ejecutan los hechos que estamos juzgando en esta causa.

Es a partir del año 1966 con el gobierno de facto del dictador Juan Carlos Onganía, que comienza a implementarse la Doctrina de Seguridad Nacional, por la que se atribuye a las Fuerzas Armadas la defensa interna y plantea como hipótesis bélica el concepto de “enemigo interior”, al que pasa a llamarse “subversión”, para lo cual numerosos militares argentinos son instruidos en la Escuela de las Américas con sede en Panamá por instructores norteamericanos, nutriéndose todo el sistema represivo que se organizaba con la Doctrina Contrarrevolucionaria Francesa, tan clara y fundadamente expuesta por la periodista e historiadora francesa Marie Monique Robin, quien depuso largamente en la audiencia del juicio de la causa “Megacausa La Perla”, sobre sus investigaciones al respecto, plasmadas en su libro “Escuadrones de la Muerte”.

La Escuela Francesa y en la película documental del mismo nombre, también recopilada por ella, los máximos oficiales militares como Videla, Harguindeguy, Díaz Bessone, López Aufranc, Bignone, Saint Jean, Viola, Menéndez y otros, confiesan lisa y llanamente la utilización de secuestros, torturas y desapariciones como único medio

posible para triunfar en lo que ellos definen como lucha antsubversiva.

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Llegamos así, finalmente, a la definición y concepción de lo que se denomina en doctrina como el “estado terrorista”, en el que se ejecuta la eliminación física de “una población civil” (Estatuto de Roma) mediante la utilización de organizaciones clandestinas de represión constituidas por efectivos militares, policiales y de otras fuerzas de seguridad y personal civil contratado, que valiéndose del aparato y recursos del Estado, tratan de imponer y mantener el orden político y social impuesto por la fuerza, a la par de asegurar un modelo económico que responde a los intereses de grupos concentrados y otros factores de poder, aunque esto último escapa ya a las consideraciones necesarias al objeto procesal que nos ocupa.

La garantía final de que todo el accionar tendría su fachada de “legalidad”, estaba dada por un Poder Judicial que se conformó a partir del derribamiento de sus legítimos integrantes, desde el más alto Tribunal de la Nación hasta los inferiores, reemplazados por jueces que juraron fidelidad y acatamiento a las “Actas y Objetivos del Proceso” dictados por la Junta Militar, los que debían cumplirse por encima, incluso, de una Constitución Nacional que se había derogado de hecho y de derecho.

Entonces, para caracterizar las estrategias asumidas por el Estado a fin de combatir lo que se denominó “subversión” en la etapa previa al golpe militar del 24/3/76, se pueden distinguir **dos etapas** claramente definidas. La **primera**, que se inicia en febrero de 1975 con el dictado del decreto 261/75 a marzo de 1976, marcada especialmente por una estructura formal bajo la órbita del poder estatal en la que se involucran elementos policiales, civiles y militares; y la **segunda** -que se visualiza a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976-, definida al detalle por la estructura de todo el aparato represivo estatal, comandada por el Ejército y avocada a la aniquilación y exterminio del aparato subversivo pero actuando clandestinamente y al margen de todo control legal.

En relación con la **primera etapa** corresponde señalar que con anterioridad al golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976, a fin de combatir lo que se denominó “subversión”, comenzaron a actuar en forma paralela y desembozadamente una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita de poder del Ejército y las Fuerzas de Seguridad y en la que estuvieron involucrados personal policial de las Brigadas

Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba “D2” y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, quienes actuaron conjuntamente y bajo el control operacional de las más altas cúpulas del Ejército. Dicha organización llevó adelante el plan sistemático de eliminación en el ámbito de la provincia de Córdoba, teniendo como objetivo sembrar el terror en la población a fin de intimidar y paralizar las agrupaciones populares.

A tal efecto utilizó como método el secuestro y el asesinato de personas vinculadas de algún modo con partidos políticos no afines, agrupaciones sindicales, agrupaciones estudiantiles y sociales, e incluso de personas que no tenían ninguna vinculación política, siempre en el marco de una absoluta clandestinidad debido a la ilegalidad y falta de justificativo de dicho actuar. Si bien dicha organización militar-policial ya venía operando contra la subversión, recién en los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el “D2” de la policía de la provincia de Córdoba, convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre “*Comando Libertadores de América o Panteras Negras*”, como la versión local de la Triple A, que operaba en Bs. As., ya que los civiles y contratados al referido “Comando” obtenían el respaldo y la participación del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército a través de la coordinación de Héctor Pedro Vergez quien pasó a continuar sus servicios en Córdoba, en el Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren, proveniente del Destacamento 601-Buenos Aires, con fecha 7 de diciembre de 1974, y se jactaba de ser el fundador y organizador de dicho Comando.

Esto tiene lugar a partir de la intervención Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne -septiembre de 1974- quien instrumenta a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o bien mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiendo a torturas hasta su “blanqueo” judicial.

En efecto, tal como se dijo en la sentencia dictada por el T.O.F. N° 1, en el marco de la causa “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada...” (Expte. N° FCB 93000136/2009/TO1), ello se encuentra

Fecha de firma: 18/04/2023 corroborado por el propio Héctor Pedro Vergez en su libro “Yo fui Vargas”, en el que

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

entre otras consideraciones refirió que le solicitó a Lacabanne, quien por esos tiempos era interventor en esta provincia, los medios que iba a necesitar del gobierno provincial para contribuir a la derrota del ofensor terrorista.

El Comando Libertadores de América era un grupo represivo que el responsable del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, formó antes del golpe militar, es decir en el año 1975, para operar contra las organizaciones revolucionarias, sin control político ni judicial, similar al modelo de la Triple A que funcionaba en Buenos Aires y en otros lugares del país, formado por personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército dependiente del Tercer Cuerpo, que aquel comandaba, y cuyo segundo jefe en ese momento era el General Juan Bautista Sassiain, integrado también por personal policial.

En la provincia de Córdoba, el personal policial operaba junto con las fuerzas militares. Así el “Comando Libertadores de América” realizó una serie de asesinatos y, de alguna manera, generó el clima para la justificación del golpe de estado del 24 de marzo 1976. Ahora bien, en pleno “Operativo Independencia” se dicta el Decreto 2523 del 13 de septiembre de 1975, donde la presidenta María Estela Martínez de Perón transmite el Poder Ejecutivo al Dr. Ítalo Argentino Luder en su carácter de Presidente Provisional del Senado, quien ya en ejercicio del Poder Ejecutivo y considerando que subsistían los motivos que fundamentaran el Decreto 1368, dicta el decreto N° 2717/75 de fecha 1° de octubre de 1975, por el cual prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación.

Con fecha 6 de octubre de 1975 atendiendo a la “*necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país*”, y considerando lo propuesto por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía, de Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social, Luder dicta los decretos PEN N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75 -conocidos como “decretos de aniquilamiento”-, por los que se produce una reestructuración y reacomodamiento institucional y que implicaba la ampliación de los alcances del Decreto “S” 261/75 a la totalidad del territorio nacional.

Estos decretos, significaron una importante traslación de poder hacia las FFAA, las que fueron autorizadas a “*ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean*

necesaria a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

territorio del país”, a través del Consejo de Seguridad Interna y del Consejo de Defensa, cuyas facultades fueron sensiblemente ampliadas por la primera de las normas mencionadas, con lo que se pretendía dar una suerte de control legal al accionar represivo.

En efecto, en el curso de lo que hemos definido como una primera etapa, se producen los actos terroristas que venían sucediendo, motivando el dictado de una legislación especial para la prevención y represión de dicho fenómeno. Como ya hemos dicho, el gobierno constitucional, en ese entonces, dictó el decreto 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se crearon dos instituciones: el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión, como también la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; y el Consejo de Defensa presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, además de las atribuciones que le confería el Art. 13 de la Ley 20.524 tendría las siguientes: a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión; b) Proponer al presidente de la Nación las medidas a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional, para la lucha contra la subversión; c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión; d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión; y, e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva a todo el territorio del país.

A fin de reglamentar tales decretos, se dictaron Directivas Militares como la N° 1/75 del

Fecha de firma: 18/04/2023 Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, la cual instrumenta el empleo de

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para luchar contra la subversión, coordinando distintos niveles, nacional, conjunto y específico; estando éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En tal contexto, se adjudicó al Ejército la dirección de las operaciones contra la subversión, en todo el ámbito nacional, la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa, espacio éste de interconsulta y decisión creado a fin de lograr una acción coordinada con todos los medios a su disposición y el control operacional sobre la policía federal, la S.I.D.E., el servicio penitenciario nacional y elementos de la policía y penitenciarios federales, presidida en el caso de Córdoba, por Luciano Benjamín Menéndez o algún otro militar de alto rango en el Tercer Cuerpo de Ejército, las que posteriormente eran plasmadas en lo que conocemos como “Memorandos” de la Comunidad Informativa, que no son otra cosa que las crónicas de dichas reuniones.

Otra de las Directivas, fue la del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75, para lo cual el país se dividió en cinco zonas de Defensa que a su vez se disponían en Subzonas y áreas de seguridad. De acuerdo al organigrama efectuado por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe del Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiaiñ al declarar ante la instrucción, la provincia de Córdoba integraba la “zona 3” junto con otras nueve provincias; es decir Córdoba constituía la “Subzona 3.1” de Defensa, la que a su vez constituía el Área 311, al mando del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV, y contaba con siete sub áreas -3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116 y 3117- siendo comprensiva la primera de ellas de ésta ciudad de Córdoba. Marco institucional en el que se desarrollaron varios Centros de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos -LRD-, que operaban en la clandestinidad en lo que se conoció como la lucha antsubversiva.

Así, una vez que el golpe militar produce el derribo del gobierno constitucional y se constituye el gobierno de facto con fuerte respaldo de sectores civiles, económicos, empresarios, mediáticos y aún de la jerarquía eclesiástica, se da inicio a lo que hemos definido como la segunda etapa, caracterizada en lo que hace a lo que se denominó la “lucha antsubversiva”, por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista que

de ninguna manera podía encontrar sustento legal ni legitimidad en las normas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

regulan un Estado de Derecho, ni siquiera en los decretos dictados de la agonía forzada del gobierno constitucional a los que hemos hecho referencia, procediendo a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegal o ilegítima.

Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un “*formal, profundo y oficial*” plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar, todo lo cual ha quedado acabadamente probado en la sentencia 13/84, de juzgamiento a los miembros de las Juntas Militares, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y las dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en los autos “MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS p.ss.aa PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO” (Expte. N° 40/M/2008), “MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS P.SS.AA PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO” (Expte. N° 281/2009), “VIDELA, JORGE RAFAEL Y OTROS P.SS.AA...” (Expte N°. 172/2009) y “MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS P.SS.AA. PRIVACIÓN ILGÍTIMA DE LA LIBERTAD...” (Expte. N° FCB 93000136/2009) respectivamente y “GONZALEZ NAVARRO, Jorge y otros” (Expte. N° FCB N°35022396/2012/TO3).

El mencionado plan de represión utilizó como metodología los secuestros, traslado a alguno de los innumerables centros clandestinos de detención, en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas, sometidas a diversos tormentos, humillaciones y en muchos casos exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos, a los organismos judiciales o cualquier otro organismo oficial, como así también a la sociedad entera.

En definitiva, conforme ya fuera sostenido en la causa 13/84 y las aludidas sentencias dictadas por el T.O.F. N° 1 de Córdoba, el plan criminal de represión consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos a los familiares de las víctimas y negar haber

efectuado la detención, a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales; a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antsubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

En este marco, una gran cantidad de víctimas que fueron consideradas “*blancos a aniquilar*” por las fuerzas de seguridad en razón de encontrarse sospechadas o por pertenecer a agrupaciones políticas tachadas de subversivas fueron asesinadas bajo el denominado “*operativo ventilador*” que consistió en presentar públicamente las muertes de individuos en fraguados enfrentamientos con personal militar o policial, pretendiendo de esta forma ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales esas personas habrían encontrado su muerte.

Los memorandos e informes de las reuniones de la comunidad informativa, tuvieron como finalidad coordinar el plan estratégico a seguir entre los distintos organismos de inteligencia para la lucha contra la subversión, para detectar y seleccionar los grupos subversivos -ERP, Montoneros, etc.- y los blancos o detenciones como objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, para analizar sectores de la sociedad donde se iba a actuar, para establecer los denominados procedimientos por izquierda, para confeccionar un estado de situación de las zonas de defensa -311, 311.1 etc.-, para establecer quienes iban a ser los encargados del manejo y control de cada zona de defensa, etc. A modo de ejemplo podemos citar los memorandos de fecha 7/4/76, 13/4/76, 21/4/76, 10/12/75, 19/11/75, 23/12/75, 14/1/76, 15/12/75 y 26/2/76 (fs. 3427/3439 de autos “VERGEZ”, citados en fallo de causa “Megacausa La Perla”).

A mayor abundamiento, tal como se señaló en la sentencia de la “Megacausa La Perla” y con el objeto de precisar el contexto ideológico que regía la actuación del personal, resulta esclarecedor traer a colación lo manifestado por el General de División Santiago Omar Rivero, Comandante de Institutos Militares con sede en la guarnición de Campo

de Mayo desde 1975 hasta 1978, en relación con el destino que sufrían los detenidos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

secuestrados con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, el que se encontraba bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército.

En tal sentido, el nombrado explicó cómo debe interpretarse lo establecido en el punto 6. B), 3) de la Directiva 1/75 sobre lucha contra la subversión, que reza: “Efectos a lograr: las acciones deben tender a: 1) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas”, refiere el nombrado que “surge clara e inequívocamente que se ordenó aniquilar a los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas, es decir a sus integrantes, que por ello fueron aniquilados cuando fueron individualizados y detenidos y que todas las operaciones documentalmente fueron informadas semanalmente”.

De esta manera, el aparato represor estatal clandestino, desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución y valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), tuvo como objetivo la destrucción de las agrupaciones denominadas subversivas, consideradas contrarias a los intereses estatales del momento y dispuso la creación de los denominados “Lugares de Reunión de Detenidos” (L.R.D.), instalaciones que tenían por objeto albergar a las personas consideradas “*enemigos*”, quienes eran secuestrados, mantenidos en total clandestinidad e interrogados, para lo cual se valían de diversos métodos de tortura a los fines de obtener información y lograr nuevas detenciones y procedimientos, todo lo cual se encuentra acreditado con el memorando de fecha 10/12/75.

A esta altura, es necesario recordar que si bien los hechos investigados en la presente causa tuvieron lugar durante la segunda etapa de la historia ya diferenciada, éstos compartieron el mismo “modus operandi” en ambas fases en términos generales, esto es, el secuestro de personas por parte de grupos de individuos vestidos de civil en algunos casos y en otros con ropa militar o de fuerzas de seguridad, fuertemente armados, que actuaban con total libertad e impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares de esta provincia pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención; todo lo cual tuvo como objetivo la eliminación física de personas a quienes consideraban peligrosas, denominándolos “subversivos”.

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

En este punto resulta necesario reiterar y distinguir que en todo el proceso represivo, tanto el anterior como el posterior al 24 de marzo de 1976, actuaron prácticamente siempre las mismas personas imputadas, en los mismos centros clandestinos de secuestro, tortura y asesinato y utilizando idénticos estilos y formas de procedimientos y con los mismos objetivos ya señalados que no eran otros que conseguir el secuestro de “sospechosos”, obtener de los mismos rápida información mediante tortura que permitiera otros secuestros y posterior eliminación de la víctima o eventualmente su “legalización” en algún establecimiento carcelario.

Ello demuestra sin lugar a dudas que se trató del mismo plan sistemático de eliminación de aquellos a los que se reputaba “blancos”, “enemigos”, “subversivos” o cualquier otra denominación que se utilizara, que en la que llamamos aquí “Primera Etapa” se llevó a cabo clandestinamente desde los altos mandos militares hacia abajo en la línea de mandos, con el auxilio y colaboración de personal policial y posteriormente, en lo que caracterizamos como “Segunda etapa”, se ejerció desde el Estado mismo y todo su enorme potencial represivo, una vez tomadas todas las instituciones y organismos que, en violación abierta y ostensible de las normas constitucionales y todo nuestro sistema legal, se constituyó directamente en un “Estado terrorista”, que salió a cometer los más graves delitos que contempla nuestro ordenamiento legal.

Corresponde señalar que la puesta en marcha del plan sistemático de tormentos y exterminio físico de los distintos sectores políticos y sociales estimados subversivos, además del marco institucional referido a las directivas militares dictadas para combatir la subversión en la Argentina ya analizadas, se valió de documentos y reglamentos militares, tendientes no sólo a organizar las funciones a asignar a cada órgano, sino también el tratamiento que debía darse al detenido para lograr el objetivo propuesto por las fuerzas de seguridad.

De este modo, las funciones y elevadas jerarquías asignadas a cada miembro del Estado Mayor, como órgano que participó en la mentada lucha antsubversiva, se regularon mediante las disposiciones castrenses contenidas en el reglamento titulado “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” -RC-3-30-, las que deben interpretarse como concesiones, licencias, competencias y poder para preparar, pergeñar, programar y organizar los distintos pasos a seguir para el efectivo

cumplimiento del plan sistemático de represión ilegal instrumentado por el Ejército.

Fecha de firma: 10/05/2011
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

A su vez, el reglamento RC-9-1, titulado “Operaciones contra elementos subversivos”, que establece la índole táctica y el alcance de la verticalidad orgánica de la fuerza a través del sistema de órdenes impartidas en la cadena de mandos, también alude a la aniquilación de los individuos estimados subversivos como metodología regular, al autorizar a sus miembros para que frente a un caso de resistencia pasiva -esto es, que no implica riesgo para la fuerza- detengan o aniquilen al opositor, sin hacer disquisición alguna al respecto, como si la distinción entre ambas situaciones fuera irrelevante.

De esta manera, se advierte que la intervención de todos los estratos del Ejército, superiores e inferiores, con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, fue armónicamente direccionada a un único fin de represión ilegal y exterminio en numerosos casos, de modo tal que cada eslabón jerárquico colaboró estrechamente en dicho plan, desde la planificación hasta la ejecución.

Así, al reglamentar las órdenes, refiere que: “...Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores, este tipo de órdenes no debe imponer a los que las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía, por ello no pueden quedar librados al criterio del subordinado, aspectos de ejecución, que hacen a esa responsabilidad, si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc...”.

Indica además que “las operaciones psicológicas deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre la población civil las que deberán estar planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos...”

Es decir que las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antsubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, dicho reglamento establece que: “las operaciones

psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

mucho mayor que en otros tipos de operaciones... Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo... En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) Obtener su repudio al accionar del enemigo. 3) Crear la confianza en las Fuerzas Legales...c. Sobre los elementos subversivos. 1) Demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) Inducir a la defección. 4) Crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlos y ejecutarlos en forma coordinada... El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces...”.

Indica además que “sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo Nacional a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión”. Es decir, en este caso la normativa castrense abiertamente sostiene que la propaganda será funcional al régimen debiendo presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares.

Asimismo, del documento titulado “Contrainsurgencia a Partir del Accionar del Partido Revolucionario Montoneros” surgen consideraciones sobre los métodos para individualizar y detener a militantes, explicando que “la caída del militante es el objetivo primordial de la contrainsurgencia y más aún si se logra detenerlo vivo. Así es que el logro de su colaboración permite la caída de otros militantes, diferenciando tres momentos o tiempos y la información a extraer en cada uno de ellos.

El primer tiempo va desde la detención hasta el logro de información lo que permite una

caída “en cadena”, deben pedirse aquellos datos de interés inmediato y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

necesariamente debe conocer el militante detenido, los cuales estaban referidos a dos aspectos esenciales: a) el domicilio propio: “preguntar sobre otros habitantes, posibilidades de defensa, plan de fuga, embustes” y b) las citas: “tener en cuenta que cada militante tiene por lo menos una todos los días”, indagar con quién es la cita, si es con un responsable o con un subordinado, mecanismos de la cita, actuaciones previstas para emergencias, contraseñas utilizadas, etc.

Asimismo, surge que “es fundamental que el detenido que las marcó, deba ir a señalar a los otros militantes” y que como esta situación se produce en el primer tiempo del interrogatorio, donde aún no existe confianza en el detenido, es mejor llevar también un colaborador de confianza que conozca a los posibles militantes que estarán en la cita.

En el segundo tiempo, que se da una vez que se ha comprobado la veracidad de los primeros dichos del detenido, se debe tratar de obtener otros datos que no necesariamente conoce un militante. Así, para no gastar esfuerzo y tiempo, se debe preguntar: nivel organizativo (da la idea de lo que puede conocer el detenido), otros domicilios de militantes o de infraestructura de la organización, nombres legales de militantes y lugares de trabajo, operaciones en las que participó, estructura organizativa, en relación a la cual aclara “la confección y tenencia de un organigrama, completo y al día, permite que en el momento de la caída del militante, se le puede demostrar a éste que se lo conoce y se lo tiene ubicado en su nivel y función; esto ‘descoloca’ al detenido y facilita el quiebre rápido del mismo”, además, permite un interrogatorio dirigido que redundará en efectividad y rapidez, posibilitando “nuevos blancos” (más detenciones).

En el tercer tiempo, el accionar dirigido hacia el detenido debe tender al logro de su colaboración, puesto que ello vulnerabiliza al aparato de la organización subversiva, tanto a sus miembros como a sus planes de acción. Explica al respecto, que “la interrogación con métodos no ortodoxos es desde ya, en función de la rapidez con que debe cumplirse el primero, necesaria e imprescindible pero se hace mucho más eficaz si se acompaña con toda una ambientación en función del quiebre consistente en demostrarle al detenido que se tiene información concreta sobre su actividad” y en presentarle a otros detenidos a los que el militante creía muertos, demostrándole que los mismos viven, colaboran y que lo instan a declarar en forma voluntaria, lo cual crea al recién detenido una contradicción inevitable ante las dos alternativas que se le ofrecen

Fecha de firma: 18/04/2023 colaborar en forma plena con la posibilidad de vivir o, de lo contrario, sufrir las
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

consecuencias de los términos en que la organización subversiva obliga a plantear esa guerra”, lo que apresura notablemente el quiebre.

El apunte aclara que “esto no significa que todo militante se quiebre con este método, pero sí hace que su posterior interrogación sea más fructífera, con resultados más rápidos y espectaculares”. Luego señala que “una vez logrado un grupo de colaboradores de confianza integrados en grupos de trabajo, éstos, en virtud del vuelco ideológico sufrido, comienzan a poner su inteligencia en función de la contrainsurgencia”, para finalmente destacar que el éxito de la contrainsurgencia en algunos lugares del país, en especial Córdoba, dependió en gran medida no solo del accionar operativo de las Fuerzas de Seguridad, sino también que éstas vislumbraron la efectividad que se obtenía a través del hecho de lograr esa colaboración.

Por su parte, del memorando de fecha 7/4/76, surge expresamente el tratamiento del tema referido a los “Blancos” o “detenciones” en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a “MONTONEROS, E.R.P.-P.R.T., PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA, ACTIVISTAS GREMIALES, ESTUDIANTILES Y ÁREA DE GOBIERNO”, al tiempo que se fija la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, cuando se consigna que “...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la comunidad informativa, algunos recuperarán su libertad”, disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N. ó c) su confinamiento en un lugar determinado del país.

A fin de implementar el alegado propósito de combatir la subversión, existieron distintos Centros Clandestinos de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos LRD, que operaban en la clandestinidad, con el objeto de dar a las víctimas el tratamiento aludido.

En esta provincia de Córdoba pueden mencionarse los siguientes:

el “Departamento 2 de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba; sito en Pasaje Santa Catalina de esta Ciudad; La Prisión Militar de Encausados “Campo de la Ribera”, sita en barrio San Vicente de esta ciudad, que comenzó a funcionar a partir del año 1975; “La Perla o La Universidad” ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer

Campo de Ejército, situados a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

con la de Villa Carlos Paz (ruta 20), a la altura de la localidad de Malagueño; entre otros.

A su vez, conectados con estos centros clandestinos de detención funcionaron la Comisaría de Unquillo, la Subcomisaría de Salsipuedes, el Destacamento Caminero de la Localidad de Pilar –Río Segundo- y Comisarías de Villa María y Bell Ville (cfr. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, citado en la sentencia de la “Megacausa La Perla”).

Así, corresponde analizar la sede del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2), el que se encontraba bajo el control operacional del Ejército, como uno de los lugares utilizados como Centro Clandestino de Detención al que trasladaban a las víctimas luego de sus secuestros, sin dar noticia alguna de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, es decir, en calidad de “desaparecidas”.

Una vez allí, las víctimas permanecían privadas ilegítimamente de su libertad, en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, sometidas a constantes interrogatorios, para los cuales se valían de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, vejaciones sexuales, plantones por horas o días, falta de aseo, insultos y tortura psicológica de diverso tipo. Todo ello se hacía a los fines de obtener de las víctimas, la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales y/o relacionadas a las organizaciones subversivas a las que se les asignaba pertenencia, logrado lo cual, éstas eran retiradas del “D2”, en algunos casos asesinadas, en otros trasladadas a otros C.C.D. o recuperaban su libertad. Ahora bien, a partir de 1975, se comenzaron a utilizar otros lugares para alojar clandestinamente a las víctimas de la denominada “lucha contra la subversión”. Tal fue el caso de la prisión militar de encausados denominada “Campo La Ribera” o “La Escuelita”, a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” del Ejército, el que comienza a funcionar aún con anterioridad al Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y luego de lo cual su rol pasa a ser secundario en relación a la actividad desplegada en el C.C.D. “La Perla”. Y también se emplearon otras casas previamente usurpadas, tal como se desarrollará a lo largo de esta sentencia.

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Delitos de Lesa Humanidad – Imprescriptibilidad – Contexto jurídico de la causa de autos.

Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional, en función de todo lo hasta aquí afirmado y los criterios sentados por el T.O.F. N° 1 de nuestra Provincia en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo resuelto en autos “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. 40-M-08), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. 281/09), “VIDELA, Jorge Rafael y otros” (Expte. 172/09), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. FCB N° 93000136/2009) y “GONZALEZ NAVARRO, Jorge y otros” (Expte. N° FCB N° 35022396/2012/TO3) y que compartimos debemos afirmar una vez más que las conductas aquí juzgadas constituyen delitos de lesa humanidad y en consecuencia son abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos. Las acciones ilícitas que aquí se ventilan han sido condenadas desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos. Concretamente el Estatuto de Roma le llama genocidio a esta práctica criminal, culminando un proceso de formación cultural que nos viene desde lejos, desde el denominado “Ius gentium” y más concretamente aún, por el “ius cogens”, normas imperativas del Derecho Internacional que los Estados no pueden desconocer.

Dicho Estatuto usa la denominación “delitos de lesa humanidad”, para evitar cualquier tipo de impunidad que pretendieren lograr sus autores tanto en el tiempo como en el espacio. Así es como libera la jurisdicción para su tratamiento y los considera imprescriptibles.

Nuestro país recepta, entre otros de similar importancia, el Estatuto de Roma y los considera integrados a la Constitución Nacional. La explicación de los conceptos, su implementación en la realidad, dan perfecta solución a la materialidad de lo ocurrido, la

participación de sus ejecutores y la acabada descripción de la historia. Todo lo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

expresado encuentra perfecto sostén en la prueba producida. No sólo la prueba documental, sino también la informativa y la testimonial, según se analizará en cada caso.

En este entendimiento sostenemos que los hechos que aquí se juzgan, constituyen delitos de lesa humanidad, integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles.

En este criterio, compartimos lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso “Endemovic”, cuando afirmó que “Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”.

El concepto de delito de lesa humanidad, ha sido ratificado internacionalmente en el Estatuto de Roma del año 1998 mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, en cuyo artículo 7 trata específicamente los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tal, a los siguientes, siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona –tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales,

nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física.

Así, habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto con toda la prueba incorporada en autos, se advierte que se han configurado en el caso bajo análisis distintos hechos de tamaña gravedad, que atento su naturaleza, modalidad de comisión y por la calidad de sus supuestos autores y víctimas, deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes mencionados primeramente por el artículo 6º del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma -arts. 5 y 7-.

Es decir que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos, resultan desvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6º inc. "c" del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente "Los principios de Nüremberg" formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950).

Al respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos -del 10 de diciembre de 1948, suscripto entonces por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es, lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse

fraternamente los unos con los otros.

Fecha de firma: 08/02/2011
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su art. 55, inc. c, que dispone el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, mientras que su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención.

El ejercicio de la función pública tiene límites dados por los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 165). La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que "la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal..." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Ahora bien, cabe consignar que el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es, el derecho de gentes

Fecha de firma: 18/04/2023 configurativo de un sistema de moralidad básica universal.

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Al respecto es de hacer notar que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

Así, incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como así también en otros Estados extranjeros; además, permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos.

A su vez, en cuanto al análisis jurisprudencial de la materia, repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones, que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravian a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores a las que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19: 108; 107:395; 38:198; 240: 93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).

De esta manera, este derecho de gentes fue siendo precisado progresivamente en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el

conjunto de los tratados internacionales.

Fecha de firma: 08/04/2023
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Todo ello permite afirmar que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es, el *ius cogens* -que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las recepciones aludidas en el párrafo anterior- que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insusceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.

Dicho deber de punición del Estado, proviene de los principios receptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos, siendo éstos a su vez las pautas básicas que impulsaron a los constituyentes de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma, en su art. 75, inc. 22.

Así, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes, para el amparo de sus derechos fundamentales.

De esta forma, los dos aspectos que constituyen el sistema de protección de los derechos humanos, se circunscriben, por un lado, a la incorporación del derecho de gentes al art. 118 de la Constitución Nacional, profundizado mediante la Convención Constituyente de 1994; y, por otro lado, al acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional a través de los pactos antes citados.

De esta manera, y en función de lo hasta aquí expuesto, resulta imperativo señalar expresamente que si la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya se encontraban vigentes al momento de la sanción de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521, sus normas son claras en cuanto a la voluntad del constituyente de aceptar la responsabilidad de los Estados en la prosecución de acciones penales contra crímenes de lesa humanidad, como principio ya existente en ese momento.

Correlativamente, la negativa a la prosecución de tales acciones penales, importa desconocer esos principios y salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas, especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de protección de diversos derechos humanos, han supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana.

Así las cosas, puede advertirse que al momento de la sanción de las mencionadas leyes, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otro, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1° de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas dos fuentes consideraban inequívocamente que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un Estado quedaba incluido en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas, impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado, descontándose además que la no punición, que supone la violación del derecho de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad, representa la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas y

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

consagra la protección de los criminales de lesa humanidad, dando una sensación de impunidad y licencia eventual a futuros criminales de este tipo.

Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto es pauta de interpretación insoslayable para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (casos "Ekmekdjian", Fallos: 315:1492, considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Videla, Jorge Rafael", y considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Hagelin, Ragnar Erland" -Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente-).

Por ello corresponde examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados en relación con los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes, entre los que se encuentran indudablemente los delitos aludidos en el art. 10 de la ley 23.049.

En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido, imponiendo las siguientes obligaciones:

- a) El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);
- b) Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988);
- c) La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones

Fecha de firma: 18/04/2023 a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999);

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

d) La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, Blake, Suárez Rosero, Serie C N° 35, del 12 de noviembre de 1997, Durand y Ugarte, Serie C N° 68, del 16 de agosto de 2000);

e) La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero; Villagrán Morales, Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, Velázquez);

f) La obligación de los miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, Suárez Rosero, Durand y Ugarte, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, Barrios Altos). Sosteniendo el tribunal internacional que, de esta manera, los nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad, definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (casos Castillo Páez, Serie C N° 43 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, ambos del 27 de noviembre de 1998).

En este estado de la exposición, previo a determinar la compatibilidad constitucional de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521 a la luz de las normas internacionales y jurisprudencia nacional e internacional que venimos invocando, y en relación con la validez de la ley N° 25.779, por la que se declara la nulidad de las leyes de referencia, ya derogadas por la ley 24.952, conformando la controversia a decidir una cuestión de puro derecho que en su naturaleza resulta idéntica a la ya resuelta por el Alto Tribunal del país, en el fallo “‘SIMON, Julio y otros s/privación ilegítima de la libertad etc.’- causa N° 17.768”, y en atención al deber de acatamiento moral que surgen de sus pronunciamientos y, ante la falta de nuevos argumentos que conmuevan sustancialmente las bases sentadas en este pronunciamiento, lo sentado se confirma en

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

un sólido fundamento judicial, por lo que corresponde remitirse en este particular punto, a sus fundamentos que hacemos nuestros.

Repárese, que el Alto Tribunal en este sentido ha dispuesto expresamente que: “No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada” (Fallos: 324:3764, entre otros), lo que no ha ocurrido en autos, atento los argumentos esgrimidos por los abogados defensores.

Por otra parte, reafirmamos el rol institucional que posee la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial, último intérprete de la Constitución Nacional, doctrinaria y jurisprudencialmente, se encuentra ampliamente reconocido que sus decisiones, si bien son obligatorias por su efecto jurídico sólo en los casos en que se dicten (Fallos: 16:364), como regla tienen una indudable fuerza moral, incidiendo su acatamiento en pro de la economía del proceso y en su caso, evitando el escándalo jurídico.

A su vez, y siempre en el ánimo de presentar un desarrollo contextual histórico y jurídico del caso, decimos que preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/73) o sea mucho antes de que ocurrieran los delitos de lesa humanidad que ahora juzgamos, en cuyo artículo 53 establece que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

En este punto resulta de trascendental relevancia recordar que en el fallo “Arancibia Clavel”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trata específicamente la cuestión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

si la acción penal se encuentra prescripta, a partir del punto 18) de tal resolutorio, señalando que en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

En el punto 26) del fallo “Arancibia Clavel”, sostiene el Alto Tribunal: “Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue ‘la grave preocupación en la opinión pública mundial’ suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, ‘pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ...’”; y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones “...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad”.

En este punto, nos permitimos un aporte interpretativo de nuestras propias normas vigentes, relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a nuestro criterio no solo refuerzan los principios sentados en los importantísimos fallos de las causas “Simón” y “Arancibia Clavel”, sino que dan fundamento legal a la afirmación que ahora formulamos en el sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 26 de noviembre de 1968, ya se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos que juzgamos y ciertamente antes aún que la sanción de la ley 24.584 (B.O. del 29/11/95).

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Recordemos desde ya que el artículo I de la Convención dice: “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: b) los crímenes de lesa humanidad... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

Decimos que la Convención citada estaba vigente a la fecha de los hechos, fundándonos en el texto del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), que establece la nulidad de “...todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ...”, que son las del denominado “ius cogens”, agregando que “...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario ...”. Siendo ello así obligatorio para la República desde el 11/01/73 por Ley 19.865, nos lleva a la necesaria conclusión de que si la Argentina no podía celebrar tratados internacionales que, por ejemplo, violaran el “*Ius cogens*” contenido en el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrados en aquella Convención, mal podría uno de los Poderes del Estado Nacional, el Judicial, dictar una sentencia que aceptara y consagrara que tales delitos se encuentran prescriptos, pues ello significaría una clara y flagrante violación a esa norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En síntesis, no aceptar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, importaría desconocer el sentido y alcance del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, que establece el carácter imperativo de una norma del Derecho Internacional General (*Ius cogens*), suscripto por el Estado Nacional y aprobado por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), es decir anterior a la fecha de comisión de los hechos que juzgamos.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida...” y que: “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (art. 4°), como así también tiene derecho a no “ser sometido a torturas” (art. 5°) y a que estos derechos sean “...protegidos por la ley...”, habiéndose comprometido el Estado a “Adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (art. 2°).

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

En similar sentido se obligó el Estado a garantizar la protección de estos derechos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vigente en el derecho interno al tiempo de la sanción de estas leyes; como así también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de donde surge además la imposibilidad de que pueda “invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura” (art. 2.3), debiendo destacarse que el principio de buena fe obligaba al Estado argentino a obrar conforme a los fines allí establecidos.

De esta manera, consecuentemente con lo apuntado, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta menester destacar que se trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992).

Al respecto sostuvo la Corte que el hecho que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos –secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

Adviértase entonces que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

Así las cosas, en cuanto al alcance concreto de la recomendación de la Comisión en el informe antes citado, es decir si en el caso de Argentina los juicios de la verdad histórica en virtud de la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida eran suficientes, o si había que privarlas de todos sus efectos, señaló que el alcance había quedado esclarecido a partir de la decisión de esa Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos” (CIDH, caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75).

En efecto, en dicha sentencia, la Corte Interamericana hizo lugar a una demanda contra el Perú, a raíz de un episodio ocurrido en Lima, en el vecindario de Barrios Altos, con fecha 3 de noviembre de 1991, en que miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un “escuadrón de eliminación” con su propio programa antiterrorista y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación “Sendero luminoso”, procedieron a asesinar a quince personas en estado de indefensión.

Cuando una jueza asumió la investigación y ordenó la citación, la justicia militar dispuso que los militares no declararan, planteándose de este modo un conflicto de competencia ante la Corte peruana que, antes de su resolución, quedó sin efecto cuando el Congreso de ese país al sancionar la ley de amnistía N° 26.479 exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Reiteró este proceder el Congreso cuando tras la declaración de inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dictada por la jueza, se dictó una nueva ley N°

Fecha de firma: 18/04/2023 26.492, en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial.

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Por este accionar, la Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía señalando expresamente que: “..son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos..”, al tiempo que señaló asimismo que: “..La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz... Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención...”.

Consiguientemente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana no se limitó a declarar esta la incompatibilidad, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al Estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada, al establecer que: “las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”.

Finalmente, destáquese que el caso “Barrios Altos” no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea jurisprudencial constante, señalando la Corte Interamericana en dicho fallo que lo allí resuelto se aplicaba con efecto general a todos los demás casos en que se hubieran aplicado las leyes de amnistía examinadas en aquella oportunidad, otorgándole a sus conclusiones, más allá de haberse ocupado expresamente del caso peruano, un alcance general.

De más está señalar en realidad, que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en “Barrios Altos” al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe

Fecha de firma: 08/06/2023
como pautas jurisprudenciales.

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, al analizar las leyes de obediencia debida, punto final y del decreto de indulto 1002/89, concluyó que tales instrumentos jurídicos eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, las Naciones Unidas, en el informe conocido como "Joinet", señalan que la obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante (Principio 29), que la prescripción no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad (Principio 24), y la amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz (Principio 25) (U.N. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1).

Lo propio expuso el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando al referirse específicamente al caso argentino sostuvo que las leyes de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add.46; A/50/40).

Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que: “en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones” (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, aprobada en la sesión celebrada el 29 de marzo

Fecha de firma: 18/04/2023 de 2004).

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

En sentido coincidente, el Comité contra la Tortura declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran incompatibles con las obligaciones del Estado argentino bajo la Convención (casos n° 1/1988, 2/1988 - O.R.H.M. y M.S. c/ Argentina); al tiempo que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en el art. 8 expresa que: “El hecho que el acusado haya actuado siguiendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo libera de su responsabilidad, sin perjuicio de que ello puede ser considerado para mitigar la pena...”. Repárese que en términos similares está redactado el art. 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente en nuestro país a partir de su aprobación (ley 25.390) y que rige para hechos cometidos con posterioridad a su creación.

Concluyendo, cabe consignar entonces, sin mayor esfuerzo argumental, que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron “ineficaces” al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, por lo que procede considerarlas inconstitucionales conforme a todas las consideraciones expuestas.

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción resulta procedente aseverar que, en función de la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, que hemos desarrollado, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, podemos afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son **imprescriptibles** y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

Así, la Corte Interamericana afirmó en el caso “Barrios Altos” que “considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Serie C N° 45).

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones

Fecha de firma: **Unida** Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968, aprobada por la ley

Firmado por: MARIA NOÉL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

24.584, la calificación de delitos de lesa humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados.

En otras palabras, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes, opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7° y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de

Fecha de firma: 18/04/2023 **absolución o condena (cosa juzgada).** En otras palabras, las defensas de prescripción no

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Sin perjuicio de que lo expuesto, a su vez, procede dejar sentado que la modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ningún aspecto.

Repárese que no se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte del tipo penal en sentido amplio a efectos de establecer el juicio de reproche penal, por lo que su modificación no implica alterar esta tipicidad -conductas distintas a las del momento de comisión o penas más gravosas- que el autor pudo tener en cuenta al momento de perpetrar los hechos que se juzgan.

A su vez, atendiendo a que el fundamento a la extinción de la acción por prescripción depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que aparece justa aplicarle al autor del delito, es absurdo afirmar que al momento de cometerlo éste pueda contar con una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena, de modo tal que no resulta legítimo invocar tampoco afectación de la seguridad jurídica que en este sentido corresponde garantizar a todo ciudadano fiel a las normas.

En tal sentido, ni el principio de legalidad entendido como “*nulla pena sine lege praevia*”, ni el de reserva por el cual “ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe”, previstos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, se ven afectados por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ratificada por la República Argentina en 1995, en tanto la misma ya se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido el mismo, esto es el de instaurar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino.

Así, es de destacar que si la Convención sobre Imprescriptibilidad fue dictada con la manifiesta intención de tener efecto retroactivo, en tanto el objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el

juicio de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

entre 1933 y 1945, su aplicación con tal carácter retroactivo no implica violación alguna al principio de legalidad en este aspecto.

En función de lo apuntado y en vista además de lo prescripto en el artículo 26, que establece que “Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, por el artículo 28, última parte, que reza que “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”, ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cabe afirmar no solo que el Estado argentino puede aplicar retroactivamente la Convención de 1968, sino que no podría excusarse de hacerlo en tanto esa es la obligación que asumieron los Estados parte conforme lo surgido tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada.

Las consideraciones aludidas son coincidentes con las conclusiones arribadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver similares planteos en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en causa: “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768” dictado con fecha 14 de junio de 2005.

De esta manera, en primer lugar, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes, por sí solo implica la imprescriptibilidad de estas figuras. Derecho de gentes, entendido éste como sistema moral básico universal de protección de la dignidad inherente a la persona humana, frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, derecho que ha sido receptado por la comunidad internacional -de la que la Argentina forma parte-desde la Carta de las Naciones Unidas y sumado a los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y de su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como *ius cogens*, que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de

derechos humanos que lo tipifican y positivizan, por un lado, y por otro, la vigencia de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos -Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968- obligan al Estado argentino en una suerte de doble vía legal, a juzgar y castigar, si así correspondiere, a los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad:

Habiendo definido el contexto histórico que dio marco a los hechos objeto del presente juicio, corresponde desarrollar el rol de cada uno de los acusados dentro de la estructura represiva del plan sistemático.

Existencia de los hechos y participación responsable de los imputados:

A lo largo del análisis del plexo probatorio y explicitado previamente el contexto histórico, social, político y cultural en el que se desarrollaron los hechos, corresponde, adelantando conclusiones, tener por acreditados los hechos sindicados a los imputados y las respectivas participaciones de los encartados en los mismos.

Como ya se ha puesto de manifiesto los eventos sucedieron en el marco circunstanciado de un plan de persecución y exterminio estructuralmente organizado de actuales o potenciales opositores políticos o sujetos que se pudieran ser considerados una “amenaza” para el régimen vigente de la época, tomándose por ello cualquier ciudadano o ciudadana que, a juicio de los patrones del sistema, contara con la latencia de poder llegar a expresar en forma comunicativamente relevante un claro y fundado disenso a los espurios cimientos político – institucionales que sustentaban en el poder a la dictadura militar padecida por la Nación en aquellos tiempos, de modo que el “pernicioso” ejemplo pudiera llegar a cundir y propagarse en el ámbito de la adormecida y atemorizada ciudadanía.

El hecho que aquí se analiza es de características multidimensionales y debe ser considerado como un todo a partir del enfoque de los acontecimientos desde una perspectiva holística, atravesada, como ya se señaló, por lo social, lo histórico, lo político y lo institucional; es decir, situada en el contexto de los hechos acontecidos. No

obstante, solamente a los fines analíticos, se expondrán fundamentos de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

responsabilidad de los encartados a partir de la exposición fragmentada del evento denunciado y probado en esta causa, en el orden a saber, tomando como puntos referenciales a las personas de las víctimas, como será en los párrafos subsiguientes.

En primer lugar resulta conveniente señalar que, en la causa conocida como “Megacausa La Perla”, resuelta ante el T.O.F. N° 1, ya citada, ha quedado debidamente acreditado que los imputados, más allá de haber negado este hecho en el acto de la audiencia de debate, respondían a los siguientes sobrenombres, apodosos o, también llamados, “nombres de guerra”, destinados a camuflar sus verdaderas identidades de sus víctimas y, con una visión prospectiva, tratar de servir para eludir las responsabilidades en el futuro ante la Justicia por los graves delitos cometidos.

En este ámbito, ha quedado acreditado que **Carlos Enrique Villanueva**, era conocido con los apodosos o alias de “*Príncipe*”, “*Gato*” o “*Villagra*”; **Carlos Alberto Díaz**, con el sobrenombre de “*H.B.*”, mientras que **Ernesto Guillermo Barreiro**, era conocido en este ámbito como “*Rubio*”, “*Hernández*”, “*Nabo*” o “*Gringo*”.

Del mismo modo y, continuando con el tenor introductorio de estas consideraciones, corresponde señalar que los imputados integraban en aquellos tiempos el Destacamento de Inteligencia N° 141, con sede en Córdoba, perteneciente al 3° Cuerpo del Ejército, encontrándose todos los nombrados, al momento de los hechos, en plena actividad, tal como lo acreditan las documentales referidas y los datos aportados por los propios imputados en la audiencia de debate.

Como bien ha sido ya puesto de relevancia y como confirman las palabras del testigo – víctima Jaime Blas García Vieyra, los sindicados, formaban parte de un engranaje que respondía a instancias superiores y se manejaban a través de órdenes directas para proceder, lo que refuerza el sustento de la coordinación sistemática de las acciones.

En el acto de la audiencia de debate, todas las víctimas y testigos declarantes se refieren a sus captores y a los de sus familiares como una unidad, producto de las vivencias padecidas en los centros clandestinos de detención en que fueron respectivamente alojados y alojadas; tal es el caso de la Sra. Cristina Guillén de Palazzesi, viuda de una de las víctimas —Rubén Palazzesi—, también detenida por hechos investigados en otra causa en la dependencia policial conocida en aquella época como D. 2, quien en su relato, en momento de prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, se

Fecha de firma: 18/04/2023 refirió a sus captores y atormentadores como “ellos”.

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

En momento de dar su versión de lo ocurrido con el dinero que había obtenido el matrimonio Palazzesi como producto de la venta de una camioneta, la Sra. Guillén de Palazzesi refirió: **“Bueno, en mi caso, lo dividimos con Rubén el dinero. En el caso de él, se lo robaron los represores ¿No es cierto? Si robaban todo...hasta el karting de mi hija, que les pedí por favor que me lo dieran, que lo devolvieran a mi hija que andaba en ese karting y no tuve ninguna suerte en ese sentido...se robaban todo.”**

Del mismo modo, la referida testigo supo expresar en este mismo ámbito su percepción del conjunto de sus victimarios como un cuerpo, una unidad organizada.

Como otros ejemplos, se pueden citar el relato de la deponente cuando el Sr. Fiscal Auxiliar la interrogó acerca de dónde entendía que había muerto su marido, a saber: **“En los Viotti...ahí muere...ahí lo matan. Luego, supongo yo que habían dinamitado el cuerpo. Como había un “habeas corpus” que habían contestado que lo tenían ellos, en el 3er. Cuerpo, lo han dinamitado para que no se vieran los rastros de la tortura, supongo, aunque no creo que les importara mucho; pero, bueno...por lo menos, cubría las formas.”** o sus inferencias sobre la desaparición de partes de los bienes ilegítimamente sustraídos, cuando manifestó: **“No, porque eso entró, supongo...en lo de los milicos...si ellos les robaron todo. Los que secuestraron a Rubén, esos tenían el dinero. El mío no —haciendo referencia la testigo a la parte del precio de la venta que había conservado en su poder—, porque yo lo escondí en casa y quedó para mi mamá y los chicos. El de Rubén no...se lo quedaron ellos.”**

De este mismo actuar coordinado y funcional dio cuenta Stela Mari Palazzesi de Cavigliasso, quien, al relatar el operativo de inteligencia montado en contra suya y de su familia, que culminó con el secuestro suyo y de su marido —Nilveo Teobaldo Cavigliasso—, también víctima en esta causa, declaró en la audiencia de debate: **“A Rubén lo secuestraron, venían a casa...Los primeros días de agosto, vienen dos personas del ejército a revisar mi casa porque, supuestamente, él estaba ahí. Nosotros estábamos con “Teo” —la testigo declaró en la audiencia que así es como se refería a su marido Nilveo Teobaldo Domingo Cavigliasso—, les abrimos la puerta “...entren, miren, recorran toda la casa, Rubén no está”. “Bueno...dicen, nosotros aquí vamos a controlar su casa permanentemente para ver a su hermano”. Bueno, como no... Empezaron a recorrer mi casa todas las noches sobre el cuadrado de la manzana, con**

Fecha de firma: 10/04/2023 fuertes golpes, todo permanentemente así, desde ese día. Fue una cosa que

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

*nosotros estábamos enfermos, no teníamos teléfono, no queríamos ni salir a comprar porque nos daba miedo. Bueno, volvieron otra vez y bueno...seguían insistiendo con que Rubén había venido y “Bueno...no —le digo— no está Rubén acá, si no lo verían... no habría problemas”. Él —por Rubén Palazzesi— dejó un poco de ropa de los chiquitos, porque siempre iban y venían y siempre quedaba un poco de ropa en casa... A él —por Rubén— lo secuestraron y yo lo escuché por la radio y le dije a mi marido “Mirá, algo raro está pasando. Yo escuché que cerca de Colinas de Vélez Sarsfield un camión del ejército había secuestrado a dos personas” Y yo pensaba quién podría ser la otra persona, yo no me imaginaba, hasta que después me entero de que era su compañero del criadero de cerdos, que trabajaban juntos y bueno...desde ese momento, yo no pude saber más nada de él y estábamos desesperados. Sin teléfonos no teníamos ninguna información, hasta que mi padre habló a un vecino diciendo que Rubén no estaba, que iban a hacer “Habeas corpus” y esas cosas...Después me entero que la llevan detenida a mi cuñada y a su papá...Ya decíamos “Bueno...quedamos nosotros nomás...esto ya es un anuncio de que nos van a llevar a todos”. **Porque ellos hacían así, secuestraban, violaban, era todo así la vida en ese momento.**”, el resaltado nos pertenece.*

Del mismo modo, Palazzesi de Cavigliasso, denunció el accionar organizado de los captores, en oportunidad de relatar su derrotero, en compañía del padre de la víctima García Vieyra, de profesión abogado, por los tribunales de Córdoba, para dar con el paradero de las víctimas, con las siguientes palabras: “Sí, era él abogado. El papá del muchacho que trabajaba con mi hermano —relata la testigo que fueron con el abogado a tribunales—...Fuimos los dos, caminando porque el Estudio de él estaba en Berti y de ahí fuimos caminando hasta Yrigoyen y Trejo, que era el Juzgado, no me acuerdo qué Juzgado era ese...En el Juzgado nos entregan un papel y nos dicen “Acá hay una circular que nos llega de que a Jaime García Vieyra, Rubén Palazzesi y Cavigliasso los tenemos con nosotros” Eso tengo segura —reitera la testigo que eso le dicen en el Juzgado Federal—... El 29 fue el día y...habrán pasado 7 días, más no han pasado... porque yo volví, me vuelvo a casa y...este...siempre pensando “claro, si ellos tienen a Rubén y lo tienen a Teo y lo tienen a Jaime, era un poco esperar que los pasen a la cárcel” Eso es lo primero que nosotros sacamos de conclusión...porque ellos no lo

*Fecha de firma: 18/04/2023 iban a matar así y bueno...lo mataron, lo mataron a mi hermano...y el resto, a los días,
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA*



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

los pasaron a Mariano Moreno, por lo menos a Teo...lo pasaron a Mariano Moreno, lo tuvieron unos días ahí, le dicen “te vamos a tener unos días ahí, a ver si se te van los moretones”.”.

Corresponde dejar sentado el hecho de que todos los testigos que depusieron en la audiencia de debate resaltaron el actuar coordinado y orgánico de los victimarios, atribuyendo el móvil a motivos estrictamente políticos.

Jaime García Vieyra, víctima directa del accionar de los imputados, en relación con los motivos de su secuestro y el de Palazzesi señaló que este último, en momento de explicarle las razones del pedido de parar momentáneamente en su casa con su familia manifestó: “*él me dijo “...yo me quedo hasta la tarde. A la tarde yo sigo viaje”. A mí me pareció normal, porque yo no conocía mucho de la vida de...Lo he conocido...sí sé que era peronista, yo también soy peronista, este...bueno y ha habido interpretaciones distintas...las hay del peronismo...*”, agregando que, en alguna oportunidad, durante su cautiverio, tuvo una discusión con el “Príncipe” –hoy ya conocido como el imputado Villanueva-, sobre aspectos políticos y de la realidad institucional del país, narrando alguno de los pormenores de este diálogo con su captor manifestó: “*El “Príncipe” tenía una voz muy atildada, era porteño, o se hacía el porteño, no sé...y daba consejos morales. A mí me los dio. Me dijo “Escuchame...vos tenés una familia muy linda –el testigo trata de imitar el tono de voz y la tonada del sujeto que describe-, con tres hijos. Cómo te metés con este individuo...”, le digo “...si yo no soy amigo de él, lo conozco nomás...” El Príncipe era.*”, reconociendo también, en otra secuencia de su declaración, que este mismo personaje le había solicitado información sobre contactos políticos relacionados con Palazzesi y la organización en la que éste último militaba, bajo amenaza de, caso contrario, dispararle en la cabeza.

García Vieyra, respecto de los brutales interrogatorios que tuvo que sufrir y el marco en el que estos se daban, declaró: “*Me preguntaban por nombres... -refiere el deponente que sus captores, mientras lo interrogaban le pegaban y le decían “Vos tenés que tener...seguro que tenés algo que ver”-. No era un interrogatorio hábil, era un interrogatorio bruto. Después cuando llegaron –insiste el deponente en que esto último es una suposición suya- los tipos de Buenos Aires, siempre, siempre buscaban el palo verde, dónde estaba el palo verde. Ese era, desde que comenzó la cosa, hasta...lo que*

buscaban era eso. Ellos buscaban un millón de dólares que, supuestamente, habría

Fecha de firma: 2024/04/04

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

llegado de Buenos Aires o habría traído Palazzesi. Nunca supe yo...pero, a mí no me preguntaban del palo verde, porque sabían que yo no tenía idea; pero, sí le preguntaban a Palazzesi. Yo creo, honestamente, que lo mataron por el palo verde, desgraciadamente.”.

Además del fin político de su detención, García Vieyra puso de relieve con mayor profundidad que cualquier otro deponente en la audiencia de debate del actuar orgánico de sus captores, quienes reconocieron ante él actuar bajo las órdenes, planes y dirección de mandos superiores, reservado para ellos el rol de ejecutar designios, contando con un mínimo imprescindible de autonomía operativa. Esto es lo que justifica que al declarante, previo haberlo colocado de rodillas, le hayan referido en su momento, como él mismo comentó: “...sí...sí... Me dijeron que me faltaban cinco minutos y me martillaban la pistola y me dijeron “...rezá, si sabés rezar, porque, estamos esperando...” Después me decían “...**Estamos esperando la orden y no nos llega la orden..**”. Hasta que me largaron, me dijeron que no les llegó la orden...esperaban la orden. **En ese momento yo creo que tenían una organicidad...** Después até cabos de muchas cosas. A los 20 días llegó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, yo sabía que venían —el deponente aclara que se trata de 20 días a partir de su detención—; entonces, yo creo, honestamente, que necesitaban limpiar ciertas cosas.”, el resaltado nos pertenece.

Esa “**organicidad**” a la que refiere García Vieyra es lo único que podría haber explicado el hecho de que sus captores se abstuvieran, como ellos mismos le confesaron, de llevar a cabo su idea de matarlo, hasta recibir la correspondiente directiva proveniente de los mandos superiores.

García Vieyra resulta meridianamente claro en relación al relato de los hechos que derivaron en su privación ilegítima de la libertad y la de Palazzesi. Al respecto, el primer nombrado declaró en audiencia: “Un domingo de agosto del 79, nos cerraron, veníamos en autos con Rubén Palazzesi, por Parque Vélez Sarsfield. Yo había ido a comprar un pollo para almorzar. La calle, no recuerdo cómo se llaman; pero, quedaban paralelas a la Avenida Naciones Unidas. Allí nos cerraron con dos autos —un Peugeot y un Taunus- y bueno...la primera palabra que dijeron uno de ellos, no sé cuál “¡Al fin te vemos...al fin te agarramos Pochito!”. Yo no sabía que se llamaba

Fecha de firma: 18/04/2023 “Pochito”, yo lo conocía por Rubén. Y bueno...nos esposaron, nos pusieron vendas...

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

no vendas, sino una especie de capuchas, donde no veíamos nada y nos metieron en el baúl de los autos.”.

En otro estadio más adelantado de su exposición en la audiencia y requerido por la Parte Querellante, el deponente ahondó sobre estos episodios diciendo: *“Yo estacioné en la calle Trejo –preguntado por la Parte Querellante respecto a la intersección inmediata de esa arteria, prosigue diciendo— 27 de abril. Preguntado por las razones que fundaban su detención justo en ese lugar, respondió: Porque era domingo, había lugar, estacioné allí y bajamos. Yo me fui a comprar los pollos, que no me acuerdo dónde los compré, pero era por ahí cerca...¡Ah, ahí me acuerdo! En la Avenida Vélez Sarsfield había... estaba una pollería, ahí dando la vuelta, en la avenida. Él —por Rubén Palazzesi— se fue, yo creo que era a hablar por teléfono. A la ENTEL —luego rectifica que se trataba de la empresa Unión Telefónica—, que era antes, en la Vélez Sarsfield, casi...casi...9 de julio.*

Una vez interceptados y detenidos García Vieyra y Palazzesi, el primero prosiguió su relato de los acontecimientos de la siguiente manera: *“De allí, no sé a dónde nos llevaron. Recién hace pocos años, vine a conocer por algunos informes, que es a la famosa quinta de...Yo nunca supe dónde estaba. Allí nos tuvieron...Allí nos llevaron, fueron varios días, a Rubén ya no lo veía, porque él estaba en otra habitación.”.*

Durante la inspección judicial de esa quinta, ubicada en la localidad de Guiñazú, que se llevó a cabo durante el desarrollo del juicio, con intervención del Tribunal y las partes, y de la que participó García Vieyra, el testigo brindó algunas precisiones que permiten asegurar que ese podría haber sido el lugar donde fue retenido ilegalmente por sus captores. Por lo pronto y pese a que el lugar presentaba modificaciones estructurales importantes, el testigo precisó dónde podría haber estado la puerta de ingreso al inmueble, señaló los cuartos donde se lo retuvo tanto a él como al resto de las víctimas, y ubicó el sótano que casualmente tenía las mismas dimensiones de las que recordaba tenía el lugar donde, según contó, “debía disputar la comida con las ratas”.

El hecho de que la quinta ubicada en la localidad de Guiñazú funcionaba como un centro clandestino de detención utilizado por sectores dependientes del Ejército Argentino que presentan los testimonios de Cavigliasso y su esposa resulta también ampliamente avalada por la declaración de Silvio Viotti quien dio cuenta del acto

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

viciado de transferencia al que se vio obligado a realizar su ya fallecido padre en beneficio del Tercer Cuerpo de Ejército, para poder acceder a la libertad.

En tal sentido, el testigo Viotti se expresó en los siguientes términos: “...yo recupero la libertad en febrero de 78’, mi papá pasa a la Unidad Penitenciaria N° 1, pero ya le habían dicho los interrogadores que tenía que hacer una cesión, una escritura, eso se lo comenta a Dardo Sillen antes de que nos encontremos, porque él estaba en el calabozo y yo en la cuadra...A mi papá yo creo que lo pasan durante el Mundial, a la “Perla chica”, a Malagueño, donde le hacen hacer un inventario y le dicen que a eso lo tenían ellos y se lo atribuyen como que quedaba en poder del Tercer Cuerpo del Ejército...Más adelante, es trasladado a La Plata y, allí en la Plata, alguien lo retira del calabozo, lo lleva a una oficina y le dicen que van a firmar algo, así transfieren esa quinta, que esa quinta era plata de la subversión. Que si él no firmaba iba a seguir preso y lo mismo lo iban a transferir. Entonces, pasó un tiempo y mi mamá hizo un reclamo escrito por acá...donde mi mamá le dice al 3° Cuerpo con una carta de que nos devuelvan la quinta, que la íbamos a trabajar; pero, alguien de los que tenía esa carta, se la muestra a Teresa Meschiatti”.

El testigo insistió en que, en todo momento, su padre fue coaccionado para transferir el inmueble, bajo condición de poder salir de su estado de ilegítimo cautiverio y que entendía que había sido utilizada la quinta como centro clandestino de detención, en función de que, en el año 79’, la presencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condicionaba a las Fuerzas Armadas a no hacer funcionar los centros clandestinos de detención en instalaciones militares propiamente dichas.

Esta versión de los hechos aportada por Silvio Viotti resulta absolutamente coincidente con la ofrecida por su padre, cuyas constancias obran a 487/502 de estas actuaciones, y fue reconocida en la inspección judicial realizada en el predio de calle Nazareno Bordi N° 1041, de B° Guñazú, de esta Ciudad, como consta en el acta de fecha 22 de marzo del corriente año, de la que el nombrado participó, ocasión en la que dio cuenta de las modificaciones estructurales que presentaba el inmueble en la actualidad

Pero quien sin dudas dio mayores y más precisas razones de la quinta, sindicándola como el inmueble que entonces pertenecía a la familia Viotti, como el lugar de los hechos y donde estuvo ilegítimamente privado de su libertad, junto con Palazzesi y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

su lectura—, el único de los testigos vivos que reconoció que en algunos momentos pudo correrse la venda que tenía sobre sus ojos y poder observar el entorno, quien, oportunamente, con lujo de detalles logró explicar cómo fue que reconoció el inmueble, ubicación y características de la vivienda donde se dieron sus terribles padecimientos, junto con el de los nombrados, de la siguiente manera: *“Que en lo que respecta a la casa en la que en un primer momento mantenido en cautiverio, puede recordar que la misma estaba compuesta por dos dormitorios contiguos separado por dos guardarropas, los que daban uno a cada lado. Una de las habitaciones poseía una puerta ventana, y la otra una ventana más chica que daba a un árbol grande. Las puertas de entrada de ambos dormitorios daban a un pasillo divisorio el que comunicaba a un baño, y a un sótano. Respecto al baño recuerda que en una oportunidad, luego de lo ocurrido a Rubén, lo llevan al mismo para que lo limpie el baño, para lo cual le retiran la venda, pudiendo observar en dicha oportunidad muchísimas manchas de sangre en el inodoro. Continuando con la descripción, luego venía un living comedor con gran piso de parquet y hogar, la que salía de la pared y era muy grande. Además recuerda una gran puerta que conducía al jardín de la casa. Que a esto recuerda porque lo pudo observar, ya que en varias oportunidades se puede correr la venda y con posterioridad, en el año, 1.985, concurra a dicho lugar, pudiendo identificar como siendo efectivamente el lugar en donde habría permanecido secuestrado, la quinta que habría pertenecido a la familia Viotti y que está ubicada en Villa Gran Parque Guiñazú. Quiere el deponente aclarar además que puede reconocer y llegar a la quinta referida gracias a la información que surge a partir del juicio que se les efectúa a las ex Juntas Militares en el año 1.984.”.*

Esta declaración adquiere particular verosimilitud al resultar cotejada con la producida por la Stella Mari Palazzesi de Cavigliasso, esposa de la víctima, quien, avanzada en edad y, prácticamente, 13 años después de la fecha del testimonio referido, pudo relatar con concordante precisión el marco y curso del descubrimiento del inmueble. Al respecto, la nombrada manifestó en la audiencia: *“Cuando Teo sale en libertad, su objetivo era buscar dónde habían estado, porque decía “Esto no puede quedar así y tenemos que buscar...tenemos que buscar” Y bueno, pero era muy difícil ¿Cómo hacés para encontrar un lugar? Él dice que sentía los aviones que pasaban muy cerca, eso*

Fecha de firma: 18/04/2020 *Debo bueno, una vez, nosotros comprábamos el diario de la CONADEP, ahí salían*

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

todos los relatos de la gente. Y una tarde, nos ponemos a leer uno de tantos diarios, porque, a veces, no los leíamos a todos juntos, los juntábamos y después leíamos. Y, encuentra un diario y me dice “Acá hay una cosa que yo relaciono”...Entonces, empieza a leer la causa “Viotti”. Resulta que cuando comienzo leer, el señor Viotti empieza a relatar cómo era su casa. Entonces habla de pisos de madera, habla de una mesa, habla de una estufa hecha de piedra, o no sé de qué. Entonces, dice mi marido “¡Esta es la casa! Para mí ¡Esta es la casa!”...Me dice “Si me querés acompañar, vamos los dos”, porque hablaba de Guiñazú. Bueno, le digo “vamos...” era tardecita, como las 6 de la tarde, siempre medio tarde todo, medio oscuro. Salimos y fuimos a Guiñazú. Entonces, empezamos a hablar con la gente en la zona: “Acá ustedes ¿Vieron algo de los militares?” —a lo que refiere que le respondieron— “Ah...sí, sí sí...”, en seguida “¿Esa casa que está allá al fondo? Ahí iba un camión del Ejército y les llevaba comida a la gente que estaba ahí” y...pero dice: “¡Tengan cuidado porque son criminales. No se vayan solos a la casa!” Y bueno, pero, nosotros estábamos ahí y era tardecito y...nos fuimos igual a la casa. Llegamos y la casa estaba sola, le habían puesto una madera atravesando la puerta. “Y bueno...”, dice Teo “Yo paso...” y yo estaba con una angustia, con una cosa terrible, porque pensar que ahí habían matado a mi hermano. Entonces, nos metimos los dos y me dice “¡Esta es la casa. Estoy seguro que esta es la casa!”. Y vamos al baño y me muestra “¡Mirá! Estas son las manchas de sangre que yo te contaba”...Y bueno, yo salí despavorida de ahí, llorando y le hice el duelo a mi hermano...no pude habérselo hecho antes. Y de ahí nos vinimos a casa. Al día siguiente fuimos a Derechos Humanos, contamos; pero, claro, todo quedaba ahí. No se podía avanzar en nada. Ellos se enteraron de eso; pero, bueno, dicen “No tenemos pruebas” y bueno...quedó ahí. Y bueno ese fue el paso que dimos y dijimos “Bueno...encontré el lugar —me dice Teo— donde yo estuve y donde lo mataron a Rubén. El día de mañana esto se sabrá”. Y bueno, y ese fue el final y después empezó nuestra lucha de trabajo, de volver a relacionarnos con nuestras hijas, que no era fácil, porque económicamente estábamos mal; pero, mi padre siempre una mano nos daba.”.

La responsabilidad e intervención en los hechos del Destacamento de Inteligencia N° 141 y la correspondiente intervención de los imputados en los mismos quienes, no solamente pertenecían a la mentada unidad militar, sino que, contrariamente a lo que

Fecha de firma: 18/04/2023 señala la Defensa en sus alegatos, de sus propios legajos surge que estaban presentes en

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

el momento de los hechos. Tal es así que, conforme a las constancias de autos, Barreiro tomó licencia 10/7/79, por diez días (fs. 425); Villanueva 21/07/79, por 10 días (fs. 432) —a la vuelta del primer nombrado— y Díaz, 10/07/79, también por 10 días (fs. 439). Ergo, siguiendo este razonamiento devendría que Barreiro y Díaz se reintegraron a sus funciones el viernes 20 de julio de 1979 y Villanueva el miércoles 01 de agosto del mismo año, lo que, en todos los casos, posicionan a los sindicatos en el ámbito territorial y de competencias del Destacamento 141 en el momento de los sucesos enrostrados, cuyo primer secuestro se produce el día 12 de agosto.

Lo señalado anteriormente guarda plena asonancia con las manifestaciones de García Vieyra quien, con lujo de detalles y con profunda verosimilitud, en el marco circunstancial de su cautiverio en la quinta arrebatada a la familia Viotti —cuestión que ya ha sido acreditada en autos—, menciona los apodos de sus captores, posicionando a los tres en escena, sobrenombre que además de obrar en todas las causas que intervinieron y que han sido incorporadas a la presente —como consta en las actuaciones de audiencia correspondientes—, no solamente no han sido controvertidos por la misma Defensa, por el contrario, fueron reconocidos por la Dra. Bazán como correspondientes a los imputados, a pesar de la negativa de estos en el momento de informar a este Tribunal —obviamente, sin obligación de decir verdad, como la ley lo garantiza— sus respectivos datos personales, quien, en oportunidad de producir sus alegatos refirió textualmente: *“Hay un testimonio que no lo soslayamos, que es el señor García Vieyra en que sí se indica a mis defendidos por sus apodos con la excepción que hizo el Doctor Trotta a excepción de Barreiro quien no está mencionado en el momento inicial de detención y llama por los apodos a las personas que los apresaron...”*. El mencionado testigo fue absolutamente específico al individualizar a sus ofensores. En el acto de la audiencia dijo textualmente: *“Este sujeto se hacía llamar “El Principito” o “El Príncipe”, otro se hacía llamar “El Gringo” y este señor, que vive en Alta Gracia, Díaz, se hacía llamar “El HB”, pero yo, encuentro que había otras personas.”*.

Sumado ello a que los tres nombrados pertenecían al Destacamento de Inteligencia N° 141 en el momento de los sucesos, como lo acreditan los respectivos legajos, con más el hecho de que **el fuera individualizado** en los testimonios, tanto de Nilveo “Teo” Cavigliasso, víctima de esta causa, como de su señora esposa y hermana de Rubén

Amadeo Palazzesi, quienes vieron estacionados los vehículos en que se conducían los





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

sujetos quienes, previo a su detención, habían invadido su vivienda para registrarla en busca de “Rubén”, estacionados frente a la sede de la referida unidad militar.

Al respecto, Nilveo Teobaldo Cavigliasso en instrucción declaró: *“Transcurrido el año 1979, durante el mes de agosto, el deponente toma conocimiento de que su cuñado, el Sr. Rubén Amadeo Palazzesi había sido secuestrado por fuerzas militares. En ese momento habría ocurrido entre los días 11 y 13 de agosto, recordando asimismo que con anterioridad, diez días antes del hecho mencionado, se apersonan en el domicilio del dicente dos individuos que se identificaron como pertenecientes a “fuerzas conjuntas del Ejército”. Posteriormente, estas personas informaron que la visita se debía a que buscaban a su cuñado, Rubén Palazzesi, procediendo los mismos a registrar dentro de la vivienda del testigo a tales fines. **Aclara el deponente que con posterioridad al hecho previamente señalado puede observar al vehículo en el que se trasladaban los dos presuntos militares mencionados, estacionados en el frente del Destacamento de Inteligencia 141, ubicado en el Parque Sarmiento, no recordando el modelo, pero creyendo que el color sería gris.**”*; mientras que Cavigliasso de Palazzesi, relatando las penurias atravesadas por los abusos sufridos por ella y su familia, resultó en el acto de la audiencia conteste con lo declarado por el citado testigo al decir: *“Sí, si...porque después vimos el autito...el mismo autito que venían a casa, lo vimos en el 141...del ejército que estaba en “la Ricchieri” y las vías, nosotros le decíamos “El 141” y el vehículo estaba estacionado ahí.”*

Pretender una descripción física o similar, como reclama la Defensa técnica, que las shockeadas y abrumadas víctimas, quienes relatan que en todo momento de su nefasto cautiverio permanecieron con los ojos vendados, aislados entre sí, salvo los momentos en que los juntaban, como en el caso de Cavigliasso y Palazzesi, para participar de un ilegal y abusivo “careo” —pared de por medio— o, como refiere García Vieyra, en la sordidez ignominiosa de un sótano hegemónico por la miseria y los roedores, reconocido por éste, para tomar contacto con lo que había quedado de su consorte de penurias, Nilveo Cavigliasso, luego de una sesión de torturas, unidos y hermanados, por el silencio, la oscuridad, la indignidad de sus captores y el dolor físico de dos espíritus socavados hasta los más profundos extremos, sumado ello a toda una maquinaria, un protocolo pre diseñado, ejecutado en varias oportunidades anteriores y logística estatal





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

de representar una fortuita coincidencia, un error de procedimiento de sus entrenados opresores, resultaría ser, a toda luz, una solicitud contraria a toda posibilidad de producción y fuera de todo sentido común, teniendo en cuenta el sistema y la dinámica de los hechos acaecidos en el contexto en que sucedieron.

Sin embargo, como hemos puesto en evidencia a lo largo del análisis de los hechos, esta causa es pródiga en elementos de prueba que acreditan la captura ilegal, el sometimiento a condiciones de tortura espiritual de las víctimas, tormentos destinados a la obtención de información, como relataron tanto García Vieyra, en el acto de la audiencia, donde refirió que, mientras le proferían daño físico en su cuerpo, en su salud y en su espíritu, al punto que, colgado como un animal de matadero, un cerdo a punto de ser faenado, en un lugar de paso, sus cancheros, a mezquina voluntad, lo golpeaban, casi como bolsa de boxeo, mientras transitaban, acompañado ello de requerimientos de datos relacionados con la conformación de la agrupación política a la que perseguían, sus conexiones y sus fondos.

García Vieyra, en la audiencia, preguntado por el Fiscal Facundo Trotta para que dijera qué información le solicitaban sus captores, respondió: *“Me preguntaban por nombres... -refirió el deponente que sus agresores, mientras lo interrogaban le pegaban, le decían “Vos tenés que tener..seguro que tenés algo que ver”-. No era un interrogatorio hábil, era un interrogatorio bruto. Después cuando llegaron –insiste el deponente en que esto último es una suposición suya- los tipos de Buenos Aires, siempre, siempre buscaban el palo verde, dónde estaba el palo verde. Ese era, desde que comenzó la cosa, hasta...lo que buscaban era eso. Ellos buscaban un millón de dólares que, supuestamente, habría llegado de Buenos Aires o habría traído Palazzesi. Nunca supe yo...pero, a mí no me preguntaban del palo verde, porque sabían que yo no tenía idea; pero, sí le preguntaban a Palazzesi. Yo creo, honestamente, que lo mataron por el palo verde, desgraciadamente...”*.

Ardetti, en el acto de la audiencia, dio cuenta también de un plan organizado y coordinado a nivel nacional para la persecución política, debido a que declaró que, en Buenos Aires, a casi 800 kilómetros del lugar donde se sucedieron los hechos que investigamos y algunos días antes, en el momento de la detención de su progenitora, Consuelo Orellana de Ardeti, esto sucedió: *“A mi madre se la llevan y bueno al rato*

un rato después va mucho más de eso y vuelven desesperados, que dónde está la

Fecha de firma: 10/04/2022

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

plata, que vamos a la plata porque algunos se fueron con mi madre y otros se quedaron ahí. No quedó nadie, no quedó nadie, pero en un momento se empiezan a pelear entre ellos buscando la plata y que había empezado la repartija que empezó a repartija decían. Bueno, no sé qué resultado terminó eso la cuestión que la trama de mi madre nuevamente.”.

Debe tenerse presente para realizar un correcto análisis de la prueba que las detenciones y torturas de Palazzesi, Cavigliasso y García Vieyra, que concluyeran con la muerte del primero, deben ser interpretadas en el contexto global de los secuestros y desapariciones de Villaflor y del matrimonio Ardeti. Es que la propia Consuelo Orellana de Ardeti, aseguró que la dirección de las Fuerzas Armadas Peronistas — F.A.P.— estaba compuesta en ese entonces por el triunvirato conformado por Raimundo Villaflor, su marido y Rubén Palazzesi, lo que había motivado el encuentro con este último en circunstancias del secuestro de los dos primeros, debido a que había viajado a Buenos Aires en el marco programado de una reunión plenaria del movimiento político que conducían.

Al respecto, la deponente en la audiencia manifestó: “Sí, sí, porque nuestra organización había evaluado lo que se venía. Y bueno, a partir de eso, tomábamos ciertas decisiones que, fundamentalmente, las decisiones eran a partir de nuestra política y nuestra ideología. Era defender los frentes ¿En qué manera? Tratando de que los compañeros de los frentes se mantuvieran trabajando y no exponiéndose. Pero, siempre, una vez al mes, Pocho viajaba, para ver cómo venía la mano, qué pasaba... porque, los compañeros, mi marido y Villaflor, se habían puesto a trabajar para vivir, como siempre habían trabajado y durante un tiempo hubo un impasse en la cotidianidad de obreros que tenían... **La última Dirección a nivel nacional** —en referencia a las organizaciones denominadas F.A.P. y Peronismo de base— **habían sido Villaflor, Palazzesi y Ardeti**. Cuando lo vemos a Pocho, él toma una actitud de tratar de protegernos a nosotros, en la forma de cualquier compañero, cualquier compañero con los kilates que tenían nuestros compañeros.”, el resaltado nos pertenece.

Orellana de Ardeti reconoció que el cuerpo de la agrupación política F.A.P. sabía que estaba siendo investigada y perseguida por los aparatos organizados del terrorismo estatal y que se debía diseñar un plan a los efectos de salvar a la organización,

preservando las vidas de los afiliados y sus familias. Esto queda claro cuando la testigo

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

depone lo siguiente: *“En el 79’, ya habíamos...Hubo una reunión, previo a todo esto, creo que fue... no sé cuántos meses...no quiero mentir para nada, entonces, no voy a dar. Pero una en que los compañeros, no solamente esos tres, sino cómo estaba la coyuntura y cómo venía la mano y, para no exponer a los compañeros de los frentes. Porque nuestra renunciación era, fundamentalmente, el trabajo era la base. En los frentes fabriles y en los barrios. Entonces, como venía la mano, los que levantaban la cabeza, nosotros, no íbamos a exponer la riqueza que teníamos, que eran los compañeros que se empezaban a organizar en cada frente de laburo. Entonces, se decidió en un plenario, me acuerdo, que bueno...que íbamos...no a dejar la política, pero no a los enfrentamientos armados. Analizamos que eso tenía que venir de abajo. Que era a partir de la organización y que tenía que participar el pueblo, porque, si no, era algo de elite, como después...si vemos para atrás, vemos que fue así. En ese momento...la relación, la tarea que hacían era de comunicarse...charlar. Ya le digo – dirigiéndose al Dr. Orosz- Pocho, vino en una de esas tareas. Ya no había, este... operaciones, ya hacía bastante que no se hacían operaciones. Este...porque bueno, la cosa había cambiado y había que empezar a organizarse o continuar. Que también antes...también teníamos relación con algunos frentes, pero, no era el objetivo principal...”.*

Los imputados, tanto como sus colegas de Buenos Aires, últimos que trabajaban coordinadamente en operaciones dirigidas por los Servicios de Inteligencia, ya no del Ejército —como aquí en Córdoba—, sino de la Armada Argentina, estaban interesados en tres cosas: desactivar a las F.A.P., detectando a cada uno de sus miembros y, finalmente, poder hacerse con los supuestos fondos y armas de la organización.

Coincidentemente estas eran las tres preguntas respecto de las cuales giraban todos los interrogatorios, como declaró García Vieyra en audiencia y Cavigliasso en instrucción, pudiéndose leer en el acta de constancia de la declaración de este último: *“Además, quiere aclarar el dicente que, tanto Rubén Palazzesi como él mismo, militaban en el peronismo de base, más precisamente en las F.A.P. (Fuerzas Armadas Peronistas). Siguiendo con el relato, expresa el testigo que esa noche, luego de los interrogatorios, duerme esposado y vendado, sentado en una silla, en una habitación en la que se encontraba solo. Creería que a Rubén Palazzesi lo llevaron por un momento, mientras*

Fecha de firma: 18/04/2011 *en un primer momento. Con posterioridad, al día siguiente, es obligado a*

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

efectuar un careo junto a Palazzesi, referente a las armas antes señaladas, encontrándose el dicente en una habitación y Rubén en otra habitación, pero que habría estado contigua, ya que el deponente escuchaba perfectamente lo que se le preguntaba y lo que respondía este, pudiendo identificarlo perfectamente, pese a encontrarse en todo momento vendado. Luego del careo referido, es colocado, dentro de la misma habitación, en el piso, sobre una colchoneta, siendo en ese momento examinado por un médico varón, quien le sube un poco la venda, le observa los ojos y le entrega unas pastillas para que se las tome, ya que el dicente se encontraba con tremendos golpes en todo su cuerpo. Con posterioridad, a lo largo de dos días (los que habían sido el jueves 23 y el viernes 24 de agosto) en los que pasa sin ser golpeado, puede escuchar como es interrogado y paralelamente golpeado Rubén Palazzesi en una habitación contigua, pudiendo escuchar perfectamente su voz y los ruidos de los golpes, creyendo el deponente que era golpeado con la goma antes descripta.”.

Este mismo interés de los interrogadores por las ramificaciones de las F.A.P. y los supuestos fondos de las mismas fue avalada también por Guillén de Palazzesi, quien declaró en audiencia: *“Mi papá pidió ante la Comisión Militar, digo “militar” porque estaban vestidos como militares, pero, qué se yo qué eran. Por ejemplo, sabían de un dinero que teníamos con Rubén, con Rubén Palazzesi, que habíamos vendido una camioneta y andaban preguntando por el dinero, dónde estaba el dinero de la camioneta. Entonces, yo me di cuenta que lo tenían a él, que eran los mismos...”* Preguntada, entonces en el mismo acto, la deponente por la Parte Querellante para que dijera si la Justicia, en el año 84’, le devolvió el dinero correspondiente a la venta de la chata, respondió: *“No, porque eso entró, supongo...en lo de los milicos...si ellos les robaron todo. Los que secuestraron a Rubén, esos tenían el dinero. El mío no, porque yo lo escondí en casa y quedó para mi mamá y los chicos. El de Rubén no...se lo quedaron ellos.”.*

Respecto de las causales del deceso de Rubén Amadeo Palazzesi, adelantamos que también existe plena certeza de que la misma se produjo a consecuencia de las terribles torturas padecidas por la víctima como consecuencia de la sangrienta maquinaria homicida del terrorismo de Estado.

Como ha sido señalado supra, este hecho debe ser analizado en forma global como una

Fecha de firma: 18/04/2023 operación destinada a “cancelar” a la organización política denominada Fuerzas
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Armadas Peronistas —F.A.P.—, atacando su conducción, identificando a sus adherentes y a sus recursos económicos y logísticos para apropiarse de ellos. En este marco, no resulta casual que sus los tres líderes de la agrupación política —Villafior, Ardeti y Palazzesi—, los tres integrantes de su cúpula, hayan terminado secuestrados y muertos. En el caso de Palazzesi, a diferencia de sus otros dos igualmente desdichados compañeros de militancia, la situación era distinta, tal como pusieron de relevancia en sus respectivas declaraciones su señora esposa y su hermana, consorte al mismo tiempo de Nilveo Teobaldo Cavigliasso.

Recuérdese que, tal como refirieron ambas deponentes, en aquella época ya se encontraba realizando un operativo de control en nuestro país, a causa de las innumerables denuncias por **violaciones a los Derechos Humanos**, la Comisión Interamericana, organismo que, como es de público y notorio conocimiento, había arribado a nuestro país el día 6 de septiembre de 1979 y se encontraba, en lo que toca a nuestra Provincia, recibiendo reclamos en la sede que había sido instalada en el centro de nuestra Ciudad, tal como refirieron Guillén de Palazzesi y Palazzesi de Cavigliasso, en la dirección donde funcionada el por entonces conocido “*Crillon Hotel*”, lo que modificaba en modo sustancial, aunque no determinante —debido a que los homicidios se siguieron cometiendo—, el contexto operativo del engranaje del sistema de intimidación de la población y eliminación de opositores políticos desarrollado por los comandos usurpadores de los poderes públicos en aquellos tiempos, al que ya hemos referenciado.

Esto es lo que concede pleno sentido a las afirmaciones que le realizara el imputado Villanueva a García Vieyra (de acuerdo con lo que se pudo construir a partir del relato de este último), casi a modo de desahogada confesión, cuando le refiriera: “*Vos te vas a salvar, porque no tenemos archivos tuyos. **Hace un año, no hubiéramos esperado ni la orden. Ahora estamos esperando la orden para pegarte un tiro y tirarte en una zanja***”.

Evidentemente, un año atrás, al no encontrarse en nuestro país la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizando sus tareas de control, probablemente, como le comentó su agresor, el grupo de Inteligencia del Destacamento N° 141 de Córdoba, como ha sido con certeza acreditado en juicios anteriores, no habrían tenido necesidad de esperar ninguna directiva para terminar con la vida de García Vieyra y

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

arrojar sus restos en una zanja, a la manera que había ocurrido antes en innumerables ocasiones.

Recuérdese también que es el mismo García Vieyra quien individualiza a Villanueva —“El Príncipe”— como autor de estas terribles afirmaciones, al serle leída por parte del Fiscal Trotta su declaración efectuada en sede judicial en el año 2009, que ha sido debidamente incorporada por su lectura a la causa, recordando la víctima que había sufrido, a su vez, simulacros de homicidio en los que se le hacía poner en posición de rodillas y le gatillaban, según sus dichos, con un arma descargada en su cabeza.

Téngase presente, a su vez, que la captura ilegítima y “custodia” por parte del Destacamento de Inteligencia N° 141 del Ejército, tanto de Palazzesi, como de García Vieyra, había sido reconocida por los organismos militares y, más aún, por autoridades judiciales, al punto que al Dr. García Vieyra, padre de la víctima, se le había otorgado una cédula en la que dicha información constaba.

En aval de lo afirmado en el párrafo anterior aparece el testimonio de Stella Mari Palazzesi de Cavigliasso, quien al relatar los hechos en los que en circunstancias de acudir a la Justicia, junto con el Dr. García Vieyra en desesperada búsqueda por dar con el paradero de su esposo, su hermano y el último nombrado, con su hijo ilegítimamente arrebatados, refirió en la audiencia: *“Sí, era el abogado. El papá del muchacho que trabajaba con mi hermano —relata la testigo que fueron con el abogado a tribunales— Fuimos los dos, caminando porque el Estudio de él estaba en Berti y de ahí fuimos caminando hasta Yrigoyen y Trejo, que era el Juzgado, no me acuerdo qué Juzgado era ese...En el Juzgado nos entregan un papel y nos dicen “Acá hay una circular que nos llega de que a Jaime García Vieyra, Rubén Palazzesi y Cavigliasso los tenemos con nosotros” Eso tengo segura —reitera la testigo que eso le dicen en el Juzgado Federal —“.*

Respecto del testimonio de Palazzesi de Cavigliasso, no se puede soslayar que aparece como altamente consistente, no solamente por la estructura de su contenido, sino porque la señora a lo largo de su deposición, incurrió en lógicas vacilaciones tales como: *“Y, bueno, eso era permanente. Habían días, así en la noche, no sé...no me acuerdo si era a la tardecita o a la noche...que empezaban los tormentos...”*, o, el relato ya reproducido: *“...y de ahí fuimos caminando hasta Yrigoyen y Trejo, que era el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

papel...”, cavilaciones y pausas que solamente pueden tener como fin la más sincera y genuina reproducción de los contenidos almacenados en su mente, expresiones que no escaparon a la visión de este Tribunal y que sumadas a la impresión que dejó la testigo —gracias a las ventajas ofrecidas por el principio de inmediación en el acto de la audiencia— convierten su declaración en particularmente fidedigna a nuestros ojos.

En el mismo sentido se expresó Guillén de Palazzesi, cuando en el juicio puso de manifiesto: *“Como había un “Habeas corpus” que habían contestado que lo tenían ellos, en el 3er. Cuerpo, lo han dinamitado para que no se vieran los rastros de la tortura, supongo, aunque no creo que les importara mucho; pero, bueno...por lo menos, cubría las formas”*.

La apreciación de este último testimonio resulta de no poca importancia en lo que a este tema abordado refiere, debido a que no solamente refuerza la veracidad de la declaración de Palazzesi de Cavigliasso, sino que ofrece una interpretación que resulta coherente con matriz interpretativa de los sucesos acontecidos adoptada en este resolutorio.

En primer orden, Nilveo Teobaldo Cavigliasso, víctima directa y presencial del proceso de tortura sufrido por su cuñado Rubén Amadeo Palazzesi, tuvo oportunidad de presenciar el momento de lo que consideró la muerte de este último. Cavigliasso, en sede instructoria, relató crudamente este suceso del siguiente modo: *“Con posterioridad, a lo largo de dos días (los que habían sido el jueves 23 y el viernes 24 de agosto) en los que pasa sin ser golpeado, puede escuchar cómo es interrogado y paralelamente golpeado Rubén Palazzesi en una habitación contigua, pudiendo escuchar perfectamente su voz y los ruidos de los golpes, creyendo el deponente que era golpeado con la goma antes descripta. Ya el día 25 de agosto (sábado) puede percibir ciertos movimientos en la casa fuera de lo común en la casa y cree que aproximadamente al medio día escucha voces nuevas, luego de lo cual empieza a escuchar cómo comienzan a golpear muy fuertemente a Rubén, con más ensañamiento que en los interrogatorios anteriores, pudiendo asimismo escuchar que los golpes eran dados con un elemento más contundente que el cable con que era golpeado habitualmente, pudiendo ser este una especie de madera o algo similar. Recuerda asimismo que mientras ocurría esto, podía escuchar una voz discordante y muy aguda,*

pudiendo asimismo oír esa voz decir “con esto vas a decir todo Rubén”. Luego, puede

Fecha de firma: 2010/08/25

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

*percibir que se produce un silencio de aproximadamente media hora, luego del cual el hombre de la voz muy aguda comienza a golpear muy duramente a Rubén, pero esta vez con más ensañamiento y fuerza que anteriormente, en un estado casi de histeria profunda. En ese momento puede escuchar a Rubén hablar ya con mucha dificultad y con una voz muy baja, diciendo algunos nombres, a los que la voz aguda le respondía “no, Rubén, no; esos son periféricos”. Con posterioridad se escucha un silencio y posteriormente el ruido de llegada de un vehículo a la casa. Que, a continuación, puede escuchar la voz de una mujer, quien decía “esto se terminó, no da para más”. Luego de transcurrido este episodio, no vuelve a escuchar más a Rubén.”, agregando, en el marco de una descripción precisa y detallada de su lugar de detención, cuyo croquis obra a fs...: “Que en lo que respecta a la casa en la que en un primer momento mantenido en cautiverio, puede recordar que la misma estaba compuesta por dos dormitorios contiguos separados por dos guardarropas, los que daban uno a cada lado. Una de las habitaciones poseía una puerta ventana, y la otra una ventana más chica que daba a un árbol grande. Las puertas de entrada de ambos dormitorios daban a un pasillo divisorio el que comunicaba a un baño, y a un sótano. **Respecto al baño recuerda que en una oportunidad, luego de lo ocurrido a Rubén, lo llevan al mismo para que lo limpie el baño, para lo cual le retiran la venda, pudiendo observar en dicha oportunidad muchísimas manchas de sangre en el inodoro.”.***

La versión viene avalada por las declaraciones de García Vieyra, quien hizo referencia al superior grado de crueldad de tratamiento a que fue sometido Palazzesi en los interrogatorios, al referir: “Y resulta que, cuando cae Cavigliasso...Yo a Rubén no lo veía, porque lo torturaban mucho más que a mí, porque a él le daban picana. A mí no me dieron picana. Era ensañamiento...”, para luego agregar, más adelante: “A mí me amenazaban; pero, directamente: “Vos sos el próximo” y yo escuchaba los gritos...los alaridos de Rubén que lo estaban picaneando.”.

El mismo García Vieyra, también coincide con Cavigliasso en que hubo un día situado en la fecha aproximada de su estadía —no se debe perder de vista las condiciones en que las víctimas se encontraban y las dimensiones de tiempo y espacio con las que se desenvolvían en el momento de su cautiverio—, que aparece en un paralelismo dinámico del relato expuesto por Cavigliasso quien, como definió, podía contar con





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

coincidente con la fecha del deceso de Palazzesi—, donde García Vieyra nota que algo cambió en el lugar, atribuyendo dicha modificación a la muerte ocasionada por las torturas a Rubén.

El testigo se expresó en los siguientes términos: *“Según calculo, cuando fallece Rubén, que debe ser a los cinco días de que estábamos secuestrados, cuatro o cinco días; porque, aparte, lo picaneaban de una forma tan... pero...después, se empezó a sentir un silencio...una situación de calma...Digamos, en términos vulgares, no me jodían...Era una cosa como si yo estuviera ausente, yo estaba ahí...y uno de ellos, creo que fue “Palito”, vino a conversar, creo, me dijo “...yo creo que te vas a salvar...”, me dijo “...porque no nos llega la orden. Si hubiera sido el año pasado, te liquidábamos, te pegábamos un tiro y te tirábamos en una zanja..”, creo que fue “Palito”. Porque había algunos que hablaban con una tonada muy porteña, otros no; entonces, uno por ahí, hacía la diferencia.”*. Cabe aclarar que el hecho de que el imputado aquí se haya referido a “Palito” (posiblemente se trate de Héctor Raul Romero, ya fallecido, integrante del Destacamento 141 y condenado en otros juicios), no invalida a criterio de este Tribunal en lo absoluto que, con posterioridad, haya reconocido que “El Príncipe” Villanueva le haya referido las mismas expresiones sobre su destino, como reconoció con posterioridad en la audiencia y ya se ha hecho notar.

Ambas víctimas coincidieron con el trato cruel y diferenciado que recibía Palazzesi, algo que percibía la misma víctima, frase que surge a la luz de las manifestaciones del mismo Cavigliasso, cuando refirió que escuchó la voz de su cuñado decirle, en momentos en que el segundo era interrogado acerca del destino de las armas recibidas: *“...deciles que yo te puse los fierros, sino estos tipos no tienen el menor problema en matarte”* (s.i.c.). *Es en esa oportunidad que puede reconocer la voz que le hablaba era la de Rubén Palazzesi, quien junto al deponente se encontraba secuestrado en el mismo lugar y a quien conocía a la perfección por ser su cuñado.”*

Palazzesi sabía perfectamente en el contexto en que se encontraba, en el amplio umbral de la crueldad sus captores, entrenados para traspasar cualquier límite, sin el menor cargo de conciencia, aún la vida misma de sus víctimas, con tal de conseguir sus inmediatos objetivos. Lamentablemente, en su caso, el tiempo confirmó su terrible percepción.

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

¿Por qué razón las Fuerzas Armadas llevarían a cabo una "mise en scène" como la que se presentó para camuflar las causas de la muerte de Rubén Amadeo Palazzesi, que fueron los tormentos infligidos?. Como hemos señalado arriba, el Ejército había reconocido oficialmente la detención de la víctima, por lo que Rubén Amadeo Palazzesi debía, en principio, junto con Cavigliasso y Garcia Vieyra "aparecer" con vida y, en todo caso, a disposición de la Justicia, como ocurrió con estos últimos. Caso contrario, como ocurrió, había que ensayar alguna explicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se encontraba realizando sus tareas de control en nuestro territorio. Debían disimularse los rastros de tortura y la real etiología de su deceso y el mecanismo que se utilizó fue el mismo que se empleó en otras oportunidades, por caso en los que se denominó operativo "ventilador".

Está probado más allá de toda duda razonable en esta causa que Rubén Amadeo Palazzesi fue secuestrado, "blanqueado", torturado salvajemente en busca de extraer información, materiales logísticos y fondos de la organización política a la que pertenecía y de la cual era dirigente.

En este tren de ideas decimos que albergar someramente la hipótesis de muerte "natural" del occiso, en el contexto en que se dieron los hechos y acreditados en esta causa —contando los testimonios de sus compañeros víctimas que coincidieron en tiempo y espacio con su tormento—, resulta alejado de toda posibilidad de sana crítica y no deja de ser más que una lógica estrategia defensiva destinada a mejorar la posición procesal de sus ahijados en este juicio. La versión del deceso aportada por los captores de Palazzesi, en su inverosimilitud y estulticia, lejos de descartar el sólido material probatorio que sustenta el fallecimiento a causa de las torturas infligidas en su cuerpo, no hace más que reforzarla.

Queda, a su vez, claro en la causa que en el momento de los hechos que concluyeron con el deceso de Rubén Amadeo Palazzesi, participó de la etapa final del proceso de tortura personal de la Armada Argentina que, como bien expresaron en el juicio Consuelo Orellana de Ardeti, testigo directa y también víctima de lo que podríamos dar en llamar "**fase Buenos Aires**" de este operativo de persecución, desapoderamiento y aniquilación de opositores políticos, quien pudo identificar a personal de inteligencia que se desempeñaba en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada ("ESMA"), tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

asesinato de su esposo y de Raimundo Villafior a Fernando Enrique Peyón, célebre personaje vinculado directamente a este tipo de operaciones en el ámbito de la Marina en aquellos tiempos.

Del mismo modo, el testigo Marcelo Ardeti, señaló que intervinieron en el operativo del que fueron víctimas sus padres, como ser Héctor Febres, Ricardo Miguel Cavallo y Adolfo Miguel Donda.

En el mismo sentido, Guillén de Palazzesi declaró que había tomado conocimiento del hecho que a Córdoba había venido gente de la ESMA a extraer información de los detenidos, entre los que se encontraba su marido, sindicando a Peyón entre los miembros de la partida.

Resulta sumamente relevante el testimonio de Palazzesi de Cavigliasso quien refirió que su marido, testigo directo de lo que había ocurrido con Rubén Palazzesi, especificando aún más el contexto de los hechos que había vivido, le comentó que el sujeto que exigía los datos —el último día de la tortura y en el que se produjo la muerte— tenía un acento porteño que lo caracterizaba. La deponente se expresó en los siguientes términos: “Teo recibió muchos golpes, de todo recibió, cómo habrá sido que en un momento le dijo — se refiere al diálogo con uno de sus captores—, era tal el dolor que tenía en su cuerpo, que le dijo “...pégue me un tiro, es lo que queda”, le dijo. Pero, aparte de eso, era escuchar todo lo que le hacían a mi hermano. Eso dice que lo marcó para toda su vida. Tanto es que, a veces, lo quería contar y se le hacía un nudo en la garganta de pensar cuando le aplicaban la picana eléctrica. Le aplicaban la picana y dice que había un personaje que le decía “¡Cantá Rubencito...cantá!”. Un porteño, una voz aporteñada. Y, bueno, eso era permanente.”.

Todo indica, como se puede apreciar, que en esa última etapa del tratamiento sistemático de torturas que recibió Palazzesi intervino personal de la ESMA venido especialmente para interrogarlo sobre los fondos, que era uno de los temas que más preocupaba a los captores de la cúpula de las F.A.P. que él integraba y que, como relató Orellana de Ardeti, en esos tiempos se encontraba en estado de latencia, debido a que la voluntad era preservar la vida y la integridad física de sus adherentes, apostando a que la anhelada transformación social y política que el grupo perseguía se diera fundada en las bases de la íntima convicción popular y no sobre los cimientos de las élites ni de las

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

La prueba colectada resulta contundente en cuanto a que este sujeto, de tonada aporteñada, con una voz característica y distinta, que llamó la atención de Cavigliasso —seguramente formaba parte de la comitiva proveniente de la E.S.M.A.—, fue quien terminó en su exaltación, descripta por el testigo – víctima en las expresiones a que ya se ha referido, de poner fin a la vida de Rubén Amadeo Palazzesi.

No obstante, como hemos claramente referido, entendemos que estos sujetos, que aún no han podido ser determinados en su individualidad en la causa, con su saña contribuyeron a aportar el grano de arena final de una secuencia que, al modo del envenenamiento gradual y progresivo del cuerpo, que concluye con la muerte, terminó de acabar con la vida de su víctima.

Como bien señala Jorge Clariá Olmedo, a la hora de valorar las pruebas los jueces deben orientar *“su convencimiento por las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a ningún criterio legal predeterminado. Esto no significa arbitrariedad o puro sentimiento, sino el sometimiento a criterios racionales fundados en la lógica, la psicología y la experiencia, reglas que permiten discernir lo verdadero de lo falso. Así debe objetivarse en la motivación del fallo.”* (Derecho Procesal Penal, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires – Santa Fe, T. I., 1998, p. 239.).

Desde esta perspectiva, es posible considerar que la muerte de Palazzesi surge como un acontecimiento no perseguido directamente, al menos en ese momento. Sostenemos la firme convicción de esto en función de que, como ya se expresó, la víctima se encontraba “blanqueada” y reconocida su detención por organismos del Estado, con la denuncia radicada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presente en nuestro país y a la que se debía ofrecer una explicación del destino del detenido. Esto explica todo el trabajo que se tomaron las autoridades para elaborar una suerte de coartada, que permitiera, a sus ojos, sacar el cuerpo de Palazzesi del ámbito de la Provincia y del Destacamento N° 141, asumido responsable de la privación de su libertad, ocultando los rastros de las torturas infligidas —lo que ofrece una cabal idea del estado en que se encontraría la humanidad del occiso—, dinamitando sus restos sin vida y pergeñando un escenario de intento de fuga de tintes cinematográficos, tan inverosímil como para que no pudiera ser razonablemente creído por nadie.

Como señalaron sus familiares en la audiencia, conforme al contexto en que los hechos

Fecha de firma: 18/04/2023 sucedieron, lo normal hubiese sido que Palazzesi apareciera con vida y a disposición de

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

la Justicia, al igual que sus compañeros de infortunio Cavigliasso y García Vieyra, debido a que, en las circunstancias que corrían en esos tiempos, el hecho de estar “blanqueado” o “legalizado”, como este último señaló en el acto de la audiencia: **“Cuando uno está legalizado, es como nacer de nuevo, porque, en ese momento desaparecía mucha gente.”** y ellos tres, merced a la cédula que se encontraba en poder del Dr. García Vieyra —y ya aludida—, lo estaban.

En segundo orden, como se ha referido, todo indica que la idea final del proceso de tortura aplicado a Palazzesi no era concluir, al menos en ese momento, con su vida, al igual que en el caso de los otros miembros de la cúpula de las F.A.P. secuestrados, debido a que ni Ardeti, ni Villaflor se encontraron nunca en estado de “legalizados” y permanecieron cautivos y fueron asesinados en calidad de “desaparecidos”.

Otra prueba de ello es que todo indica que la secuencia final del tormento infligido directamente por personal de la E.S.M.A, como relata la pieza acusatoria presentada por el Ministerio Público Fiscal, sobre la víctima se llevó a cabo, según los dichos de Cavigliasso, quien pudo presenciarlos, pared de por medio, con la presencia de una profesional de la medicina, quien contaba con la facultad de ordenar la interrupción de las torturas, es decir que contaba con el co-dominio funcional de la acción en ese momento.

En el acta incorporada al debate por su lectura de la declaración de Nilveo Teobaldo Cavigliasso en sede instructoria, se puede leer textualmente: *“Recuerda asimismo que mientras ocurría esto, podía escuchar una voz discordante y muy aguda, pudiendo asimismo oír esa voz decir “con esto vas a decir todo Rubén”. Luego, puede percibir que se produce un silencio de aproximadamente media hora, luego del cual el hombre de la voz muy aguda comienza a golpear muy duramente a Rubén, pero esta vez con más ensañamiento y fuerza que anteriormente, en un estado casi de histeria profunda. En ese momento puede escuchar a Rubén hablar ya con mucha dificultad y con una voz muy baja, diciendo algunos nombres, a los que la voz aguda le respondía “no, Rubén, no; esos son periféricos”. Con posterioridad se escucha un silencio y posteriormente el ruido de llegada de un vehículo a la casa. Que, a continuación, puede escuchar la voz de una mujer, quien decía “esto se terminó, no da para más”. Luego de transcurrido este episodio, no vuelve a escuchar más a Rubén.”*

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Tal como sostiene José I. Cafferata Nores, *“La verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es sólida, se dice que hay certeza, la que ha sido definida como **“la firme convicción de estar en posesión de la verdad, excluyendo cualquier duda”**. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe). Pero sólo la convicción firme (certeza) fundada en pruebas (no basta la creencia íntima) de la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se le condene y aplique la pena prevista: y si tal grado de convencimiento no se alcanza (o si la íntima convicción no puede fundarse en la prueba de cargo), no se puede penar (in dubio pro reo): habrá que absolver...Pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos tratando de alcanzar esa certeza, pues a este grado de convicción no se arriba abruptamente, sino paulatinamente, en un tránsito no exento de idas y vueltas, en cuyo transcurso el intelecto va posicionándose en estados intermedios con relación a la verdad que se procura. Estos suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad”* (Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª edición revisada y corregida, Editorial Intellectus, Córdoba, 2004, pp. 102-103).

Desde esta perspectiva, y como corolario de todo lo expresado se puede señalar que las constancias brindadas por el plexo probatorio acumulado en la presente causa lleva a este Tribunal a sostener en el grado convictivo de certeza, exigido en esta etapa procesal que los hechos señalados en la pieza acusatoria, elevada a estos estrados por el Ministerio Público Fiscal existieron del modo tal en que han sido allí relatados, al igual que ha sido plenamente acreditada la intervención de los imputados Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Enrique Villanueva y Carlos Alberto Díaz, en los mismos términos en que fueron oportunamente indagados y traídos a juicio.

Así votamos.-

A la TERCERA cuestión los señores Jueces de Cámara Dres. Julián Falcucci y José Fabián Asís y la señora Jueza de Cámara Dra. María Noel Costa dijeron:

Fecha de firma: 18/04/2023 **Calificación Legal**
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la determinación de los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los encartados, corresponde fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

Previo a ello, es menester explicitar algunas consideraciones que vienen a propósito de la ley penal aplicable a cada uno de los casos analizados.

1) La ley penal aplicable

En primer orden, corresponde señalar que no compartimos la interpretación que realiza el Ministerio Público Fiscal sobre la vigencia del Decreto Ley 21.338, aunque se comprenden las razones dadas cimentadas en su origen espurio.

La conteste jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación en casos como “Godoy” (Fallos 313:1621), “Console de Ulla” (Fallos 313:1483), “Gaggiamo” (Fallos 314:1477) y “Pignataro” (Fallos 314:1257), en cuanto a la validez de los actos legislativos dictados durante los gobiernos “de facto”, siempre y cuando hayan sido reconocidas por las autoridades democráticas subsiguientes. Este criterio resulta a todas luces razonable en función del descalabro de inseguridad jurídica que hubiese producido el acogimiento de la solución contraria.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho, como ya reprodujimos, desde los albores de su fundación: *“Que el Tribunal también ha sostenido que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión.”* (conf. Fallos: 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros).

No obstante lo señalado, corresponde tener en cuenta que la ley 23.077, vigente desde el 07 de noviembre de 1984, dispuso la derogación de todas la legislación de facto vigente, elenco entre el que se encuentra el Decreto Ley 21.388, salvo algunas **reglas** dispuestas por esta misma norma abrogante, entre las que no se cuentan los artículos que

analizaremos “infra” en este resolutorio. La mentada norma en cuestión dispuso,

Fecha de firma: 14/12/2023
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

además, en su artículo 1°: “*Las normas que hubieren sido derogadas, reemplazadas y modificadas por ellas recuperan su vigencia.*”, lo que restableció la vigencia de la ley 14.616, promulgada el 13 de octubre de 1958, durante la presidencia del Dr. Arturo Frondizi.

La matriz interpretativa de la ley penal aplicable en este caso se basará en el principio consagrado en el artículo 2° del Código Penal vigente que dispone: “*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.*

“*Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.*”.

Siguiendo, entonces, en este tren de razonamiento decimos que en lo relativo la **privación ilegítima de la libertad**, el artículo 142 del Código Penal originario, según la Ley 11.179 — como veremos con mas detalle “*infra*”—, en su redacción originaria contemplaba un tipo penal agravado de privación ilegítima de la libertad que preveía 5 supuestos.

Con la ley 20642, promulgada el 28 de enero de 1974, se dispuso aumentar la escala penal correspondiente al artículo 142 originario del Código Penal, que era de uno a cuatro años de prisión o reclusión a dos a seis años de la misma especie de pena.

El art. 144 bis, fue introducido por la ley 14.616, previendo la pena de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo, entre otros supuestos, para el caso de funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguno de su libertad personal (inciso 1). La pena se agrava con reclusión o prisión de 2 a 6 años si concurrieren las circunstancias agravantes enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del art. 142.

El Decreto ley Ley 21.338, modificó la redacción originaria, agregando una nueva hipótesis, la del inciso 6°), cuyo nuevo tipo formaba parte del artículo 142 (bis) introducido por la ley 20.642, y disponía la pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión a quien privare ilegítimamente de la libertad a otro: “*Si el hecho se cometiere para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Como ya expresamos, a partir de la entrada en vigor de la ley 23.077, se restituyó la vigencia de la ley 14.616, que resulta la más benigna aplicable a este caso y es la que en este resolutorio se basará para analizar el encuadramiento de los hechos imputados y probados en la figura de este delito en los términos del artículo de la redacción del artículo 144 bis dispuesto por esa norma.

Conviene aquí adelantar que, por los fundamentos que ya se vienen desarrollando, sobre todo en el abordaje de la cuestión precedente, en lo que toca a la producción de la muerte de Rubén Amadeo Palazzesi y por los fundamentos que habremos de exponer más adelante, del análisis del plexo probatorio, compartimos el criterio manifestado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que estos hechos deben ser calificados como **tormentos seguidos de muerte** y no como homicidio calificado, ropaje jurídico que responde a la solicitud de la Parte Querellante.

Con relación a la calificación escogida entendemos que debe regir el artículo 144 (ter) conforme a la modificación introducida por la ley 14.616 que contempla una escala penal para la figura de 10 a 25 años, idénticos fundamentos que lo ya manifestados, es decir por revestir, en términos comparativos con la escala fijada por la ley 23.097, que en su artículo 1° de reforma del régimen del 144 ter. de la figura referida prevé una sanción de prisión o reclusión perpetua.

Idéntica solución y basada en iguales fundamentos se ha de seguir en el caso de la calificación de **tormentos agravados** propuesta a los fines de calificar las conductas de los imputados practicadas en perjuicio de las tres víctimas de esta causa Rubén Amadeo Palazzesi, Jaime Blas García Vieyra y Nilveo Teobaldo Cavigliasso, para lo cual se habrá de razonar sobre la configuración de la figura del artículo 144 (terc.) del C.P., en la redacción prescripta por la ley 14.616, a consecuencia de haber sido los nombrados perseguidos políticos por las fuerzas organizadas del Estado en época de los hechos, como ha sido debidamente acreditado en esta causa.

En consecuencia, en los casos analizados, corresponde aplicar las siguientes leyes vigentes al momento de comisión de los hechos: 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, Dec. Ley 21.338 y 23.077, en lo que respecta a las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y, en lo que toca a la figura de tormentos seguidos de muerte que corresponderá la aplicación de la ley 14.616 y 23.077, no

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

registrándose modificaciones posteriores en el Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas.

Encuadre como Delitos de lesa humanidad.

Como ya se señalara al tratar la excepción de prescripción, además del contexto de legislación de derecho interno mencionado, los hechos traídos a juicio fueron encuadrados por la acusación, en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad (conforme Derecho Consuetudinario Internacional de naturaleza *Ius cogens* aplicable por la Justicia Federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el Derecho Convencional Internacional, a saber: artículo 1° apartado “b” de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 15, punto 2do. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 7° del Estatuto de Roma.

En este orden de ideas resulta esclarecedor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición” (L.845. XL. R.O.) voto de los señores ministros, doctores Maqueda y Zaffaroni con relación al tratamiento de los delitos de lesa humanidad por parte del derecho internacional convencional: *“...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era “Ius Cogens” desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales. Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del “Ius Cogens” a la certeza de la legislación por tratados y convenciones...”*, *“...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde ante vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que “afirma” la imprescriptibilidad, en lugar de “establecerla...”*.

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

La calificación conforme al derecho internacional como delito de “lesa humanidad” para los hechos traídos a juicio no determina un doble agravamiento de los delitos objeto de juzgamiento. En efecto, conforme se ha señalado precedentemente, la ley aplicable es de derecho interno vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, el Código Penal con sus modificaciones aplicables.

El señalamiento de ciertos hechos como correspondientes a delitos de “lesa humanidad” de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma, que forma parte de nuestro bloque constitucional, no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas, sólo comporta condiciones de subsistencia de la acción penal, esto es, torna a los hechos imprescriptibles, lo que ha sido pormenorizadamente tratado en el punto relacionado a la referencia contextual aborda en el abordaje de la cuestión precedente.

Con relación al concepto de crímenes de lesa humanidad señala Ferreira que es el *nomen iuris* que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza en determinados casos el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional, así dados determinados casos (el catálogo de crímenes en cuestión) bajo determinadas condiciones (ataque generalizado y sistemático contra población civil) las reglas de derecho interno queda desplazada por normas internacionales (Gordillo, Agustín Alberto; Ferreira, Marcelo: *Derechos Humanos*, 6ta. Ed., Buenos Aires, Ed. Fund. De Derecho Administrativo, año 2007, cap. XIII, pág. 4 y ss.).

En consecuencia, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que enumera el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuya definición señala Ferreira, es de carácter enunciativo y no taxativo, cuando son cometidos en forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. La fórmula del mencionado artículo enumera al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; desaparición forzada de personas, entre otros, a los que añade en su inc. k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

En relación con el “ataque contra una población civil” se advierte que se trata de una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, lo que incluye dentro de los ilícitos enumerados *supra* a la “persecución” que se entiende como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

Con respecto a la figura de la privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, claramente la encontramos reflejada en los hechos relatados en la cuestión anterior donde las numerosas víctimas fueron secuestradas como parte del plan sistemático y mantenidas en centros clandestinos de detención y otras dependencias policiales y militares detallados en el presente pronunciamiento.

Asimismo, la tortura fue uno de los mecanismos utilizados dentro del plan sistemático y tal como lo indica el Estatuto de Roma, consiste en *causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, exceptuando su concepto al dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.*

Tal como ya lo hemos referido al tratar el contexto general, no es necesario que sea un Estado quien organice o planifique, pudiendo serlo también una organización, aunque con la tolerancia o apoyo de un Estado.

El cuerpo de los Elementos de los Crímenes, complementarios del Estatuto de la Corte Penal Internacional, especifica que por ataque se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos que constituyen este crimen a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos. Por ello, los crímenes pueden ser cometidos no sólo por o bajo la dirección de oficiales del Estado involucrado, sino también por organizaciones tal como lo hemos dicho.

Por otro lado, con relación al carácter generalizado y sistemático del ataque, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas señala que por “sistemático” se entiende que los crímenes *debe llevarse a cabo de acuerdo a cierto*

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

plan preconcebido que no requiere que se formalice o se declare expresamente pudiendo inferirse del contexto en que se desarrollan los hechos.

En consecuencia, todos los delitos que seguidamente analizaremos en el marco del derecho penal interno, constituyen a su vez, delitos de lesa humanidad conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

2) Adecuación típica:

En este punto trataremos la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados, esto es, privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos doblemente calificados — por tratarse perseguidos políticos y por resultar seguidos de muerte.

Las mismas constituyen delitos de lesa humanidad en el marco del Derecho Internacional, tal como se ha señalado al rechazar la excepción de prescripción y como se refiriera en las Sentencias recaídas en autos: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc.” (Expte. 40/M/08), “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc.” (Expte. 281/09) y “VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D’ALLOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09), MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. N° FCB 93000136/2009/TO1) y “GONZALEZ

NAVARRO, Jorge y otros” (Expte. N° FCB 35022396/2012/TO3).

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

La primera sentencia ha sido confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De igual forma la sentencia dictada en el marco de la denominada “Megacausa La Perla” (expte. FCB N° 93000136/2009/TO1, ha sido parcialmente confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal. Por otra parte, las conductas cometidas por los imputados son sancionadas por el Código Penal, en relación a lo cual analizaremos su adecuación.

Efectuaremos el análisis de acuerdo a los hechos que responden a una descripción típica común, por lo que los agruparemos en: privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio, cada uno de ellos con sus respectivas agravantes.

2.1.) Privación ilegítima de la libertad:

Este tipo penal está previsto en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público.

El delito tiene su inicio en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad de locomoción pero, por tratarse de un tipo de los llamados “permanentes”, mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal, considerándose consumado a partir del cese del estado en que ha sido sometido o sometida la víctima.

La redacción originaria del Código Penal de la Nación —Ley 11.179, sancionada el 30 de septiembre de 1921— disponía en su artículo 142, norma que contemplaba supuestos agravados del delito de privación ilegítima de la libertad: “*Se aplicará prisión de uno a cuatro años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.° Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con propósitos de lucro o con fines religiosos o de venganza; 2.° Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular; 3.° Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor; 4.° Si el hecho se cometiere simulando*

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

autoridad pública u orden de autoridad pública; 5.º Si la privación de la libertad durare más de un mes.”.

El artículo **144 (bis)** surge a raíz de la reforma del Código Penal ordenada por la ley 14.616 y repuesta en vigor merced al texto de su similar N° 23.077, con la siguiente redacción: “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años *e inhabilitación especial por doble tiempo.*

1º) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o, sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2º) El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3º) El funcionario público que impusiere a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales;

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años.”.

En el caso, y como se ha probado a lo largo de la reconstrucción del plexo probatorio obrante en esta causa, las víctimas de estas acciones de privación ilegítima de la libertad, Palazzesi, García Vieyra y Cavigliasso, desde el análisis de la configuración de la dimensión objetiva del tipo, no solamente no fueron detenidas por orden de juez competente, en el marco de una investigación llevada adelante conforme a Derecho — basta tan solo repasar las circunstancias de sus detenciones, tanto las relatadas por García Vieyra, como la reseñada por el mismo Cavigliasso en el acta de declaración en sede instructoria y avalada en su contenido por la declaración de Stella Mari Palazzesi de Cavigliasso—, sino que el procedimiento estuvo viciado de la más absoluta arbitrariedad, acompañado de golpes, privación de los sentidos como la visión, realizado por miembros del Destacamento N° 141, vestidos de civil que, sin alusión a motivo alguno, procedieron a secuestrar a los damnificados en sendas oportunidades, sin comunicar esta situación a los familiares de la víctima, ni dar razón acerca del lugar de detención que, por supuesto, no se trató de un establecimiento policial o destinado legalmente a tales efectos, sino un campo de concentración y desaparición de personas, lugar en donde iban, como han relatado los sobrevivientes, para ser torturados en procura de información y, si fuese preciso, muertos.

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

De la declaración de García Vieyra en el acto de la audiencia se pudo apreciar que, hasta el día de la fecha, aún a pesar de haber pasado por un tribunal militar y por los ámbitos de la Justicia Federal de aquella época, el damnificado no alcanza a tener una idea cabal de cuáles habrían sido los cargos legales con los cuales se camufló su espuria detención.

De igual manera Cavigliasso, quien junto con Palazzesi y García Vieyra se encontró privado de su libertad ambulatoria, sometido a tormentos y menoscabado hasta los límites más extremos de la humana dignidad, sin haber razón de los fundamentos de la restricción de circulación, sin orden judicial alguna previa basada en ley anterior al proceso, como demanda la Carta Magna y, mucho menos, sin haber sido encontrados en situación de flagrancia. Tal como se reconstruyó en la causa Palazzesi y García Vieyra fueron interceptados por las fuerzas del Destacamento N° 141 del Ejército comprando pollos para almorzar y Cavigliasso en la tranquilidad de su hogar familiar que compartía junto a su señora esposa y a sus hijos menores.

Con relación a la agravante “uso de violencia”, señala Ricardo Núñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39) “...*El autor usa violencia para cometer la privación ilegítima de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...*”.

En el caso de los acusados Barreiro, Villanueva y Díaz, como ya se ha analizado pormenorizadamente al atribuirles responsabilidad en cada hecho, los nombrados en su condición de integrantes del Destacamento de Inteligencia N° 141, desarrollaban en el marco de los operativos “**anti-subversivos**”, una tarea específica como brazos ejecutores del plan sistemático dirigido en Córdoba por el fallecido Luciano B. Menéndez y sus predecesores, como ha quedado debidamente referenciado de la reconstrucción del contexto situacional e ideológico desarrollado a lo largo de este resolutorio.

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por todos los acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados secuestraron, facilitaron o contribuyeron materialmente al mantenimiento de

las víctimas (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior)

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

dentro del centro clandestino de detención usurpado al Sr. Viotti, como así también en las instalaciones de la tristemente célebre D2, perteneciente a la Policía de la Provincia —casos de **García Vieyra** y Cavigliasso—, en situación de encierro ilegal, donde, en grupo ejercieron sobre las víctimas violencia, amenaza e intimidación, lo cual permite dar por configurada la agravante contenida en el inciso 1° del art. 142, conforme la remisión efectuada por el art. 144 bis, del Código Penal.

A su vez, siempre desde la **faz subjetiva**, y como ya se ha hecho referencia, tanto Barreiro, como Villanueva y Díaz compartían la calidad de funcionarios públicos en el sentido de sujetos investidos de la potestad y responsabilidad de participar del ejercicio de tareas propias del Estado, destinadas al beneficio de la comunidad. Los imputados, como ha quedado demostrado en autos, no solamente no cumplieron con el fin de bien común para el cual habían sido investidos; sino que, desnaturalizando el sentido de la ley y trasgrediendo en forma injustificable los límites de sus atribuciones, utilizaron su poder en perjuicio de sus víctimas.

En cuanto a la dimensión subjetiva del tipo penal, se trata de una figura dolosa que, como tal, exige conocimiento e intención de realizar los presupuestos objetivos del tipo.

A partir del contenido significativo de los hechos, el marco contextual histórico y político en que se desarrollaron —plan sistemático de detección, persecución, apropiación ilegítima de bienes y eliminación de opositores o sujetos considerados potencialmente perniciosos para el régimen imperante—, los imputados no podrían haber alegado válidamente —y de hecho, no lo hicieron en la audiencia, ni su Defensa técnica—, por su misma formación militar y experiencia en sus funciones y por la secuencia global de los hechos que van desde su detención, traslados a un centro clandestino y torturas, que culminaron en el fallecimiento de Rubén Amadeo Palazzesi, la convicción de que a esa orden la había dado legítimamente alguna autoridad o juez competente. Resulta evidente que los tres sindicatos conocían y comprendían cabalmente la antijuridicidad del estado en que habían sometido a sus víctimas, privándolas de la libertad ambulatoria.

En el mismo sentido en la Sentencia 13/84, en su considerando 5° se afirmó que: “...la *ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción*

Fecha de firma: 10/04/2023 *del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención,*

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello...”.

Por lo expuesto se colige que en el caso las tipicidades penales de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas imputadas a los señores Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Enrique Villanueva y Carlos Alberto Díaz en esta causa, en perjuicio de Rubén Amadeo Palazzesi, Jaime Blas García Vieyra y Nilveo Teobaldo Cavigliasso, en los términos del artículo 144 (bis), en función del 142, del Código Penal de la Nación, ley 11.179, modificado por ley 14.616, se encuentran plenamente configuradas, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos.

2.2.) Aplicación agravada de tormentos por ser los damnificados perseguidos políticos:

El artículo 144 (ter), en la redacción de la ley 14.616, reza: “Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político. Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de 10 a 25 años.

Como se señala respecto la faz típica de la figura que aquí analizamos, inicialmente: “... para Ure la tortura consistía en un padecimiento, generalmente físico, de mayor intensidad que la simple vejación. La tortura, señalaba este autor, implica que se emplee la energía física en gran medida o medios insidiosos, crueles y refinados. Suele aparejar consecuencias de mayor gravedad, debiendo estar constituida por actos capaces de vencer por el dolor la resistencia normal de las personas. Si bien generalmente asume formas físicas, nada excluye la posibilidad de torturas morales. De ordinario los tormentos se aplicarían para lograr la confesión o el esclarecimiento de un hecho delictivo, pero no estarían excluidos el odio, la venganza o el placer sádico...Al respecto nos dice Laje Anaya que la tortura representa la última escala de intensidad porque, a diferencia de los restantes modos, del procedimiento o método torturador, o a causa de él, pueden resultar la muerte de la víctima o la causación de lesiones gravísimas en la misma.” (Buompadre, Jorge, *Derecho Penal...*, op. cit., pp.

Fecha de firma: 18/04/2023 545 – 547).

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

En la actualidad, según el texto legal del artículo 144 ter, inc. 3°, por tortura se debe entender *“no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando estos tengan gravedad suficiente.”*

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, incorporada a la Constitución a partir de la reforma de 1994 en el plexo integrante del artículo 75, inc. 22, define a la figura en su artículo 1° en los siguientes términos: *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”*

Las notas características de esta figura, entonces resultan ser las siguientes: **1.** La víctima puede ser cualquier persona, esté o no privada de su libertad personal; **2.** Debe consistir en la causación de dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, de grandes padecimientos para la víctima; **3.** En el caso de la figura que analizamos, solamente podía ser autor un funcionario público de este delito. **4.** Se trata de un acto intencional –doloso- y **5.** Desplegado con la finalidad de su aplicación debe ser la de obtener una confesión o una información, castigar a la persona por actos realizados o que se sospeche que los cometió, intimidarla o coaccionarla para compeler u obligar a la víctima a que haga o deje de hacer alguna cosa, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación, como señala el texto convencional referido.

Los tormentos recibidos por Palazzesi, Cavigliasso y García Vieyra, físicos consistentes en golpes de puño, patadas y valiéndose de objetos contundentes, como describieran Cavigliasso y García Vieyra, privación de los sentidos, aplicación de piana eléctrica, encierro en lugares lúgubres infectado de roedores y psicológicos padecidos por las víctimas, como simulacros de ejecución, anuncios de la proximidad de su muerte, aviso de mayores males —como los que tocaba enfrentar Palazzesi— si no cooperaban; etc. han sido debidamente descriptos y acreditados, conforme lo hemos señalado en oportunidad del abordaje del marco fáctico de la causa, donde se trató también la

Fecha de firma: 2024/02/20
Intervención de los imputados en los mismos.

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

De igual modo quedó acreditado en aquel apartado que los motivos de la detención y los tormentos se basaban en la condición de perseguidos políticos de las tres víctimas de autos, teniendo en cuenta, entre otras cosas y como ya se señaló, la presencia de un plan global de desarticulación, apropiación de recursos y eliminación de miembros de las F.A.P., en especial su cúpula —con las particularidades del caso que ya se describieran en lo referente al Sr. Rubén Amadeo Palazzesi—.

La intervención y configuración de cada uno de los aspectos objetivos por parte de los imputados respecto de sus víctimas —privación de la libertad, causación de dolores y sufrimientos extremos (que dejaron sus secuelas hasta el día de la fecha, como se puede ver en el caso de las declaraciones de la esposa de Cavigliasso y en la de García Vieyra) y la condición de funcionarios públicos de los encartados, han quedado acreditadas de la valoración del plexo probatorio.

De igual modo se da en el caso de los requerimientos subjetivos del tipo de la figura agravada imputada. Se ha probado debidamente que los motivos eran estrictamente políticos, relacionados con la condición de militantes peronistas de Palazzesi y Cavigliasso, como así también el tenor de los interrogatorios, cuyos datos eran procurados a través de torturas sobre las tres víctimas y que ya se trataron al encarar la cuestión precedente de este resolutorio.

Al igual que cuando abordamos la privación ilegítima de la libertad agravada, la prueba del dolo de los tres intervinientes surge de la determinación del contexto y de la dinámica de los hechos abordados en ese apartado de esta misma cuestión a cuyas consideraciones remitimos.

Por lo cual, a través del accionar denunciado y probado en esta causa, y en función de lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que **Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Enrique Villanueva y Carlos Alberto Díaz** realizaron conductas típicas que pueden ser calificadas como imposición de tormentos agravada en función de recaer sobre perseguidos políticos, prevista y reprimida por el artículo 142 (ter), segundo párrafo del Código Penal de la Nación, modificado por ley 14.616, en perjuicio de los señores Rubén Amadeo Palazzesi, Jaime Blas García Vieyra y Nilveo Teobaldo Cavigliasso.

Fecha de firma: 18/04/2023 **2.3.) Aplicación agravada de tormentos por resultar la muerte de la víctima:**

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Resta, finalmente, analizar la configuración típica de esta última figura que, como su mismo nombre lo indica, resulta ser una variante agravada de los tormentos que ya hemos abordado en el apartado que precede.

Como nota característica del tipo aquí abordado podemos agregar que se sostiene que, en lo que respecta a la muerte de la víctima, se trata de un resultado preterintencional, es decir producido causal e imprudente a partir de la realización dolosa de una figura delictiva conectada por el Legislador en ejercicio legítimo de sus facultades institucionales.

Como se ha referenciado el fallecimiento de la víctima aparece como un resultado no buscado directamente por parte de los autores, pero reprochable a título de imprudencia. Respecto de este tipo de consecuencias reprimidas por el ordenamiento jurídico se afirma: *“Quien obra con culpa, más allá de si la base de desvaloración que comporta el tipo reside en la violación de un deber de cuidado frente a bienes jurídicos ajenos, o al fundamento de la situación de riesgo mismo, ambos conceptos de contenido estrictamente normativo; termina en todos los casos produciendo un daño o peligro sobre estos bienes protegidos por el Derecho Penal, como resultado de una conducta generalmente motivada en lo que en doctrina moderna llamamos un **“error de tipo vencible”**”*.

*“Esto es así, porque dicha ignorancia o conocimiento erróneo por parte del sujeto recae sobre la realización de alguno de los presupuestos objetivos del tipo. En el caso que vamos a estudiar, puede recaer tanto sobre la situación de estar realizando una concreta **acción “de matar”** —nos referimos a acción, en el sentido de “verbo”, como elemento descriptivo que constituye el núcleo mismo del tipo objetivo—, en este caso diremos que el sujeto obra motivado por el error de subsunción de los hechos en cuanto al poder lesivo asociado a la conducta que se está poniendo en práctica en el mundo real, o, puede ser también que dicho error de subsunción recaiga sobre la circunstancia de que esa conducta de matar se está desplegando concretamente sobre una **persona humana** —p. ej. en el caso en que confunda a un hombre con un animal—. En ambas hipótesis se trata igualmente de un error de tipo.*

“Como venimos sosteniendo desde hace algunos años, al estudiar la Parte General, en lo que hace a la subsunción errónea de la conducta, se produce en casos de culpa

consistente o con representación, debido a que la negación en cabeza del sujeto de la

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

*posibilidad concreta del resultado lesivo de su acción, termina representando también un error en el plano de la subsunción del cuadro fáctico, representado este en la **discordancia** entre la **asociación lesiva** de la conducta en el **plano general** —que el autor reconoce— y la **representación concreta y, obviamente, errónea**, que el sujeto tiene **de la inocuidad** de su acción u omisión en el contexto en que se produce.*

*Tanto en el caso del sujeto que obra con culpa consciente, por representación errónea de los hechos, como el que lo hace en el marco de la variable inconsciente, por falta total —reprochable— de esta, puede afirmarse que el sujeto pone en práctica una conducta que erróneamente considera concretamente inocua, lo que hace que todo se reduzca, como venimos repitiendo, a un error en la subsunción de los hechos que recae sobre el elemento descriptivo de la acción, en síntesis: **a un error de tipo**.*

El error de tipo, como es unánimemente conocido, elimina el dolo, por ser este último conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo total de injusto (Luzón Peña, 2016, 389), dando lugar a la sanción penal, si este error resulta vencible y la figura imprudente se encuentra contemplada en el catálogo limitado de delitos culposos, en los límites previstos por la norma penal específica.

*Esto es así, decimos desde esta perspectiva, porque los delitos culposos, en cualquiera de sus variantes, se terminan reduciendo a la producción de daños o puestas en peligro de bienes jurídicos prohibidas por el ordenamiento penal, como resultado de comportamientos viciados por errores de tipo vencibles y, por ende, desvalorados. **Lo que termina configurando a la culpa, desde el punto de vista del tipo subjetivo, como, sencillamente, un error de tipo vencible y desvalorado jurídicamente bajo las formas de la imprudencia o la negligencia.**” (Peretti Ávila, Diego A: “El homicidio culposo” en: Arocena – Sánchez Freytes (directores), *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Lerner, Córdoba, 2021, pp. 212 – 214).*

Los tormentos y la muerte de Rubén Amadeo Palazzesi, así como también los elementos objetivos de estas dos figuras ya han sido abordados a lo largo de este resolutorio, de igual manera ocurre con los extremos subjetivos de la tipicidad, remitiendo por razones de brevedad a los fundamentos esgrimidos en la cuestión segunda de estos considerandos y a los dos acápites precedentes. Tan solo consideramos poner énfasis en el hecho de la preterintencionalidad de este último resultado, como ya

Fecha de firma: 18/04/2023 señalamos, en su momento, debido a la condición tratada de “legalizado” o
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

“blanqueado” de la víctima que indicaba “prima facie” que debía aparecer con vida, como ocurrió con sus compañeros de cautiverio García Vieyra y Cavigliasso. En prueba de ello, como se destacó en su momento, se presenta el hecho de que la última sesión de tortura se llevó a cabo con la presunta presencia de personal médico, quien detuvo el proceso, con el fin de evitar que se produjera el resultado no deseado que, finalmente, aconteció.

La burda y empeñosa coartada que se presentó para disimular las causas del deceso de Rubén Amadeo Palazzesi representa, a su vez, otra prueba de que este acontecimiento representó un problema especial para el Destacamento 141 y para la Fuerza de la cual esta dependía.

El fallecimiento de Palazzesi era un resultado no querido para sus captores, al menos en el momento en que se produjo, por eso se tomaron las medidas para evitarlo, lo que autoriza a concluir el convencimiento por parte de estos de no estar realizando en ese momento una acción concretamente homicida que fuera más allá de la aplicación de los tormentos, debido a haber tomado los recaudos necesarios para impedir que esto acaeciera. En términos del tipo penal y, como hemos desarrollado, realizaron una subsunción incorrecta del hecho que estaban llevando a cabo, cometieron un error de tipo vencible a título de imprudencia. Todos los intervinientes debieron darse cuenta, en función de las reacciones de Palazzesi, su debilitamiento físico, lo tenue de su quebrada voz, su inconsciencia que, de proseguir la aplicación de los tormentos se podía llegar a morir, que es lo que aconteció finalmente.

Por lo cual, a través del accionar denunciado y probado en esta causa, y en función de lo expuesto, nos encontramos en condiciones de afirmar que **Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Enrique Villanueva y Carlos Alberto Díaz** realizaron conductas típicas que pueden ser calificadas como imposición de tormentos agravada en función de producirse la muerte de la víctima, prevista y reprimida por el artículo 142 (ter), in fine del Código Penal de la Nación, modificado por ley 14.616, en perjuicio de los señores Rubén Amadeo Palazzesi, Jaime Blas García Vieyra y Nilveo Teobaldo Cavigliasso.

3) Grado de atribución de la responsabilidad. Autoría y Participación. El dominio de la voluntad y la coautoría a través de los aparatos organizados de poder.

Fecha de firma: 08/09/2023
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

El artículo 45 del Código Penal, inserto en el Título VII, del Libro Primero del Código Penal de la Nación dispone: “*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho...*”.

En términos simples, la participación criminal en sentido amplio —coautoría, instigación y complicidad (necesaria y no necesaria)— requiere para su configuración de dos elementos esenciales, sin los cuales no se puede hablar de un suceso en común que son la llamada “**comunidad de hecho**”, que implica que los acontecimientos históricos del marco fáctico objetivo de la acción deben tener las características en su manifestación de poder ser vistos y apreciados como una unidad teleológica de afectación de bienes jurídicos determinados, la que puede consistir en un acontecimiento aislado o, en su defecto, por una serie de acontecimientos diversos que, por su desarrollo pueda ser válidamente apreciados como partes necesarias para la realización de un objetivo comunitario. El segundo requisito sustancial implica la “**convergencia intencional**”, representada por la coincidencia subjetiva de persecución de ese mismo objetivo y de actuar común de los sujetos intervinientes en el injusto —a lo menos de parte de los llamados coautores y colaboradores respecto del hecho realizado por el autor o autores—.

La teoría clásica de la participación criminal exige que, para que se pueda hablar de coautoría, los perpetradores, además de obedecer a un plan común e intervenir en un suceso dotado de las características que hemos señalado, tengan que, necesariamente, realizar actos que forman parte del **núcleo esencial del tipo penal**, esto es el verbo descrito por la norma, por ejemplo, si el tipo penal consistiese en el previsto en el artículo 79 C.P. “*el que matare a otro*”, para poder ser autor o coautor de esa figura en los términos del artículo 45 C.P. que hemos citado se deberá necesariamente haber infringido heridas en el organismo de la víctima que hayan ocasionado su muerte.

En caso de que no se de esta condición, para la **teoría clásica**, conocida también como **formal – objetiva**, no se estará hablando de autoría, ni de coautoría, sino de complicidad, en los términos de los artículos 45 C.P., en el sentido de los que: “... *prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...*” —**complicidad necesaria o primaria**, castigada con la misma pena prevista para los autores o coautores — o caerán en el universo regulado por el artículo

Fecha de firma: 18/04/2023 46 C.P., esto es: “*Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y*

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

*los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.” —**complicidad no necesaria o secundaria**—.*

Esta no es la **solución** seguida por la tesis fundada en la llamada **teoría de la coautoría a partir de los aparatos organizados de poder**, que es la que, adelantamos, adopta para el caso este Tribunal y que, según las palabras de su diseñador, el jurista alemán Claus Roxin, se puede describir en los siguientes términos: “*El dominio por (o de) organización, como forma independiente y “nueva” de autoría mediata, se desarrollado por mí por primera vez en el año 1963. Mi idea básica era que, considerando el dominio del hecho, criterio decisivo para la autoría, sólo hay tres formas prototípicas (o idealmente típicas) en las que se puede dominar un acontecimiento o suceso sin poner las manos en la ejecución: se puede obligar o forzar al ejecutor; se le puede engañar; o se puede —y esta era la idea nueva— disponer de un aparato que asegure la ejecución de órdenes, incluso sin fuerza o engaño, porque el aparato como tal garantiza la ejecución. El que da la orden puede prescindir de coaccionar o engañar al autor inmediato, porque el aparato, incluso si falla una persona concreta, dispone de otras que asumen su función. Por eso, es también característico de esta forma de autoría mediata que el sujeto de atrás no conozca personalmente la mayoría de las veces al ejecutor inmediato.*

“El ejemplo histórico que tuve a la vista en el desarrollo de esta forma de autoría mediata fue la dictadura nacionalsocialista. Cuando Hitler o Himmler o Eichmann, a quien se procesó en Jerusalén en 1961, daban una orden de matar, podían estar seguros de su ejecución, porque —de forma diferente a lo que sucede en la inducción— la eventual negativa de uno de los incitados a la ejecución no podía producir como efecto que no tuviera lugar el hecho ordenado. Este era realizado por otro. En tal caso, según mi concepción, es autor mediato todo aquel que se sienta al lado de la palanca de mando de de un aparato d poder —da igual en qué nivel de jerarquía— y puede conseguir, mediante una orden o instrucción, que se cometan delitos con independencia de la individualidad o individualización del ejecutor.

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

“Lo que, por tanto, garantiza al sujeto de atrás la ejecución del hecho y le permite dominar el suceso es la “fungibilidad”, la sustituibilidad o reemplazabilidad sin límites del autor inmediato. El que actúa de manera inmediata es sólo una “pieza o ruedecilla” intercambiable en el engranaje del aparato de poder. Esto no cambia para nada el hecho de que aquel que al final ejecuta de propia mano la muerte sea responsable penalmente como autor inmediato. Los comandantes que manejaban las palancas de mando del aparato son pese a todo autores mediatos, porque, al contrario que en la inducción, la realización del hecho no depende de la decisión del autor inmediato. Dado que la autoría inmediata del ejecutor y la mediata del sujeto de atrás se basan en requisitos o condiciones distintas –una en el carácter de propia mano de su actuación, la otra en el control o manejo del aparato—, pueden lógicamente coexistir perfectamente, contra lo que sostiene una opinión extendida.” (Derecho Penal. Parte General. Especiales formas de aparición del delito, Thomson - Civitas, Madrid, T. II., 2015, pp. 111 – 112).

Señala Claus Roxin (*“Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”*, Ed. Marcial Pons, pag. 275 y sgtes.) que para delimitar el concepto de autor, *“...quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito...”* Añade que en estos casos *“...una acción consistente simplemente en firmar un documento o en llamar por teléfono puede consistir en asesinato...”* Que en muchas oportunidades el autor mediato no coopera al principio ni al final y su intervención se limita a un eslabón intermedio, lo que genera una larga cadena de autores detrás del autor, posibilitando precisamente el camino desde el plan hasta la realización del delito, *“...cada instancia dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, el respectivo dirigente a su vez es sólo un eslabón de una cadena total...”*.

Asimismo, son admisibles otras formas de participación. En efecto, señala Claus Roxin

Fecha de firma: 18/04/2023 (Ob cit. Pag. 276), que en el marco de las maquinarias organizadas de poder cabe la
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

complicidad. La complicidad está constituida por cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria, la que, más bien sólo puede fundamentar participación. Añade que “...*aquel que simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar... son por lo general únicamente cómplices...*”.

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos a los acusados, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente cabe señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Dentro de este plan, **los acusados cumplieron distintos roles y tareas**. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada por la Junta de Comandantes a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados (los restantes imputados).

Resulta necesario destacar que el esquema de Roxin -en cuanto hipotetiza un líder burocrático militar, detrás de un escritorio, firmando órdenes de exterminio y una serie de militares subalternos en la cadena, que obedecen la orden impartida por un solo sujeto, en virtud de la verticalidad militar y jerárquica- no es aplicable con exactitud a lo que sucedió en nuestro país, por lo que es factible pensarlo con algunas variables que no alteran en cuestiones fundamentales el esquema teórico propuesto por este autor, pero que resultan interesantes de discriminar.

En este orden de ideas, cabe señalar en primer término, que los conceptos construidos por la corriente funcionalista dentro de la Dogmática Penal son concebidos en articulación con razonamientos de política criminal a fin de acercar el derecho a la realidad. Se trata de conceptos que incorporan razones de política criminal, que resultan instrumentales a fin de resolver problemas concretos, y no solo mirados por su capacidad lógica deductiva.

En segundo término, cabe referir desde una perspectiva epistemológica, que la construcción de los conceptos son efectuados en el Funcionalismo, a partir de la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

casuística, por medio de un razonamiento inductivo, como sucede precisamente con el concepto de autor mediato por dominio vinculado a aparato de poder estatal, donde Roxin tomó el modelo de Estado alemán, con un solo líder o conductor, en la cúspide. Pero lo cierto es que este modelo alemán, que responde a lo sucedido históricamente en dicho país, es muy distinto a lo sucedido en nuestro país. Aquí, nos hallamos con un modelo con gobierno de facto ejercido por tres comandantes de las tres fuerzas armadas, en paridad de poderes.

Autores como Vest (citado por Kai Ambos en *“Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal, Capítulo: “Dominio del Hecho por Organización”*, Ed. Palestra, pag. 233 y sgtes), puntualizan que, cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de **un dominio organizativo por escalones**, en donde el dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por **tres niveles** de participación: **el primer nivel**, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar autores por mando; **un segundo nivel** de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, que pueden designarse como autores por organización; **un tercer nivel** más bajo, donde están los autores ejecutivos, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

En este orden de ideas y, siguiendo a Zaffaroni, Alagia y Slokar, decimos que el ejecutor responsable puede tomar dos formas: **1) La de autor o coautor por dominio de la acción**, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; **2) la de coautor por dominio funcional del hecho**, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que,

Fecha de firma: 18/04/2023 conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (*Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2005, pp.. 608 y ss.).

Basados en lo expuesto en el apartado donde se desarrolló el contexto general de los hechos y las constancias de autos, en especial las constancias de fs. 610 de estos actuados estamos en condiciones de afirmar con toda certeza que en el año 1979, época en la que sucedieron los acontecimientos enrostrados, los tres imputados se encontraban afectados al Destacamento N° 141 de Inteligencia del Ejército, unidad que estaba a cargo del entonces Coronel Eusebio Gustavo González Breard, siendo que el entonces Capitan Ernesto Guillermo Barreiro, revestía el cargo de Jefe de 1ra. Sección Política, el Teniente 1°, en aquel momento, Carlos Enrique Villanueva, detentaba la función de Jefe de 3ra. OP 3, mientras que el otrora Sargento Ayudante de Infantería Carlos Alberto Díaz, se encontraba en los escalafones inferiores de la unidad, a pesar del amplio nivel de relativa autonomía que detentaba en el desarrollo de las operaciones denunciadas.

Este **posicionamiento** de los sindicatos en la estructura piramidal de los aparatos organizados de poder permite ubicar, tanto a Barreiro, como a Villanueva, en el universo de los *coautores mediatos intermedios* debido a que, si bien participaban, como se ha expuesto de los procesos de privación ilegítima de la libertad, torturas y asesinatos, poseían un nivel de responsabilidad que les permitía transmitir a las piezas más bajas de la estructura las directivas recibidas por los mandos superiores, contando para el desempeño de sus funciones con un cierto nivel de discrecionalidad –un ejemplo de esto es el diálogo entre Villanueva y García Vieyra, ya reproducido, cuando le comentaba la potestad con la que contaban antes para disponer la muerte de las personas y que, en este caso, por las razones ya expuestas, estaban esperando una orden para poder proceder-.

En el caso de Díaz, corresponde imputar su participación en los hechos denunciados como **coautor por dominio funcional del hecho**, debido a que a pesar de que contaba con un poder de discrecionalidad y autonomía considerablemente inferior al que gozaban sus respectivos consortes de causa, intervino directamente en los procesos de privación ilegítima agravada de la libertad de las tres víctimas y en las respectivas operaciones de tortura, siendo sindicado como uno de los ejecutores directos de estas

acciones, es más, su apodo “H.B.” –“hincha bolas”-, como resulta público y notorio, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

función de los hechos acreditados y probados en la causas “Menéndez” o “Megacausa La Perla”, resueltas por el T.O.F. N° 1 de esta Provincia de Córdoba, había sido ganado por su fama de aplicar la picana eléctrica en las zonas genitales de sus víctimas. En tren de lo desarrollado y siguiendo la línea argumental de una secuencia de acciones que culminaron con la muerte de Rubén Amadeo Palazzesi desarrollada en oportunidad de abordarse la autoría material de los hechos, debido a la calidad ejecutiva de sus aportes. No obstante lo señalado, como hemos expuesto en párrafos precedentes, la teoría alemana a la que estamos adhiriendo sirve a los fines de una mayor y más profunda interpretación en el marco de nuestro contexto fáctico y jurídico que, además de las particularidades propias que hemos señalado, posee una legislación que nos ofrece el marco referencial de los artículos 45 y 46 del Código Penal de la Nación que, más allá de toda científica sutileza, nos presenta en el ámbito de la participación criminal cuatro opciones a las que debemos adecuar la imputación de los hechos y la atribución correspondiente de la responsabilidad penal: coautoría, participación necesaria, participación no necesaria o instigación.

En este orden de ideas, colegimos que, por las razones aportadas corresponde a todos los sindicados, en su momento militares y piezas integrantes de un aparato organizado de poder diseñado desde la cumbre del Estado Mayor conjunto, en base a un plan de persecución, saqueo y exterminio de opositores ideológicos o personas que pudieran llegar a ser consideradas amenazas políticas o a sus intereses, como lo hemos señalado y demostrado, tanto en oportunidad de abordar las intervenciones e incidencias de los mismos en lo tocante al marco fáctico, como en este apartado, que los hechos descriptos sean a ellos imputados a título de coautoría, porque es así como prevé sus respectivas conductas el Código Penal de la Nación, nuestra ley vigente.

Finalmente, no se aprecia del análisis del plexo probatorio, ninguna causa de justificación, de exclusión o atenuación de la culpabilidad o excusa absolutoria que pueda incidir a favor de los imputados, por lo que corresponde concluir que los Sres. Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Enrique Villanueva y Carlos Alberto Díaz, deben ser declarados coautores plenamente responsables de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada -tres hechos-, imposición de tormentos agravados -dos hechos- e imposición de tormentos agravado por resultado mortal -un hecho- todos en concurso





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

párrafo con las agravantes previstas en el 1er.y 3er. párrafo del C.P. (texto según leyes 14.616, 21.388 y 23.077).

A la CUARTA cuestión los señores Jueces de Cámara Dres. Julián Falcucci y José Fabián Asís y la señora Jueza de Cámara Dra. Cámara María Noel Costa dijeron:

Una vez acreditada la existencia de los hechos imputados en la pieza acusatoria y la intervención de los sindicatos, determinada sus correspondientes calificaciones legales, así como también la condición respectiva de plena responsabilidad penal de cada uno de los encartados, antes de ingresar en el abordaje de la determinación de la pauta punitiva concreta correspondiente a los señores Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz y Carlos Enrique Villanueva, corresponde ingresar en el tratamiento de algunas cuestiones que han resultado planteadas a lo largo del trámite de este proceso.

1.-) Inconstitucionalidad de la eventual pena a imponerse en autos sobre los imputados.

En oportunidad de efectuar sus alegatos la Dra. Natalia Bazán —remitimos en lo pertinente a las transcripciones de dichos actos obrantes en este mismo resolutorio— planteó la inconstitucionalidad de las escalas penales correspondientes a los delitos cometidos por sus defendidos argumentando que, en caso de aplicarse una sanción graduada en función de estos extremos, como ha sido solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante, en razón de los estados de salud, el tiempo que vienen sometidos a proceso y edades de sus respectivos patrocinados, se estaría violando con ello la función de resocialización de la pena, el principio de menor lesividad posible de los actos públicos sobre la esfera jurídica de las personas.

La Sra. Defensora Oficial Coadyuvante agregó que, en caso de recaer una condena como la solicitada, se estaría, a su vez, yendo en contra del espíritu y texto de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, como así también el de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores de edad.

En primer orden de ideas, corresponde señalar que el examen de constitucionalidad de las normas aplicables a cada caso resulta ser una de las obligaciones institucionales que

pesan sobre los tribunales en oportunidad de dictar cada una de sus resoluciones y

Fecha de firma: 28/04/2023
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

sentencias. Tal es así, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho al respecto: *“Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior.”* (Fallos: 335:2333).

A partir de esta primera aclaración, ingresando en el fondo de la cuestión sostenemos que el planteo de la Defensa técnica respecto de la constitucionalidad de las normas señaladas confunde los presupuestos de aplicación de la pena con la finalidad de ejecución del tratamiento penitenciario.

Como bien señaló el T.O.F. N° 1 de la Provincia de Córdoba en la causa N°: 93000040/2008/TO1, fundamentos que hacemos propios y compartimos por resultar aplicables a este caso: *“Como es sabido, los presupuestos para la aplicación de una pena consisten en la comisión de un injusto reprochable o bien, desde otros lineamientos teóricos en la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Verificados estos supuestos, el juez aplicará la pena que corresponda al delito atribuido.*

El problema de la resocialización no guarda relación con ello, sino con un objetivo o finalidad pretendida, tras la aplicación de la pena de prisión, frente al momento de la ejecución de la misma. No se trata, en consecuencia, de un presupuesto necesario para la imposición de pena sino de una finalidad pretendida y mencionada por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, para la ejecución de la pena de prisión. (Cfme. José Daniel Cesano en: “Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria”. Ed. Alveroni, Córdoba, 1997, pag, 112 y sgtes.). De la lectura del Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 5°, apartado 6°, se desprende que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la

Fecha de firma: 18/04/2023 *readaptación social de los condenados”.*

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el art. 10° apartado 3° que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

Así lo ha receptado la ley 24.660, donde lo establece como finalidad de la ejecución penitenciaria en su art. 1°. Podremos en todo caso -frente a la ejecución de pena en curso- plantearnos cuál es el alcance del concepto de readaptación o resocialización que se adoptará, esto es, si se adopta un criterio de readaptación social mínimo o no, pero reiteramos, ello no guarda relación con los presupuestos de aplicación de la pena, sino con la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad.

...En cuanto a la prevención general y especial positivas, aún cuando pudieran analizarse cuestiones de prevención, en el momento de la imposición de pena deben primar cuestiones de prevención general por sobre cuestiones de prevención especial, las que por el contrario tendrán primacía al momento de su ejecución.

En este sentido menciona Claus Roxin que la necesidad de prevención general se desprende y se justifica plenamente como un modo de mantener y recobrar la confianza en el Estado de Derecho, cuando la comunidad observa que a un sujeto que comete hechos de mucha gravedad, se le aplica la pena correspondiente, produciendo también un efecto de pacificación que se realiza cuando la conciencia jurídica se tranquiliza y se considera solucionado el conflicto social ocasionado por el autor,(Cfme. Roxin, “Derecho Penal, Parte General. T.I. Ed.Thomson Civitas, pág.792 y sgtes., y 983).

...La pretensión de la Defensa de que se efectúe una evaluación de necesidad de resocialización en forma apriorística, esto es, antes de la imposición y como condición para la aplicación de la pena, resulta lesiva del principio de igualdad ante la ley previsto por normativa constitucional, en tanto se requiere que el Tribunal determine si un sujeto necesita resocialización para algunos casos como condición para la condena. Se plantea como una suerte de derecho penal de autor pero favorable al condenado, para no aplicar pena en función de determinada personalidad, cuando lo constitucionalmente admisible es la comisión de un delito y la culpabilidad como presupuesto y condición para la aplicación de pena y ello también funciona como límite para el poder punitivo del Estado en el marco del derecho penal de acto.

Por otra parte, la determinación previa de necesidad de resocialización pretendida por

la Defensa, implica una renuncia al ejercicio de la potestad judicial, librando la

Fecha de firma: 18/05/2010
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

necesidad de la imposición de pena a criterios psicológicos o científicos sobre los que pesaría la responsabilidad de determinar este supuesto déficit en el acusado.”.

Por otra parte corresponde tener presente que ni las 100 reglas de Brasilia, ni la sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores de edad —arts. 4.a., 10, 31 y concs.—, ni instrumento jurídico nacional o internacional alguno que ordene o sugiera la exención de toda sanción penal basada en una suerte de nueva “*condición objetiva de no punibilidad*” de ser persona adulta mayor o de haber alcanzado la vejez. Esto no podría ser así debido a que un Derecho Penal sin correspondiente responsabilidad y sin potestad punitiva, sencillamente, dejaría de ser tal.

En el caso de autos no habría tenido sentido este juicio —realizado por un Tribunal penal—, o, por lo menos, no hubiese habido razón para calificar jurídicamente conductas cuyas sanciones se encontrarían vedadas de aplicar a los jueces por el ordenamiento jurídico, en función de que los sindicados por estos delitos revisten la condición objetiva de ancianos. Esto resultaría violatorio del principio de razonabilidad, de igualdad ante la ley, del preámbulo de la Constitución en cuanto afirma la función básica del Estado de “afianzar la justicia”, en definitiva, por ello, sería jurídicamente inadmisibile.

Por las razones señaladas sostenemos que no se debe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de las penas interpuesto por la Defensa Técnica de los imputados.

2.-) Planteo de nulidad parcial de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante.

La Sra. Defensora Oficial Coadyuvante, en el acto de presentar sus alegatos —remitimos los fundamentos en lo pertinente a la transcripción de los mismos obrantes en este resolutorio— solicitó que se declare la nulidad parcial respecto de los alegatos presentados por el Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante por ausencia de fundamentación adecuada de la pena .

Corrida la vista a la Parte Querellante, contestó a la presentación de la Defensa de los imputados que no se hizo abordó en los alegatos el contenido de los artículos 40 y 41 C.P. aplicable al caso, debido a que, por haberse propuesto una calificación de los hechos imputados a cuya corresponde una pena perpetua, entendían que, en función de

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

jurisprudencia anterior dictada al respecto, en el caso concreto, se encontraban eximidos de realizar dicha ponderación.

Distinto resulta ser el caso del Ministerio Público Fiscal, que solicitó para los imputados el dictado de condenas a 24 años de prisión. En este caso, corrida la vista, el Dr. Gonella argumentó que se había llevado a cabo la valoración de los hechos en función de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 C.P. Que el hecho de que no pudieran haber llegado a convencer estas razones a la Defensa no habilitaba a la declaración de nulidad del alegato correspondiente.

Adelantamos que, respecto de las manifestaciones del Dr. Gonella, entendemos que resultan adecuadas a Derecho y, por ende, procedentes.

El Ministerio Público Fiscal no solamente ponderó su pedido en función de valoraciones realizadas a tenor de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del C.P.

En los alegatos correspondiente se hizo mención expresa, como atenuantes, al estado de salud de los respectivos imputados y como agravantes la extensión del daño causado, resultando particularmente precisos en cuanto a cómo habían afectado dichas conductas a las víctimas directas, el transcurso del tiempo entre la comisión de los hechos y su juzgamiento que, en una parte importante, se debió a una estrategia desplegada por los aparatos organizados de la represión estatal en procura de lograr la impunidad —aunque se reconoció la responsabilidad compartida de las autoridades democráticas en este punto—, agregando la falta de arrepentimiento posterior al hecho evidenciada por los imputados, acompañado esto, en todos los casos, de la correspondiente defraudación de las expectativas sociales, debido a haber formado los tres parte del plantel de integrantes de las Fuerzas Armadas de la Nación y, en razón de su estatus, la sociedad esperaba de ellos todo lo contrario a la realización de delitos.

De lo expuesto hasta aquí surge que la solicitud de la pena por parte del Ministerio Público Fiscal se encontró debidamente fundada, no resultando la simple disidencia de opiniones de la Defensa en cuanto a los contenidos o las formas de presentación de los alegatos, como se presenta en este caso concreto, motivo de entidad jurídica suficiente como para hacer lugar a la aplicación del remedio extremo de la nulidad que se solicita.

En cuanto a la pretendida impugnación parcial de los alegatos de la Parte Querellante, coincidimos en que asiste razón a esta última.

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

No se debe perder nunca de vista que el Derecho, como lo que es, herramienta de control social, se debe desenvolver en su práctica guiada por las directrices básicas de la utilidad y el sentido común.

El proceso penal no resulta ser una excepción al principio que acabamos de señalar, pues no debe, por normas de razón y economía, verse limitado a la mera repetición de fórmulas aprendidas de memoria y soluciones en función de éstas que los jueces se vean compelidos a aplicar irremediabilmente, aún cuando estos rituales, en el caso concreto, carecieran de la más mínima utilidad práctica.

Esta regla básica, política – institucional y del más llano criterio, que acabamos de señalar, ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde los albores de sus resoluciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “...*Tampoco debe olvidarse que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro y, tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tornar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos*” (Fallos: 311 :652; 323:929; 325:524 y 334:1002, entre muchos otros), como así también: “...*la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, y no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (conf. Fallos: 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre otros), a lo que cabe agregar que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma.*” (Fallos: 303:554 y 322:507).

En el caso de autos debe tenerse presente que la Parte Querellante en su pedido no solamente solicitó la aplicación de una pena llamada por el legislador penal “indivisible”, es decir, dotada de sanción perpetua (arts. 40 y 56 C.P.); sino que, tomando en consideración la valoración realizada por el mismo Código Penal, se solicitó la modalidad más benigna pretendida por la escala penal, que es la de “prisión”, en contraposición a la de “reclusión”, que contempla la escala penal del artículo 80

invocado.

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Por ende, en caso de haberse hecho lugar a la calificación solicitada, no habría existido posibilidad de aminoración o aplicación de una sanción diferente en beneficio de los imputados, debido a que esta hipótesis resulta ser la mínima opción de aplicación de pauta punitiva para este tipo de hechos cuyas condiciones de gravedad y trascendencia ya han sido valoradas previamente por el legislador en ejercicio de sus facultades constitucionales.

Lo que acabamos de señalar aquí surge de manera evidente del texto del artículo 40 del Código Penal de la Nación que reserva las pautas del artículo 41 de ese cuerpo legal para las penas cuya naturaleza es considerada divisible. La norma citada reza: *“En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.”*.

En análogo sentido al que venimos argumentando en estos considerandos ha sido entendido este tema por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que, en un caso de similares características dispuso: *“...por su parte, las defensas (..) se agravan del monto de pena que se les impuso a sus asistidos por entender que carecen de fundamentación...lo cierto es que en el caso, los fundamentos esgrimidos para graduar las sanciones acuerdan suficiente sustento a los montos punitivos impuestos. Es que en definitiva, la gravedad de los hechos endilgados y las demás circunstancias reseñadas precedentemente, impiden morigerar la pena en el sentido que los impugnantes pretenden. ...ello, pues no se advierte que aún cuando los condenaran tales cuestiones el cuadro meritado pudiera conllevar a la imposición de una pena menor. En este orden de ideas, puede colegirse que la dosimetría punitiva delimitada en cada caso, por las consideraciones antes señaladas, se ajustan a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del C.P. y a los topes previstos por la ley sustantiva (art. 55 C.P.) y no advirtiéndose ni habiéndose un supuesto de arbitrariedad que afecte las sanciones impuestas, corresponde en esta instancia confirmarlas (fallos: 293; 294; 299; 226; 300; 92, entre otros)”* (CFCP, Sala II, in re: “Acosta Jorge Eduardo y otros s Recurso de Casación”, Causa N° 15496, Resolución reg.: 630/14, de fecha 23/04/2014).

Por las razones expuestas consideramos que no se debe hacer lugar al planteo de la Defensa en ninguno de los dos casos solicitados.

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

3.-) Declaración de responsabilidad de imputados fallecidos y apartados del juicio por razones de salud.

En la presentación de sus alegatos la Parte Querellante solicitó —remitimos fundamentos a la transcripción de los mismos— que fueran declaradas las responsabilidades penales de los encartados indagados en esta causa que, en su caso, han resultado sobreseídos por extinción de la acción penal por fallecimiento o apartados de este juicio por razones de salud.

Adelantamos que no corresponde hacer lugar a este pedido, debido a que obrar en contrario implicará ir en contra de los principios de raigambre constitucional de cosa juzgada, “non bis in ídem”, defensa en juicio e igualdad ante la ley.

Los encartados a lo largo de todo el desarrollo del juicio tuvieron en todo momento la oportunidad de ampliar sus declaraciones, decir la última palabra, escuchar directamente, interrogar a los testigos, valorar sus declaraciones, solicitar y producir nueva prueba necesaria o pertinente para el esclarecimiento de la verdad, en función del devenir de la audiencia del debate en síntesis, emplear todas las herramientas que la ley la Constitución reconoce a los ciudadanos sometidos a las legítimas potestades del Estado vinculadas al proceso y, en este caso, más grave aún, al proceso penal, a los fines de mejorar sus situaciones, buscando sus absoluciones respectivas por insubsistencia del hecho, su falta de participación en el mismo, demostrando el error de las calificaciones de las piezas acusatorias en lo que a su interés individual respectase, demostrar la presencia de causas de justificación, de exclusión de la culpabilidad o de la punibilidad que pudieran haber llegado a jugar a su favor o, subsidiariamente, solicitar una disminución de la pena aplicable al caso.

Ninguna de estos derechos ha podido ser ejercido por las personas fallecidas o apartadas en este proceso.

Hacer lugar a la solicitud de la Parte Querellante en los términos solicitados devendría en una medida que no solamente se encontraría en abierta oposición y en menoscabo de los principios señalados en cabeza y beneficio a los sujetos afectados; sino que también minaría la imagen de transparencia, objetividad e imparcialidad con que los representantes de las diversas instancias judiciales y de este Tribunal, en su calidad de custodios de la Constitución Nacional y las leyes, han encarado y tramitado este proceso

Fecha de firma: 18/04/2023 desde sus comienzos.
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Por los fundamentos esgrimidos, entendemos que no se debe hacer lugar a la solicitud presentada en los términos dados a conocer.

4.-) Determinación de la pauta punitiva aplicable a los imputados.

En cuanto a la determinación de la pena, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor.

Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. El principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 650).

Así los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; siendo importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducción de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera a la exigida por el Derecho, en el caso concreto. El principio de culpabilidad “no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores” (Donna, 2003, p. 217).

Sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que, a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.

En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción.

No debemos perder de vista que «*La especie y envergadura de la pena conminada, debe tener cierta correspondencia con el hecho dañino previsto por el tipo básico, agravado o atenuado, con las características criminológicas del autor, con su estado anímico al momento de cometer el hecho, con los perjuicios individuales y sociales causados, con la trascendencia pública de la afectación ilícita, etc.*» (Vásquez, Roberto, “La racionalidad de la pena”, Alción, Buenos Aires, 1995, p.39. citado por Luis Bonetto en “Derecho Penal. Parte General – Libro de Estudio”, Carlos Lascano Director, Advocatus, Córdoba, 2002, p.117).

Este principio de proporcionalidad debe ser complementado con el principio

Fecha de firma: 18/04/2023 constitucional de igualdad previsto en el artículo 16 de la CN que exige tratar de forma

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

semejante a quienes se encuentren en circunstancias similares, importando esta garantía «el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias» (Fallos 101:401; 127:167 entre otros).

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema: «De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional» (Fallos: 314:424 “Pupelis”).

Resultan apropiadas para el caso las reflexiones de Patricia S. Ziffer cuando, al abordar la difícil tarea de determinar la pauta mensurativa de la sanción penal refiere: «...El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder «atenuar» o «agravar», teniendo en cuenta para ello los arts. 40 y 41 del C.P.» (conf. Ziffer, Patricia S., “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, 2ª edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 107 - 108).

En función de lo expresado, oídas las partes y llegado el momento de ponderar la situación particular del encartado, siguiendo las pautas fijadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, valoramos como **circunstancias atenuantes**: la

Fecha de firma: **avanzada edad de cada uno de los imputados y las respectivas condiciones de salud de**

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

cada uno de ellos, que han sido debida y oportunamente alegadas y probadas en esta causa y como **circunstancias agravantes**: la magnitud de los hechos cometidos, el daño ocasionado a las víctimas, cuyas secuelas los acompañan hasta el día de la fecha, al punto que la Sra. Palazzesi de Cavigliasso relató que su marido, hasta el último día de su vida, arrastró consigo las secuelas de haber vivido en carne propia y presenciado los tormentos a los que fue sometido su cuñado Rubén Palazzesi por parte de los imputados.

Al respecto, la viuda de Cavigliasso refirió en la audiencia: *“Teo recibió muchos golpes, de todo recibió, cómo habrá sido que en un momento le dijo... era tal el dolor que tenía en su cuerpo, que le dijo “...pégume un tiro, es lo que queda”, le dijo. Pero, aparte de eso, era escuchar todo lo que le hacían a mi hermano. Eso dice que lo marcó para toda su vida. Tanto es que, a veces, lo quería contar y se le hacía un nudo en la garganta de pensar cuando le aplicaban la picana eléctrica.”*

Jaime Blas García Vieyra, como también relató en su declaración ante este Tribunal, no solo lleva aún secuelas físicas de aquellos momentos amargos vividos, tal es así que relató: *“A mí me tenían colgado, de un techo o de un gancho, algo así –realiza un gesto con los brazos hacia arriba-, en puntas de pie, que se vencía el músculo y uno caía y, producto de eso, me quedó este hombro salido, de aquella época.”* y, sumado a esto, como declaró el testigo – víctima, interrogado en la audiencia por la Parte Querellante, para que dijera si tuvo otras consecuencias físicas posteriores de estos hechos, además de la relatada, respondió: *“Una cicatriz en el corazón, producto de eso. Que a mí me latía en una forma que lo escuchaba latir al corazón. Y me quedó mucho tiempo. Esa... esa...ese síntoma, no sé si se llama síntoma o como se llama, de escuchar latir el corazón y era cuando me metían la pistola y me hacían...me martillaban...le digo...el corazón se me va. Ya no lo tengo más a eso, pero tengo una cicatriz en el corazón, que me la han detectado después.”*

García Vieyra también lleva y llevará consigo cicatrices en el alma por lo sucedido. Esto último se puso en clara evidencia y pudo ser apreciado por este Tribunal, merced a las ventajas que ofrece la intermediación prescripta por la ley para el trámite del juicio, en oportunidad que el testigo presentó sus reparos para participar en el acto de inspección ocular en el lugar donde tanto había sufrido. García Vieyra, en oportunidad de brindar





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

tratado de volver a la quinta donde lo habían tenido cautivo, contestó: “*No, porque no quiero tener recuerdos.*”.

En la actualidad, nadie duda que la conducta posterior al hecho, por ejemplo, los genuinos esfuerzos realizados por el imputado de reparar los daños causados, representa un claro indicio de readaptabilidad social del sujeto. Estas circunstancias no solamente pueden, sino que deben de ser tenidas en cuenta y valoradas como atenuantes por los jueces en oportunidad de determinar la pauta punitiva correspondiente. Por el contrario, cuando los hechos subsiguientes se manifiestan en el sentido opuesto, hablan de la potencial peligrosidad del o los sujetos intervinientes y nada obsta a que, en este mismo contexto, deba tenerse en cuenta como una circunstancia personal agravante en contra.

En el caso, valoramos también dentro de este rubro, el haber participado de un plan que supuso un indigno tratamiento a los restos de quien fuera en vida Rubén Amadeo Palazzesi, dinamitándolos y mutilándolos, para, no obstante ello, mandar a llamar a sus familiares, hacerlos viajar a Buenos Aires, con todo el penoso derrotero relatado en el marco de la audiencia por el testigo Howard Saade, que tuvo que transitar junto con su suegro y la ambulancia de la funeraria contratada a los efectos, para recibir en sede de Campo de Mayo el cuerpo de su difunto cuñado, en circunstancias que reproducimos a continuación y que responden a la declaración del testigo: “*..porque cuando fuimos a Campo de Mayo, estaba puesto arriba de una mesa, como de cemento, grande...estaba el cuerpo de él ahí y...pero, yo le digo sinceramente que yo no lo reconocí a él como Rubén Palazzesi. Él estaba, prácticamente, sin pies, ni manos, era un cuerpo y arriba del cuerpo había un riñón puesto, que debe haber sido del cuerpo, no sé cómo fue la cosa, pero, esa fue la escena que yo ví...*”.

A su vez, tampoco escapa a este Tribunal y debe ser valorado como una circunstancia agravante el hecho de que han pasado casi 44 años desde los acontecimientos realizados y los sindicados por ellos no han exhibido, a lo largo de todo el proceso, ni ante el Tribunal, ni presentado a Garcia Vieyra o a los familiares de los damnificados, ninguna muestra de pesar o arrepentimiento por lo sucedido.

En función de lo expuesto y, teniendo en cuenta las escalas penales conminadas en abstracto para las figuras penales que califican los hechos perpetrados y probados, concluimos que corresponde: **a. Condenar a Ernesto Guillermo Barreiro, como**

Fecha de firma: 08/06/2023
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

agravada -tres hechos-, imposición de tormentos agravados –dos hechos- e imposición de tormentos agravado por resultado mortal –un hecho- todos en concurso real (arts. 45,55 144 bis inc. 1° y último párrafo, art. 142 incs. 1° y 144 ter, primer párrafo con las agravantes previstas en el 1er.y 3er. párrafo del C.P. (texto según leyes 14.616, 21.388 y 23.077) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del C.P.); **b. Condenar a Carlos Enrique Villanueva**, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada –tres hechos-, imposición de tormentos agravados –dos hechos- e imposición de tormentos agravado por resultado mortal –un hecho- todos en concurso real (arts. 45,55 144 bis inc. 1° y último párrafo, art. 142 incs. 1° y 144 ter, primer párrafo con las agravantes previstas en el 1er.y 3er. párrafo del C.P. (texto según leyes 14.616, 21.388 y 23.077) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del C.P.). y **c. Condenar a Carlos Alberto Díaz**, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada –tres hechos-, imposición de tormentos agravados –dos hechos- e imposición de tormentos agravado por resultado mortal –un hecho- todos en concurso real (arts. 45,55 144 bis inc. 1° y último párrafo, art. 142 incs. 1° y 144 ter, primer párrafo con las agravantes previstas en el 1er.y 3er. párrafo del C.P. (texto según leyes 14.616, 21.388 y 23.077) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (art. 12 y 29 inc. 3° del C.P.).

5.-) Unificación de sentencias solicitada por el Ministerio Público Fiscal, en relación con el imputado Carlos Alberto Díaz y solicitud de remisión de actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Público solicitó en el acto de presentar sus alegatos la unificación de la condena dictada en esta causa con la correspondiente a la causa “**MENÉNDEZ Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; ACOSTA Jorge Exequiel; MANZANELLI Luis Alberto; VEGA Carlos Alberto; DIAZ Carlos Alberto;**

Fecha de firma: 18/04/2023 **LARDONE Ricardo Alberto Ramón; PADOVAN Oreste Valentín p.ss.aa.**
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

Privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado” (Expte. 40/M/2008), sentencia dictada por el T.O.F. N° 1 de Córdoba, con fecha 24 de julio de 2008, que se encuentra firme, solicitándose que se aplique la pena única de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

En la mentada resolución, respecto de los hechos imputados y probados en dicha causa, se dispuso: “*Declarar a **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, ya filiado, coautor penalmente responsable por dominio de la acción, de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (tres hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada, por la condición de perseguido político de la víctima (cuatro hechos en concurso real); y coautor por dominio funcional de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cuatro hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter. primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, e imponerle*

*en tal carácter, para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conchs. del Código Procesal Penal de la Nación); y en consecuencia ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.”.*

Respecto de la petición incoada consideramos que cabe señalar que, en cuanto a la determinación de la pena es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la

razonabilidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

cruelles e inhumanas (art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN). El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor.

Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar se debe, en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación.

Por ello el principio constitucional de culpabilidad por el hecho es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 650).

Así los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; siendo importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducción de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera a la exigida por el Derecho, en el caso concreto.

El principio de culpabilidad «...no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores» (conf. Donna, Edgardo, “Teoría del delito y de la pena”,

Fecha de firma: 18/04/2023 T. II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 185). Sin perjuicio de destacar que

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que, a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.

En lo que respecta a la mensuración de la pena contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, remitimos a las consideraciones pertinentes efectuadas supra en este mismo resolutorio.

Seguidamente, teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado relacionadas con su edad y estado de salud y como agravantes la gravedad de los hechos por los que ha resultado condenado, la extensión el daño causado a las víctimas, las actitudes posteriores al delito y la falta de arrepentimiento demostrada por el imputado con el correr de los años, partiendo de la recta interpretación de los artículos 40 y 41 de Código Penal de la Nación, a la que ya hemos hecho referencia en forma precedente, en el sentido en que los delitos sancionados con penas indivisibles ya han resultado valorados previamente por el Legislador penal y, en función de lo dispuesto por el artículo 58 del mismo cuerpo legal vigente, consideramos que, en relación con el imputado Carlos Alberto Díaz, debe disponerse lo siguiente: Unificar la presente sentencia con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad de fecha 28 de julio de 2008 en autos identificados bajo el número 93000040/2008/TO1 de prisión perpetua e inhabilitación especial perpetua, accesorias legales en la sanción penal única (art. 58 del C.P.) de prisión perpetua e inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas (art. 12 y 29 inc. 3° del C.P.).

Por otra parte, no corresponde unificar la sentencia con la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 en la causa conocida como “Megacausa La Perla” anteriormente citada, en virtud de que, tal como consta en el certificado actuarial, la sentencia en cuestión no se encuentra firme porque existe en la actualidad un recurso de hecho pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente queda dejar sentado que, en relación del pedido realizado por la Parte Querellante de remisión de estos actuados al Ministerio Público Fiscal para que se investigue la participación de otros sujetos en el cuadro de los hechos denunciados, conviene referir que, teniendo en cuenta el principio de unidad de representación, el Ministerio Público Fiscal ya ha sido notificado de la solicitud de marras al estar

presente en el acto de la audiencia oral de debate, dejando sentado que estos autos y las

Fecha de firma: 14/08/2013
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

constancias del proceso quedan a disposición del referido organismo para los fines de ley.

Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, el Tribunal colegiado, previa deliberación, por unanimidad **RESUELVE:**

1. Rechazar el planteo de insubsistencia de la acción penal formulado por la señora Defensora Oficial Coadyuvante Dra. Natalia Bazán.
2. Condenar a Ernesto Guillermo Barreiro, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -tres hechos-, imposición de tormentos agravados -dos hechos- e imposición de tormentos agravado por resultado mortal -un hecho- todos en concurso real (arts. 45,55 144 bis inc. 1° y último párrafo, art. 142 incs. 1° y 144 ter, primer párrafo con las agravantes previstas en el 1er.y 3er. párrafo del C.P. (texto según leyes 14.616, 21.388 y 23.077) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del C.P.).
3. Condenar a Carlos Enrique Villanueva, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -tres hechos-, imposición de tormentos agravados -dos hechos- e imposición de tormentos agravado por resultado mortal -un hecho- todos en concurso real (arts. 45,55 144 bis inc. 1° y último párrafo, art. 142 incs. 1° y 144 ter, primer párrafo con las agravantes previstas en el 1er.y 3er. párrafo del C.P. (texto según leyes 14.616, 21.388 y 23.077) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del C.P.).
4. Condenar a Carlos Alberto Díaz, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -tres hechos-, imposición de tormentos agravados -dos hechos- e imposición de tormentos agravado por resultado mortal -un hecho- todos en concurso real (arts. 45,55 144 bis inc. 1° y último párrafo, art. 142 incs. 1° y 144 ter, primer párrafo con las agravantes previstas en

Fecha de firma: 18/04/2023 el 1er.y 3er. párrafo del C.P. (texto según leyes 14.616, 21.388 y 23.077) e imponerle en
Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 35020655/2010/TO1

tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua (144 ter del C.P.), accesorias legales y costas (art. 12 y 29 inc. 3° del C.P.). y,

5. Unificar la presente sentencia con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad de fecha 28 de julio de 2008 en autos identificados bajo el número 93000040/2008/TO1 de prisión perpetua e inhabilitación especial perpetua, accesorias legales en la sanción penal única (art. 58 del C.P.) de prisión perpetua e inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas (art. 12 y 29 inc. 3° del C.P.).

PROTOCOLÍCESE. HÁGASE SABER.

Fecha de firma: 18/04/2023

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#36286745#365336183#20230418112827606